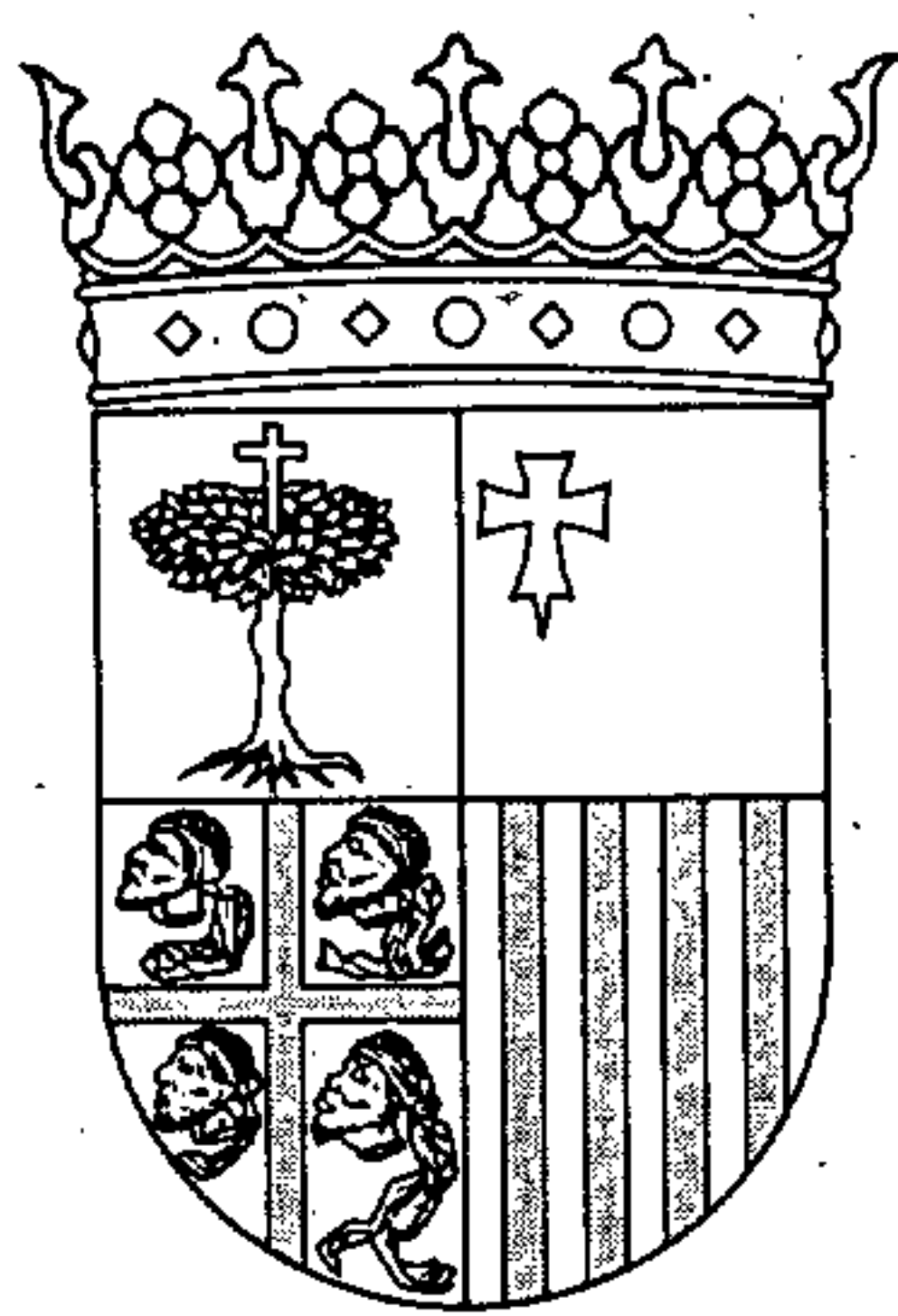




BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Número 28 — Año X — Legislatura III — 21 de abril de 1992

SUMARIO

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Rechazo de las enmiendas a la totalidad presentadas al Proyecto de Ley de Caza	831
Enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de ordenación del territorio	831

2.3. Propositiones no de Ley

Enmienda presentada a la Proposición no de Ley núm. 12/92, relativa al Instituto Aragonés del Medio Ambiente	897
Enmiendas presentadas a la Proposición no de Ley núm. 16/92, relativa al Plan especial de protección del Pirineo	898

2.6. Preguntas

2.6.4. Para respuesta escrita

2.6.4.1. Preguntas que se formulan

Pregunta núm. 71/92, relativa a la representación aragonesa en Bruselas	898
---	-----

5. OTROS DOCUMENTOS

5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón

Comunicación de la Diputación General relativa a criterios sobre política hidráulica en la Comunidad Autónoma de Aragón	899
---	-----

6. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

6.1. Actas

6.1.1. De Pleno

Acta de la sesión plenaria celebrada por las Cortes de Aragón el día 19 de diciembre de 1991	904
--	-----

6.2. Composición de los órganos de la Cámara

Sustitución del portavoz suplente del G.P. Socialista	905
---	-----

7. JUSTICIA DE ARAGON

Resolución del Justicia de Aragón en torno a la reforma del Estatuto de Autonomía y a los acuerdos autonómicos de febrero de 1992	905
---	-----

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Rechazo de las enmiendas a la totalidad presentadas al Proyecto de Ley de Caza.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 9 de abril de 1992, ha acordado rechazar las enmiendas a la totalidad presentadas al Proyecto de Ley de Caza por los Grupos Parlamentarios Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida

Se ordena su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 9 de abril de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

Enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de la Comisión de Ordenación Territorial, en sesión celebrada el día 7 de abril de 1992, ha admitido las enmiendas que a continuación se insertan, presentadas al Proyecto de Ley de Ordenación del Territorio, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con el artículo 100.2 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 7 de abril de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ENMIENDA A LA TOTALIDAD NUM. 1

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

Se propone la devolución del Proyecto de Ley a la Diputación General de Aragón.

MOTIVACION

Contiene graves errores técnicos. No tiene los fundamentos apropiados para ordenar el territorio. Produce de-

rogaciones asistemáticas de la Ley del Suelo no justificadas.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA A LA TOTALIDAD NUM. 2

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

Se solicita la devolución a la Diputación General de Aragón del Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

MOTIVACION

No estar de acuerdo con los criterios de ordenación que plantea el Proyecto de Ley.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA A LA TOTALIDAD NUM. 3

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Alfredo Arola Blanquet, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 131 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

«EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comunidad Autónoma de Aragón tiene competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio (art. 35.1.3 del Estatuto de Autonomía). Se describe, así, por el Estatuto un concepto que aunque modernamente se define a partir de documentos europeos de singular éxito a efectos de citas y referencias (la Carta Europea de Ordenación del Territorio, por ejemplo), presenta raíces propias en el derecho español que no deberían pasarse por alto cuando es en nuestro país

donde se legisla. Podría, así, recordarse la aprobación por Ley de 18 de junio de 1936, del Plan de Accesos y Extrarradio de Madrid, la primera norma española que trascendía el urbanismo tradicional, limitado al derecho de la «ciudad», para pasar a un planteamiento cuantitativo y cualitativamente diverso: la propuesta de actuaciones de obras por la Administración Pública en un espacio más amplio que el casco urbano y que supone, por tanto, un intento de ordenación del territorio. Es obvio, por la fecha de la Ley, que dicho texto no pasó de ser otra cosa que un hito significativo en nuestra historia jurídica pero sin ninguna realización práctica en sí misma. En la misma época —Segunda república— tuvieron lugar otros intentos y proyectos, de variada fortuna y distinta concreción, en los que, igualmente, es posible contemplar la existencia en nuestra tradición jurídica y doctrinal de un fondo común que debe recordarse, por estrictas razones de justicia, cuando en un Estado de corte regional también —como lo era el de la Constitución de 9 de diciembre de 1931— una Comunidad Autónoma afronta la tarea de ordenar su territorio.

Pertenece al signo de los actuales tiempos que las Comunidades Autónomas —o, al menos, una gran parte de ellas— promulguen leyes de ordenación del territorio que, a menudo, suelen ser más bien de regulación de instrumentos de ordenación del territorio. Las Comunidades Autónomas reconocen, así, el título habilitante de la ordenación del territorio como capaz de engendrar normas con valor de Ley y, al mismo tiempo, la importancia objetiva de un concepto capaz de reunir en torno a sí políticas globales, afanes legislativos y ejecutivos y de engendrar una cadena de efectos que escapa a esos mismos instrumentos de ordenación del territorio. Es habitual, y responde a la esencia institucional del concepto, que las determinaciones de los instrumentos de ordenación del territorio necesiten para ser plenamente virtuales, de la modificación o adaptación de los instrumentos de ordenación urbanística, de la acomodación a sus prescripciones de la actitud diaria de todas las Administraciones Públicas.

La ordenación del territorio es, así, un concepto multivalente que puede amparar una visión global del conjunto de la actividad pública de las Administraciones y hasta pre-determinar decisiones de los agentes privados. Por supuesto todo ello con unas determinadas finalidades que no pueden ser otras que un uso racional de los recursos de la naturaleza, una distribución de la utilización del suelo respetuosa con el medio ambiente, una coordinación de la actividad de los poderes públicos orientada hacia una mejora en la calidad de la vida de los ciudadanos mediante la promoción de infraestructuras y el cuidado especial de las áreas del territorio que tengan especiales problemas en función de su alejamiento de las vías de comunicación, su estructura demográfica, social o las carencias de servicios.

En suma, la ordenación del territorio es una técnica, también, al servicio de valores constitucionales que deben presidir la actuación de todos los poderes públicos. Artículos de nuestra Constitución como el 40 —que confía a los poderes públicos la promoción de las condiciones que sean favorables para el progreso social y económico de la colectividad, para la distribución más equitativa de la renta regional y para la lucha por el trabajo—, o el 45 del propio texto fundamental, que, después de consagrar el derecho de todos al disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas, atribuye a dichos poderes públicos la obligación de velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el

fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva..., pueden tener una mejor realización en función de una cuidadosa actitud de los mismos poderes públicos orientada y coordinada hacia la mejor distribución de usos en el territorio.

Estas preocupaciones, por otra parte, no son ajenas al Estatuto de Autonomía de Aragón en el que su artículo 6, por ejemplo, atribuye a los poderes públicos aragoneses, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, el deber de impulsar una política tendente a la mejora y equiparación de la corrección de vida y trabajo de los aragoneses, y también la promoción de la corrección de los desequilibrios económicos, sociales y culturales entre los diferentes territorios de Aragón, fomentando su mutua solidaridad.

Sería equivocado, sin embargo, que la premisa de la competencia exclusiva autonómica sobre la ordenación del territorio llevara a los poderes públicos aragoneses a una legislación y a una práctica administrativa olvidadiza de las importantes competencias que tanto ahora como en la perspectiva futura de una ampliación de competencias, tiene y seguirá teniendo el Estado. Nada hay más obstaculizador de una auténtica política creadora que su construcción realizada con olvido de la realidad. Por ello ley y reglamentos, Cortes y Gobierno, a partir de los propios títulos estatutarios e instrumental legislativo, deben siempre poner especial cuidado en coordinar decisiones y actitudes con las Administraciones públicas con responsabilidad en el territorio aragonés. Simplemente por la necesidad de asegurar una realización correcta de los fines que, en abstracto, se predicán de la ordenación del territorio y que más arriba se han recordado y, por tanto, de hacer llegar al ciudadano los benéficos efectos que la teoría permite predecir de una realización correcta de una política de ordenación del territorio.

En función de todas las anteriores premisas debe de comprenderse la presente Ley de ordenación del territorio. La misma imagina un conjunto de instrumentos de ordenación en el que el texto básico de ordenación, coordinada e integrada, de la totalidad del territorio son las Directrices Generales de Ordenación Territorial. Su carácter básico determina que su aprobación se atribuya a las Cortes de Aragón. Estas Directrices Generales habrán de ser desarrolladas por las denominadas Directrices Parciales de Ordenación Territorial, referidas a áreas geográficas supramunicipales que tengan características homogéneas o que, por las circunstancias específicas que en ellas concurren, precisen de una ordenación singular.

Asimismo las Directrices Generales serán desarrolladas por los Planes Directores Sectoriales cuando se trate de proyectar y ejecutar los grandes sistemas de infraestructuras, equipamientos y servicios, que sirven como marco de referencia a todas las Administraciones Públicas actuantes en el territorio de Aragón; igualmente el desarrollo será posible mediante los Planes de Ordenación del Medio Natural, que regularán el uso de espacios del territorio que por sus especiales valores naturales, paisajísticos o histórico-artísticos merezcan ser salvaguardados y preservados de usos no aconsejables.

A su vez se establece, pasando al plano de la ejecución, que las previsiones contenidas en las Directrices Parciales de Ordenación Territorial, en los Planes Directores Sectoriales y en los Planes de Ordenación del Medio Natural, se ejecutaran mediante Programas de Actuación Territorial, que definirán las actuaciones concretas a realizar en un determinado período de tiempo y la forma de financiación de las mismas;

concibiéndose este último instrumento de ordenación con una gran amplitud, en cuanto puede tener carácter territorial, sectorial, o de ordenación del medio natural.

A través del articulado de la Ley se pone de manifiesto la voluntad integradora y de armonización de las actuaciones sectoriales de la Diputación General de Aragón, como corresponde al concepto mismo de la ordenación del territorio; que se traduce en la necesaria labor asesora y consultiva de la Comisión Coordinadora de Ordenación del Territorio, sin perjuicio de la función de iniciativa, impulso y dirección que debe encomendarse al Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, de la participación de otro departamento, como el de Agricultura Ganadería y Montes, sobre todo en la formación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, y de las facultades decisorias que se reservan al Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón.

De otra parte, se tiene en cuenta la necesaria articulación con la política territorial de la Administración General del Estado, a la vez que se prevé y asume la necesaria participación de las Corporaciones Locales y de toda la sociedad, estableciéndose al efecto los oportunos mecanismos de consulta, información pública, colaboración y control.

En fin, la Ley es respetuosa con la competencia urbanística municipal, y los instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, si bien establece las necesarias vinculaciones para garantizar la consecución de una efectiva ordenación del territorio.

La Ley no diseña exclusivamente unos instrumentos de intervención futura, para cuando éstos se encuentren elaborados y aprobados conforme a los trámites previstos, sino que, al mismo tiempo, adopta medidas directamente aplicables al territorio aragonés. En concreto y respecto al suelo no urbanizable la Ley contiene decisiones de protección a fin de evitar procesos irremediables de transformación y degradación. En el mismo sentido discurre el marco jurídico creado para que un terreno pueda legítimamente merecer la calificación de suelo urbano. De esta forma se impiden procesos de conversión del suelo no urbanizable en urbano cuanto no poseen los servicios mínimos que según la legislación urbanística debe tener el suelo urbano.

La misma voluntad de intervención rápida en nuestro territorio aparece en diversas disposiciones adicionales donde se contempla la posibilidad de formular, con anterioridad al surgimiento de los instrumentos generales de ordenación del territorio, programas de actuación territorial que contemplen áreas delimitadas del territorio que se nombran específicamente.

Por fin, un equilibrado régimen sancionatorio permite poner en manos de la Administración Pública los instrumentos necesarios para remediar las infracciones que, en su caso, puedan producirse del régimen sustantivo previsto en la misma Ley.

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— *Finalidad.*

1. La finalidad de la presente ley es el establecimiento de los principios básicos y la creación de los instrumentos necesarios para una política de ordenación territorial, determinando su función, contenido, efectos y procedimiento de elaboración para alcanzar los objetivos que se expresan en el artículo siguiente.

2. Igualmente y al servicio de la finalidad de ordenar el territorio, es también objeto de la presente Ley regular la utilización del suelo no urbanizable y los requisitos mínimos para que el suelo pueda merecer la calificación de urbano.

Artículo 2.— *Objetivos.*

Los objetivos de la política de ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón son los siguientes:

a) Alcanzar un desarrollo equilibrado del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) Mejorar la calidad de vida, facilitando a la población el acceso a todo tipo de equipamientos, instalaciones y servicios.

c) Favorecer la vertebración del territorio mediante la creación e impulso de las infraestructuras de comunicación y transporte.

d) Promover una gestión eficaz y responsable de los recursos naturales a fin de propiciar la conservación y restauración del medio ambiente.

e) Conservar el patrimonio histórico, artístico, cultural, arqueológico, natural y paisajístico.

f) Llegar a una racional y equilibrada utilización del territorio, mediante la definición de los usos admisibles en cada punto del mismo, la potenciación de determinadas actividades, la creación de unas estructuras específicas o la adopción de medidas de fomento o de disuasión.

g) Cualesquiera otros que tiendan a conseguir una adecuada relación entre el territorio, la población, las actividades sociales, culturales y económicas, los servicios y las infraestructuras.

Artículo 3.— *Responsabilidad de las Administraciones públicas.*

1. El cumplimiento de los objetivos especificados en el artículo anterior es responsabilidad de todas las Administraciones Públicas. A esos efectos, las Administraciones Públicas actuantes en el territorio de Aragón procurarán que se alcancen los objetivos propuestos en la presente Ley, estableciendo las medidas oportunas, dentro de las competencias que a cada una le correspondan.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de las previsiones de esta Ley, coordinará sus actuaciones e iniciativas con las que lleven a cabo las restantes Administraciones Públicas.

3. Las Administraciones locales proporcionarán a la Administración autonómica cuanta información ésta demande y sea necesaria para una correcta formulación de los instrumentos de ordenación del territorio e, igualmente, para el control de su ejecución.

Artículo 4.— *La Comisión Coordinadora de Ordenación del Territorio.*

1. Para garantizar la necesaria coordinación en las actuaciones de política territorial de las diferentes Administraciones Públicas, se crea la Comisión Coordinadora de Ordenación del Territorio de Aragón cuyo Presidente nato será el Presidente de la Comunidad Autónoma. El Presidente podrá delegar la Presidencia en el Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes.

2. La Comisión se compondrá de un representante de cada uno de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma que serán designados por sus respectivos Consejeros. Igualmente serán miembros de ella un representante de cada Diputación Provincial y un representante de cada municipio capital de provincia. En la Comisión se

integrarán igualmente, y en la forma que indique el reglamento que a los efectos aprobará la Diputación General, representaciones de la Universidad, de los Colegios Profesionales con competencias específicas en la materia, de los Sindicatos y de las asociaciones empresariales.

3. La Comisión deberá aprobar por mayoría absoluta su reglamento de funcionamiento interno en el plazo de un mes desde su constitución.

4. La Comisión asumirá las competencias que se le asignan en la presente Ley y en las normas que la desarrollen, sin perjuicio de las funciones genéricas de asistencia, asesoramiento y evacuación de consultas que pudiera prestar al Presidente de la Comunidad o al Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes a requerimiento de éstos.

TÍTULO I

DE LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5.— *Enumeración.*

Para llevar a cabo política territorial en la Comunidad Autónoma de Aragón existirán los siguientes instrumentos de ordenación territorial:

- a) Las Directrices Generales de Ordenación Territorial.
- b) Las Directrices Parciales de Ordenación Territorial.
- c) Los Planes Directores Sectoriales.
- d) Los Planes de Ordenación del Medio Natural.
- e) Los Programas de Actuación Territorial.

Artículo 6.— *Directrices Generales de Ordenación Territorial.*

1. Las Directrices Generales de Ordenación Territorial constituyen el instrumento básico de ordenación conjunta e integrada de la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Las Directrices Generales de Ordenación Territorial tienen por finalidad la determinación de las previsiones que se consideran necesarias para alcanzar los objetivos generales que se definen en el artículo 2.º. El contenido de dichas Directrices habrá de ser respetado en los restantes instrumentos de ordenación vinculando igualmente al planeamiento urbanístico.

3. Constituirán, asimismo, el marco de referencia territorial para la formulación desarrollo y aplicación de las políticas sectoriales de las restantes Administraciones Públicas, con especial incidencia en aquellas materias en que la Administración autonómica tenga atribuidas las competencias.

Artículo 7.— *Directrices Parciales de Ordenación Territorial.*

1. Las Directrices Parciales de Ordenación Territorial, en cuanto instrumentos de desarrollo de las Directrices Generales de Ordenación Territorial, tienen por objeto la ordenación de áreas territoriales de ámbito supramunicipal de características homogéneas o que, por sus dimensiones, población u otros indicadores precisen de un tratamiento organizativo e infraestructural y de equipamientos, de tipo comarcal.

2. Las Directrices Parciales de Ordenación Territorial estarán orientadas al propio tiempo, a la promoción del desarrollo socio-económico de las áreas geográficas que ordenan,

compatibilizándolo con la defensa del medio ambiente y tratando de conseguir un crecimiento equilibrado del nivel y calidad de vida de sus poblaciones.

Artículo 8.— *Planes Directores Sectoriales.*

Los Planes Directores Sectoriales regularán el planeamiento, proyección, ejecución y gestión de los grandes sistemas de infraestructuras, equipamientos y servicios, a fin de que las distintas Administraciones Públicas actuantes en territorio aragonés cuenten con una programación previa que permita que su acción inversora y la ejecución de sus iniciativas responda a los criterios establecidos en las Directrices Generales de Ordenación Territorial.

Artículo 9.— *Planes de Ordenación del Medio Natural.*

1. Los Planes de Ordenación del Medio Natural tendrán por finalidad la regulación del uso de espacios del territorio que por sus especiales valores naturales, paisajísticos o histórico-artísticos tengan un especial interés, con objeto de salvaguardarlos de aquellas utilizaciones incompatibles con su conservación, defensa y continuidad como tales.

2. La administración de los espacios citados se llevará a cabo del siguiente modo:

a) La representación de los diferentes intereses y sectores implicados se realizará a través de órganos colegiados de carácter público con participación de los diversos sectores, entidades y corporaciones que se relacionen con la materia. En esos órganos se encontrarán representados todos los municipios en cuyos términos sea de aplicación el Plan de Ordenación del Medio Natural.

b) La dirección de los espacios se atribuirá a un Director que será nombrado por la Diputación General de Aragón. Cuando las condiciones de administración lo permitan, un mismo Director podrá encargarse de la dirección de varios espacios naturales.

3. Mediante Decreto, la Diputación General de Aragón regulará el marco general competencial de los órganos regulados en el párrafo anterior así como las reglas de su funcionamiento.

Artículo 10.— *Programas de Actuación Territorial.*

1. Los Programas de Actuación Territorial son instrumentos de ejecución de las previsiones contenidas en las Directrices Parciales y en los Planes Directores Sectoriales y Planes de Ordenación del Medio Natural. En los citados Programas se contendrán la definición de las actuaciones concretas a realizar en un determinado período de tiempo y la forma de su financiación.

2. Excepcionalmente, los Programas de Actuación Territorial podrán ejecutar directamente previsiones contenidas en las Directrices Generales de Ordenación Territorial, cuando éstas contengan especificaciones suficientemente detalladas o cuando concurren razones de interés público debidamente justificadas.

Artículo 11.— *Evaluaciones de Impacto.*

1. Para la aplicación de las previsiones contenidas en los instrumentos de ordenación del territorio se elaborarán, en cuanto fuese preciso, Evaluaciones de Impacto cuyo objeto será valorar, predeterminar y adecuar la eventual incidencia que una actuación o grupo de actuaciones haya de tener sobre un ámbito espacial determinado.

2. Las Evaluaciones de Impacto se clasificarán en:

a) Evaluaciones de Impacto Ambiental, que serán las dirigidas a la determinación del posible impacto sobre el medio ambiente.

b) Evaluaciones de Impacto Socio-estructural que estudiarán y analizarán los costes y beneficios económicos y sociales derivados directa o indirectamente de la actuación prevista, así como su incidencia en el sistema de núcleos de población, infraestructuras, equipamientos y servicios.

Artículo 12.— *Determinaciones vinculantes y directrices orientativas.*

1. En los instrumentos de ordenación del territorio de Aragón se distinguirán con precisión aquéllos de sus contenidos que tengan carácter de determinaciones vinculantes de ordenación territorial, de aquéllos otros que posean solamente naturaleza de directriz orientativa.

2. Las determinaciones vinculantes serán de estricta observancia y aplicación, obligando a particulares y Administraciones Públicas a su cumplimiento. Las directrices orientativas sólo deberán ser tenidas en cuenta por las Administraciones Públicas en la configuración de sus propias políticas de incidencia territorial.

3. Tendrán en todo caso naturaleza de determinaciones vinculantes de ordenación:

a) Las medidas que comporten clasificación directa del suelo no urbanizable o reclasificación del mismo, clasificado en origen como urbanizable no programado o apto para urbanizar.

b) Las medidas que se deriven de disposiciones sobre protección del medio ambiente.

c) Aquellas que impongan concretas y delimitadas clasificaciones urbanísticas justificadas en orden al interés supramunicipal.

Artículo 13.— *Principios generales de elaboración de instrumentos de ordenación del territorio.*

1. La Diputación General de Aragón, a propuesta del Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, previo informe de la Comisión Coordinadora de Ordenación del Territorio y oídas las Corporaciones Locales afectadas, podrá acordar motivadamente la suspensión, total o parcial, de las Directrices Parciales de Ordenación Territorial, de los Planes Directores Sectoriales, de los Planes de Ordenación del Medio Natural y de los Programas de Actuación Territorial, a fin de proceder a la revisión o modificación de cualquiera de estos instrumentos o a la elaboración de uno nuevo que los sustituya.

Los informes de la Comisión Coordinadora de Ordenación del Territorio y de las Corporaciones locales a que se hace referencia en el punto anterior habrán de evacuarse en un plazo máximo de dos meses desde que se solicite dicho informe. En caso de silencio, se entenderá que dichos órganos aceptan la suspensión propuesta.

2. Asimismo podrá acordarse por la Diputación General de Aragón, a propuesta del Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transporte, de forma cautelar, la suspensión total o parcial de la vigencia de los instrumentos de ordenación urbanística regulados por la legislación urbanística cuando se trate de proceder a la aprobación, modificación o revisión de alguno de los instrumentos de ordenación del territorio regulados en esta Ley.

Esta suspensión alcanzará únicamente a los instrumentos de ordenación urbanística que resulten directamente afectados por la aprobación, modificación o revisión indicada, y cuya aplicación pueda dificultar o impedir la consecución de los objetivos recogidos en las Directrices Generales de Ordenación Territorial, o en caso de no existir éstas, de los objetivos de la Diputación General de Aragón al aprobar, revisar o modificar el instrumento de ordenación correspondiente.

La voluntad de suspensión deberá ser motivada y comunicada a los ayuntamientos implicados para que emitan informe en el plazo de un mes. En el mismo plazo deberá emitir informe la Comisión Coordinadora de Ordenación del Territorio.

3. Los acuerdos de suspensión mencionados en los dos párrafos anteriores expresarán claramente su alcance y ámbito de aplicación.

4. El acuerdo de aprobación inicial de los instrumentos de ordenación regulados en esta Ley determinará, por sí sólo, la suspensión del otorgamiento de licencias en aquellas áreas del territorio que a tal efecto sean señaladas expresamente en dicho acuerdo y siempre que las nuevas determinaciones supongan la modificación del régimen vigente en ellas.

5. En cualquiera de los supuestos a que se refiere este artículo, la suspensión de la vigencia de los instrumentos de ordenación urbanística o del otorgamiento de licencias no podrá exceder del plazo de un año, extinguiéndose, en todo caso, con la aprobación del instrumento de ordenación del territorio modificado o revisado.

6. El acuerdo de suspensión de cualquiera de los instrumentos a que hacen referencia los puntos 1 y 2 de este artículo, se publicará en el «Boletín oficial de Aragón» y en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia o provincias afectadas y se comunicará a las Corporaciones locales interesadas».

CAPITULO II DIRECTRICES GENERALES DE ORDENACION TERRITORIAL

Artículo 14.— *Determinaciones.*

Las Directrices Generales de Ordenación Territorial contendrán, como mínimo, las siguientes determinaciones:

1. Descripción e interpretación de las características propias del territorio aragonés, formulando un diagnóstico de los problemas existentes en relación con los asentamientos urbanos y productivos, el medio físico, los recursos naturales y las pautas de desarrollo territorial manifestadas o previsibles.

2. Establecimiento de los criterios de actuación en relación con los problemas detectados en el diagnóstico y en orden a los objetivos fundamentales que pretende alcanzar esta ley, expuestos en el artículo segundo.

3. En coherencia con la anterior, formulación de criterios para regular las actuaciones públicas y privadas, como marco de referencia para los agentes sociales y económicos que ejerzan en la Comunidad aragonesa.

4. Establecimiento de un sistema de información y conexión permanente con las restantes Administraciones Públicas, a fin de garantizar la disposición de los datos precisos para la elaboración de los instrumentos de ordenación del territorio y la coordinación de las actuaciones de desarrollo de las Directrices Generales con las actuaciones de aquéllas.

5. Plasmación de los criterios fundamentales para la protección del medio natural, atendiendo a la importancia de sus factores ambientales bióticos y abióticos, a sus valores paisajísticos, socioculturales e histórico-artísticos y a la necesidad y posibilidad de su incardinación en el desarrollo económico.

6. Delimitación de las áreas objeto de protección especial y que deben quedar sustraídas al desarrollo de las actividades urbanas para ser destinadas a la preservación o explotación de los recursos naturales, atendiendo a los criterios anteriormente expuestos.

7. Definición, de entre las anteriores, de aquellas áreas

que deben ser objeto de un Plan de Ordenación del Medio natural, con su correspondiente priorización.

8. Delimitación de las áreas homogéneas, de carácter supramunicipal a que hace referencia el artículo séptimo, en función de su potencial desarrollo general o sectorial y de su situación socioeconómica.

9. Indicación de aquellas áreas que deban ser objeto de una Directriz Parcial de Ordenación Territorial, con un orden de prioridad en su realización.

10. Fijación de los criterios para la localización y ejecución de las infraestructuras y equipamientos de carácter comunitario, con definición de su emplazamiento y características de diseño.

11. Determinación de las condiciones a que deben someterse las propuestas de desarrollo urbano, agrícola, industrial o turístico, en función de las disponibilidades de recursos de toda índole y de las necesidades de conservación del medio natural.

12. Un estudio económico que demuestre la viabilidad de las medidas previstas, indicando expresamente las fuentes de financiación.

13. Señalamiento de las causas que puedan motivar la adaptación o modificación de las Directrices Generales, en un proceso de seguimiento continuo y actualización de las mismas, atendiendo a la aparición de necesidades no contempladas en ellas o a los cambios introducidos en la política económica o social a desarrollar por las Administraciones públicas implicadas.

Artículo 15.— Definición de áreas geográficas.

En la definición de las áreas geográficas a que se refiere el punto 8 del artículo anterior, se establecerán, como mínimo, las siguientes categorías:

a) Áreas Deprimidas, caracterizadas por ser territorios con nivel de renta comparativamente bajo, con tendencia a la despoblación o con problemas de estancamiento o de regresión económica.

b) Áreas en Desarrollo, que vendrán constituidas por aquellos territorios que se encuentran en fase de crecimiento y que conservan una cierta capacidad de desarrollo ordenado.

c) Áreas Congestionadas, que corresponderán a aquellos territorios en los que la densidad de población suponga una pérdida creciente de calidad de vida, o de degradación del medio natural o estén ya desequilibrados respecto de las dotaciones y equipamientos con que cuentan.

d) Áreas Especiales, definidas por territorios en los que resulte aconsejable un desarrollo sectorial específico.

Artículo 16.— Procedimiento de elaboración.

Para la elaboración de las Directrices Generales de Ordenación Territorial se seguirá el procedimiento siguiente:

a) El Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, una vez efectuadas las consultas oportunas a las distintas Administraciones Públicas, elaborará un Avance de Directrices Generales, que junto a la propuesta de las mismas contendrá aquella documentación gráfica y escrita justificativa y explicativa de las determinaciones adoptadas.

b) La documentación constitutiva del citado Avance será remitida para su informe, a la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma, a las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y a cuantas Corporaciones, Entidades y Organismos se estime necesario por dicho Departamento o por la Comisión Coordinadora de Ordenación del Territorio. Dicho informe deberá ser emitido en un plazo máximo de tres meses.

c) Por el mismo período de tres meses el Avance será sometido a información pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de Aragón y en los diarios de mayor difusión de la Comunidad Autónoma.

d) Una vez transcurridos los plazos anteriores y dentro de un período de tres meses, el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transporte redactará el Proyecto de Directrices Generales de Ordenación Territorial, que junto a los informes y alegaciones al Avance, será remitido a la Comisión Coordinadora de Ordenación del Territorio. Dicha Comisión, si entiende que las modificaciones alteran de modo sustancial el Avance, deberá ordenar una nueva consulta pública e institucional que se celebrará en el plazo máximo de dos meses.

e) La Comisión Coordinadora de Ordenación del Territorio, en el plazo de dos meses desde la recepción de la documentación citada o desde el cierre del nuevo plazo de consultas, si procediese, formulará un informe a la Diputación General de Aragón, órgano que, mediante el correspondiente proyecto de Ley, lo elevará a las Cortes de Aragón para su trámite parlamentario.

Artículo 17.— Memoria del cumplimiento.

A partir de la entrada en vigor de las Directrices Generales de Ordenación Territorial, la Diputación General presentará anualmente a las Cortes de Aragón una Memoria relativa al cumplimiento de las previsiones de las Directrices Generales de Ordenación Territorial y sobre su desarrollo, en su caso, por otros de los instrumentos de ordenación del territorio regulados en esta Ley. En el supuesto de desarrollo, la Memoria contendrá también información sobre la ejecución de los instrumentos formulados.

Artículo 18.— Vigencia.

1. Las Directrices Generales de Ordenación Territorial tendrán vigencia indefinida, salvo que en su propio texto se indique lo contrario.

2. Las Directrices Generales serán susceptibles de revisión o modificación.

Artículo 19.— Revisión.

1. La revisión de las Directrices Generales de Ordenación del Territorio se llevará a efecto cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Entrada en vigor de textos legislativos de superior jerarquía normativa que contradigan el contenido de las Directrices Generales.

b) Catástrofes naturales u otras circunstancias que produzcan graves alteraciones en el medio físico.

c) Descubrimiento de materias que supongan una mayor riqueza natural y sean susceptibles de explotación económica.

d) Hallazgo de elementos que por sus valores deban ser objeto de protección especial.

e) Transformaciones socio-económicas especialmente referidas a sistemas de producción o notoria alteración de recursos económicos.

f) Transcurso de diez años desde la publicación de las Directrices Generales de Ordenación del Territorio o, en su caso, del menor plazo que las propias Directrices establezcan.

2. El procedimiento de actualización o revisión será el mismo que el de su aprobación original.

Artículo 20.— Modificación.

1. Al margen de las circunstancias que imponen la revisión de las Directrices, éstas podrán, simplemente, ser modificadas.

La modificación se llevará a cabo a través del siguiente procedimiento:

a) La iniciativa corresponderá tanto a las Cortes de Aragón como a la Diputación General. En ambos casos podrán actuar de oficio o a instancia de cualquier Administración interesada. El acuerdo de iniciativa precisará el alcance de la modificación y el ámbito territorial a que se refiere y se comunicará al Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes.

b) Una vez elaborado por el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes el proyecto de modificación, se someterá a información pública por término de un mes, mediante anuncio en el Boletín Oficial de Aragón y en los diarios de mayor difusión en la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que pueda someterse, además, a la consideración de la Delegación del Gobierno en Aragón y a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cuyo territorio se vea afectado por la modificación. Igualmente se comunicará el proyecto de modificación a cuantas Corporaciones, Entidades y Organismos lo estime necesario el Departamento o la Comisión Coordinadora de Ordenación del Territorio.

c) Con las alegaciones recibidas, o, en cualquier caso, una vez transcurrido el plazo de un mes sin haberse formulado alegación alguna, el propio Departamento elaborará el proyecto definitivo de modificación, el cual, previo informe preceptivo de la Comisión Coordinadora de Ordenación del Territorio que se emitirá en el plazo de un mes, se someterá a la Diputación General.

d) Aprobado el Proyecto por la Diputación General, se remitirá a las Cortes de Aragón para su tramitación y aprobación como Ley.

2. Se entenderá por modificación, a los efectos de aplicación del procedimiento a que se refiere el apartado anterior, cualquier alteración de las Directrices Generales, que no entrañe variación de la estructura territorial en ellas definida o cambio de alguno de sus elementos esenciales.

Artículo 21.— Efectos.

1. Las Directrices Generales de Ordenación Territorial vincularán a las Administraciones Públicas y a los particulares.

2. En particular, las determinaciones de tales directrices habrán de ser respetadas por:

a) Los Directrices Parciales de Ordenación Territorial, los Planes Directores Sectoriales y los Planes de Ordenación del Medio Natural contemplados en la presente Ley.

b) Todas las Administraciones Públicas actuantes en Aragón, en aquellas materias en que la Comunidad Autónoma aragonesa haya asumido competencias.

c) Los instrumentos de ordenación definitivamente aprobados que resulten afectados; la revisión de los mismos deberá hacerse en el plazo máximo de un año.

3. No obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado anterior, la elaboración y aprobación de las Directrices Generales deberá inspirarse en el principio de máximo respeto a las determinaciones contenidas en los instrumentos de ordenación de la Ley del Suelo, en la medida en que dicho principio sea compatible con el interés general comunitario.

CAPITULO III DIRECTRICES PARCIALES DE ORDENACION TERRITORIAL

Artículo 22.— Determinaciones.

Las Directrices Parciales de Ordenación Territorial contendrán, como mínimo, las siguientes determinaciones:

a) Justificación inicial de la delimitación del área objeto de las Directrices, si no estuviera exactamente definida en las Directrices Generales de Ordenación Territorial o si se estimase necesaria su modificación, así como si se alterase el orden de prioridad establecido por aquellas.

b) Concreción, de entre las previsiones contenidas en las Directrices Parciales, de aquéllas que deban ser ejecutadas a través de Programas de Actuación Territorial, estableciendo criterios de prioridad entre ellos.

c) Diagnóstico territorial del área, con especial referencia a recursos naturales y productivos, medio ambiente, población y situación socioeconómica, planeamiento urbanístico vigente y cuantos aspectos se estimen de interés en orden a los objetivos perseguidos.

d) Estudio de las posibilidades de desarrollo socioeconómico, con determinación concreta de objetivos.

e) Señalamiento de espacios de interés natural y de áreas de protección o lugares de interés histórico-artístico, con indicación de las medidas protectoras a adoptar, siempre que dichos espacios o áreas no deban ser, por sus características e importancia, objeto de un Plan de Ordenación del Medio Natural.

f) Delimitación de suelos de uso agrícola o forestal de especial interés para decidir su conservación o ampliación.

g) Determinación de la ubicación de los equipamientos y servicios de interés comarcal, así como de las grandes infraestructuras, concretando, especialmente, aquellas que puedan afectar al desarrollo del área objeto del Plan.

h) Justificación económica que demuestre la viabilidad de las medidas previstas, indicando expresamente las principales fuentes de su financiación.

i) Cuantas otras, no contempladas en la anterior relación, se estimen necesarias para alcanzar los objetivos de esta ley.

Artículo 23.— Procedimiento de elaboración.

1. La elaboración y redacción de las Directrices Parciales de Ordenación Territorial corresponde:

a) Al Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, por iniciativa propia, cuando se trate de las que están previstas en las Directrices Generales de Ordenación Territorial.

b) Al mismo Departamento, por orden de la Diputación General, que incluirá la designación de otros Departamentos u Organismos que deben participar en la elaboración, cuando el área objeto de la Directriz no coincida con las previsiones de las Directrices Generales de Ordenación Territorial.

c) Al Departamento citado, a instancias e iniciativa de la Diputación Provincial en la que se encuentre el área objeto de la Directriz o de los Municipios incluidos en la misma, siempre que el acuerdo correspondiente lo adopten al menos la mitad de aquéllos y que comprenda, asimismo, la mitad de su población.

2. Confeccionado el Proyecto, en cuya elaboración se tendrán en cuenta las previsiones de la Administración del Estado y de las Entidades Locales afectadas, se someterá a la consideración de la Delegación del Gobierno en la Comunidad; de las Corporaciones Locales comprendidas en el área y de cuantas corporaciones, entidades y Organismos se juzgue necesario, en función de los intereses afectados; todos los cuales podrán formular alegaciones al Proyecto en un plazo de un mes a contar desde la recepción del respectivo comunicado, en el que se contendrá la advertencia de que, transcurrido el mencionado plazo, se entenderá informado favorablemente.

3. Durante el mismo plazo previsto en el apartado anterior, el Proyecto será sometido a información pública, mediante anuncio insertado en el Boletín Oficial de Aragón y en los diarios de mayor difusión en la Comunidad Autónoma.

4. A la vista de las alegaciones formuladas y dentro de los dos meses siguientes a la finalización de las consultas e información pública, el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes procederá a la redacción del Proyecto definitivo de la Directriz Territorial Parcial, el cual, previo informe preceptivo de la Comisión Coordinadora de Ordenación del Territorio, a emitir en un plazo de un mes, se someterá a la Diputación General de Aragón, para su aprobación por medio de Decreto.

5. Si la Diputación General apreciara modificaciones sustanciales respecto del Proyecto sometido a consulta e información pública, dispondrá la realización de nueva consulta pública e institucional, por el plazo de un mes, transcurrido el cual se procederá en la forma prevista en el apartado anterior, sin otra especificidad que la reducción a la mitad de los plazos en el establecidos.

Artículo 24.— Vigencia, revisión y modificación.

1. Las Directrices Parciales de Ordenación Territorial tendrán vigencia indefinida, salvo que en su propio texto se indique lo contrario.

2. La revisión se llevará a efecto cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 18, para las Directrices Generales de Ordenación del Territorio utilizándose el mismo procedimiento previsto para su aprobación.

3. Su modificación se llevará a cabo por el siguiente procedimiento:

a) Una vez elaborado por el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes el proyecto de modificación, se someterá a información pública por término de un mes, mediante anuncio en el Boletín Oficial de Aragón y en los diarios de mayor difusión en la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que pueda someterse además a la consideración de la Delegación del Gobierno Aragón y a las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, cuyo territorio se vea afectado, así como a cuantas Corporaciones, Entidades y Organismos se estime necesario.

b) Una vez transcurrido el plazo establecido, el citado Departamento, a la vista de las alegaciones habidas elaborará el proyecto definitivo de modificación, el cual previo informe de la Comisión Coordinadora de Ordenación Territorial, a emitir en el plazo de un mes, se elevará a la Diputación General para su aprobación mediante Decreto.

4. Se entenderá por modificación, a los efectos de aplicación del procedimiento abreviado a que se refiere el apartado anterior, cualquier alteración de las Directrices Parciales, que no entrañe variación de la estructura territorial en ellas definida a cambio de alguno de sus elementos esenciales.

5. La revisión o modificación de las Directrices Generales de Ordenación Territorial conllevará la subsiguiente revisión o modificación de las Directrices parciales territoriales afectadas.

Artículo 25.— Efectos.

1. Las Directrices Parciales de Ordenación Territorial deberán ser respetadas por las Administraciones Públicas y los particulares, siendo vinculantes sus determinaciones para los Planes Directores Sectoriales, los Planes de Ordenación del Medio Natural, los Programas de Actuación y los instrumentos de planeamiento previstos en la legislación urbanística.

2. Los instrumentos de planeamiento de la legislación urbanística afectados por la vinculación establecida, deberán adaptarse en los plazos fijados por la correspondiente Directriz Parcial de Ordenación Territorial a sus determinaciones, otorgándose al Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, la facultad de subrogarse en las competencias municipales a los efectos de redacción y tramitación de dicho instrumento en caso de incumplimiento de dichos plazos.

3. Asimismo, la elaboración y aprobación de las Directrices Parciales de Ordenación Territorial deberá inspirarse en el principio de máximo respeto a las determinaciones contenidas en los instrumentos de ordenación urbanística, en la medida en que dicho principio sea compatible con los intereses contemplados en las Directrices.

CAPITULO IV

PLANES DIRECTORES SECTORIALES

Artículo 26.— Determinaciones.

Los Planes Directores Sectoriales se ajustarán a las determinaciones de las Directrices Generales de Ordenación Territorial, contendrán toda la información documental y gráfica necesaria, y especificarán los siguientes aspectos:

a) Definición de los objetivos sectoriales que se pretenden alcanzar, con un análisis pormenorizado de los mismos que represente un diagnóstico sobre su funcionalidad y eficacia en relación con el sistema de asentamiento de la población en el territorio, con la actividad socio-económica y con el medio natural.

b) Articulación con las Directrices Parciales de Ordenación Territorial y con los instrumentos urbanísticos existentes, con expresa definición de las respectivas vinculaciones.

c) Definición del esquema general de infraestructuras, obras, instalaciones y servicios sectoriales objeto del Plan, con sus respectivas evaluaciones de Impacto, según lo previsto en el artículo undécimo de esta Ley.

d) Orden de prioridad en la programación y ejecución de las actuaciones previstas en el Plan.

e) Fijación de su plazo de vigencia, así como causas y procedimientos de revisión.

f) Un estudio económico que demuestre la viabilidad de las medidas previstas, indicando expresamente las principales fuentes de financiación.

Artículo 27.— Procedimiento de elaboración.

1. Los Planes Directores Sectoriales serán elaborados por el Departamento responsable de la materia objeto del mismo, en colaboración con el de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes.

2. Confeccionado el Proyecto, teniendo en cuenta las previsiones de la Administración Central del Estado y de las Entidades Locales afectadas, se someterá a la consideración de la Delegación del Gobierno en la Comunidad, de las Corporaciones Locales y de cuantas Corporaciones, Entidades y Organismos se considere necesario, en función de los intereses afectados; todos los cuales podrán formular alegaciones al Proyecto en un plazo de un mes a contar desde la recepción del respectivo comunicado, el que se contendrá la advertencia de que, transcurrido el mencionado plazo, se entenderá informado favorablemente.

3. Dentro del mismo plazo contemplado en el apartado anterior, el Proyecto será sometido a información pública, mediante anuncio en el Boletín Oficial de Aragón y en los diarios de mayor difusión en la Comunidad.

4. A la vista de las alegaciones formuladas y dentro de los dos meses siguientes a la finalización de las consultas e información pública, el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes procederá a la redacción del Proyecto definitivo de Plan Director Sectorial, el cual, previo informe preceptivo de la Comisión Coordinadora de Ordenación del Territorio, a emitir en un plazo de un mes, se someterá a la Diputación General de Aragón, para su aprobación por medio de Decreto.

5. En el supuesto de que la Diputación General apreciara modificaciones sustanciales respecto del Proyecto sometido a consulta e información pública, dispondrá la práctica de una nueva consulta institucional y pública, por un plazo común de un mes, transcurrido el cual, se procederá en la forma indicada en el apartado anterior, sin otra especialidad que la reducción a la mitad de los plazos en él previstos.

Artículo 28.—*Revisión y modificación.*

1. La revisión de los Planes Directores Sectoriales se llevará a cabo cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 18 para las Directrices Generales de Ordenación del Territorio y se efectuará por el mismo procedimiento previsto para su aprobación.

2. Su modificación se llevará a cabo por el procedimiento previsto para la modificación de las Directrices Parciales de Ordenación Territorial.

3. Se entenderá por modificación la alteración de los Planes que no entrañe variación en el sistema general de infraestructuras, obras, equipamientos y servicios previstos o alteración sustancial de sus previsiones territoriales.

Artículo 29.—*Efectos.*

1. Los Planes Directores Sectoriales constituirán un marco de referencia obligado para las Administraciones Públicas que deban ejecutar y gestionar las infraestructuras, equipamientos y servicios previstos en los mismos.

2. Su aprobación acarreará la modificación de aquellos otros instrumentos de ordenación territorial de rango menor que las Directrices Generales, aprobados anteriormente, en aquellos aspectos en que existiera discrepancia y así se determine expresamente en el correspondiente Plan Director Sectorial, sin que en ningún caso se pueda afectar de forma negativa al territorio objeto de un Plan de Ordenación del Medio Natural.

3. Los Planes Directores Sectoriales vincularán a los instrumentos urbanísticos de ordenación, en aquellos extremos que expresamente sean señalados, debiendo producirse su adaptación en los plazos fijados, en cuyo caso contrario el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes se subrogará en las competencias municipales pertinentes.

CAPITULO V

LOS PLANES DE ORDENACION DEL MEDIO NATURAL

Artículo 30.—*Contenido.*

1. En desarrollo del mandato, zonificación y priorización contenidos en las Directrices Generales de Ordenación Territorial, se elaborarán los Planes de Ordenación del Medio Natural, cuyo contenido mínimo será el siguiente:

a) Definición de los objetivos que se pretenden alcanzar en el área que se delimite.

b) Medidas previstas para la conservación y defensa de la fauna, flora, paisaje, recursos naturales e hidráulicos, así

como de aquellos otros elementos arqueológicos, paleontológicos, históricos-artísticos, culturales y ambientales.

c) Diagnóstico sobre los usos actuales que operan sobre el territorio y de las tendencias que muestren los mismos, analizando su adecuación a los objetivos de protección y conservación de los recursos naturales.

d) Establecimiento de un sistema de relaciones y compatibilizaciones entre las áreas objeto de protección especial, de explotación de recursos naturales, de asentamientos urbanos y de actividades productivas e industriales.

e) Señalamiento, a efectos de su ordenación, de aquellas zonas que por su homogeneidad y especial aptitud deban ser destinadas a usos agrícolas, ganaderos, forestales, extractivos, recreativos u otros específicamente previstos.

f) Un estudio económico que demuestre la viabilidad de las medidas previstas, indicando expresamente las principales fuentes de financiación.

Artículo 31.—*Efectos de su formación.*

1. La orden de formación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales se llevará a cabo mediante Decreto de la Diputación General que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín oficial de Aragón. Dicho Decreto contendrá, además, la delimitación precisa de la zona que deba ser objeto del Plan de Ordenación.

2. La aprobación del Decreto llevará consigo la prohibición de otorgamiento de cualquier clase de autorización, licencia o concesión que habilite para la realización de actos de transformación de la realidad física o biológica sin que, previamente, se emita informe por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón. Dicho informe deberá realizarse en el plazo máximo de dos meses transcurrido el cual se entenderá positivo.

3. Los mismos efectos a que se hace referencia en el párrafo anterior se producirán en el caso de presentación por dos grupos parlamentarios o quince Diputados de una proposición de Ley para la declaración de un espacio natural protegido. En este caso, el Parlamento deberá, necesariamente, tomar en consideración la proposición presentada en el plazo máximo de un mes desde su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón. En el caso de que transcurra dicho plazo sin que tenga lugar la toma en consideración, cesarán los efectos referidos.

Artículo 32.—*Procedimiento y competencias de elaboración.*

1. Los Planes de Ordenación del Medio Natural serán elaborados por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

2. En la confección del Proyecto se deberá tener en cuenta las previsiones de la Administración Central del Estado y de las Entidades Locales afectadas. Una vez que el Departamento concluya su Proyecto se someterá a la consideración de la Delegación del Gobierno en la Comunidad, de las Corporaciones Locales y de cuantas corporaciones, entidades y Organismos se considere necesario, en función de los intereses afectados. Los órganos o entes nombrados podrán formular alegaciones al Proyecto en un plazo de un mes de su recepción. Transcurrido este plazo sin emitirlo, se entenderá que el informe es favorable.

3. Dentro del mismo plazo contemplado en el apartado anterior, el Proyecto será sometido a información pública, mediante anuncio en el Boletín Oficial de Aragón y en los diarios de mayor difusión en la Comunidad.

4. A la vista de las alegaciones formuladas y dentro de

los dos meses siguientes a la finalización de las consultas e información pública, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes someterá el proyecto definitivo a informe de la Comisión Coordinadora de Ordenación del Territorio y, una vez emitido éste, se elevará a la Diputación General para su aprobación.

Artículo 33.— *Revisión y modificación.*

Para la revisión y modificación de los Planes de Ordenación del Medio Natural, habrá de estarse a los mismos criterios y procedimientos previstos para los Planes Directores Sectoriales en el artículo 27.

Artículo 34.— *Efectos de su aprobación.*

Los Planes de Ordenación del Medio Natural deberán ser respetados por las Administraciones Públicas y los particulares. Los instrumentos de ordenación del territorio distintos de las Directrices Generales y los instrumentos de ordenación urbanística que contengan prescripciones contradictorias con las de los Planes de Ordenación del Medio Natural deberán adaptarse en el plazo máximo de un año al contenido de éstos. En tanto no tenga lugar esta adaptación, se aplicarán, exclusivamente, los Planes de Ordenación del Medio natural.

CAPITULO VI

PROGRAMAS DE ACTUACION TERRITORIAL

Artículo 35.— *Determinaciones.*

Los Programas de Actuación Territorial contendrán, como mínimo, las siguientes determinaciones:

- a) Delimitación del ámbito del Programa, tanto en su aspecto material como territorial.
- b) Justificación del ámbito elegido, especialmente en el supuesto de que no se ajuste estrictamente al orden de prioridad establecido en las Directrices o Planes que, a través del Programa, se tratan de ejecutar.
- c) Enumeración y descripción técnica de las actuaciones que integran el contenido del Programa, con referencia a las obras a realizar y a los servicios a implantar en cumplimiento de las previsiones contenidas en las Directrices y Planes que se ejecutan.
- d) Previsión de las medidas necesarias para garantizar la coherencia de las actuaciones del Programa con las obras o servicios ya ejecutados o previstos por cualesquiera Administraciones Públicas.
- e) Señalamiento de los plazos en que habrán de desarrollarse las actuaciones a ejecutar y de los supuestos de prórroga, en virtud de las oportunas actualizaciones o modificaciones.
- f) Elaboración del estudio económico-financiero, en el que se valoren las obras, servicios y actuaciones y se definan los recursos con los que se pretenden financiar.
- g) Previsión de un sistema de gestión, seguimiento y control del cumplimiento del Programa, con posibilidad de encomendar tales funciones a personas o entidades determinadas.

Artículo 36.— *Organos encargados de su formación. La Gerencia de los Programas.*

1. Para la elaboración, aprobación, control y seguimiento de los Programas se formarán órganos colegiados en los que participarán representantes de los distintos Departamentos de la Diputación General, todos los Municipios integrados en el área donde se vaya a ejecutar el programa y la Diputación Provincial respectiva.

2. La formación del anteproyecto del Programa se podrá encargar por el órgano citado en el párrafo anterior a una Gerencia quien, igualmente, podrá ser encargada por dicho órgano del impulso y seguimiento de la ejecución del Programa.

3. La aprobación definitiva del Programa corresponderá a la Diputación General.

Artículo 37.— *Obligaciones de las Administraciones Públicas.*

Las Administraciones que participen en la financiación de las acciones contenidas en el Programa o en la de los Convenios que, en su caso, puedan seguirse del mismo, estarán obligadas a consignar en sus respectivos Presupuestos, en los plazos temporales especificados por el mismo Programa, las partidas correspondientes para la ejecución de las acciones que les correspondan.

Artículo 38.— *Efectos de la aprobación.*

La aprobación de un Programa llevará implícita la declaración de utilidad pública o interés social, la necesidad de ocupación y la declaración de urgencia, respecto de las obras, instalaciones y servicios comprendidos en las actuaciones programadas.

TITULO II

MEDIDAS DE FOMENTO

Artículo 39.— *Enumeración de medidas.*

1. Con la finalidad de facilitar la consecución de los objetivos perseguidos a través de los instrumentos de ordenación del territorio contemplados en esta Ley, se podrán conceder subvenciones y otros estímulos, con arreglo a la legislación vigente, para crear o ampliar actividades públicas o privadas de carácter industrial, artesanal, turístico, agrícola, ganadero, forestal o cualesquiera otras análogas con incidencia en el territorio, así como para mejorar la productividad de las actividades de la misma índole ya existentes.

2. Tales subvenciones y estímulos se podrán conceder también para fomentar el traslado de actividades productivas, cuando se trate de promocionar un sector específico de las Áreas Especiales contenidas en el artículo 15 de esta Ley.

3. En la concesión de las medidas de fomento a que se refiere los apartados anteriores, se observarán los principios de publicidad, igualdad y especificidad.

Artículo 40.— *Subvenciones específicas.*

1. En especial, se podrán conceder subvenciones u otros estímulos con arreglo a la Ley, a aquellas actividades de nueva implantación o de ampliación de las existentes, que se localicen en áreas deprimidas, valorando fundamentalmente la creación directa o indirecta de puestos de trabajo o cualquier otra circunstancia de específica incidencia en la ordenación del territorio, en función de las previsiones contenidas en los instrumentos respectivos.

2. Para las subvenciones a las medidas de reforestación se estará a cuanto dispone el artículo 44 de esta Ley.

TITULO III

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES EN LA UTILIZACION DEL SUELO NO URBANIZABLE Y DE LOS REQUISITOS DEL SUELO URBANO

CAPITULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 41.— *Definición y protección general.*

1. A los efectos de la presente Ley se considera suelo no

urbanizable el que pueda merecer esta denominación con arreglo a la legislación vigente.

2. El suelo no urbanizable será objeto de las medidas de protección a que se refiere el presente Título. Cuando el suelo no urbanizable sea objeto de una protección adicional por motivos medioambientales o de otra naturaleza, las medidas de protección serán las contenidas en el instrumento que lleve a cabo la clasificación concreta.

Artículo 42.— *Prohibición de utilizaciones.*

1. Los terrenos clasificados como suelo no urbanizable, no podrán ser destinados a fines distintos del agrícola, forestal, ganadero, cinegético y, en general, los vinculados a la utilización racional de los recursos naturales con las excepciones específicamente previstas en la legislación urbanística y que, en todo caso, estarán sometidas a un régimen especial de autorización en el que deberá intervenir necesariamente el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2. En particular, las Directrices y Planes contendrán medidas dirigidas a impedir el uso urbano de las tierras de regadío, fomentando la urbanización en tierras de escasa productividad que se encuentren próximas a redes de comunicación.

Artículo 43.— *Deberes específicos de las Administraciones públicas.*

En ningún caso los órganos de la Administración autonómica regularán u otorgarán incentivos económicos para actividades agropecuarias que no guarden relación con los usos adecuados al territorio según los instrumentos de ordenación.

Artículo 44.— *Política de reforestación.*

1. Los instrumentos de ordenación del territorio se ocuparán del señalamiento de zonas, y de su consiguiente protección, capacitadas para llevar en ellas a cabo actividades de reforestación. En particular se atenderá a la coordinación de estas decisiones con la política general hidrológico-forestal que lleve a cabo el Estado o la propia Comunidad.

2. La delimitación de zonas a la que se hace referencia en el apartado anterior podrá llevar a que, en el marco de los créditos presupuestarios, la Diputación General convenga con los propietarios de dichas zonas actuaciones específicas para posibilitar la reforestación. Los convenios que, en su caso se firmen, podrán contener, en compensación a la atribución de fondos públicos para dichos fines, el uso público de los terrenos reforestados atendiendo, en cualquier supuesto, a la preservación del uso forestal.

3. En todo caso, y para el mejor cumplimiento de la finalidad contenida en este artículo, se declara la utilidad pública o interés social y la necesidad de ocupación, respecto de los terrenos delimitados para reforestación en los instrumentos de ordenación del territorio.

4. Dentro de las medidas de fomento a que se hace relación en los artículos 39 y siguientes de esta Ley, se llevarán a cabo convenios específicos con las Administraciones Locales a fin de ayudarles en la repoblación forestal de los montes de su pertenencia.

CAPITULO SEGUNDO
MEDIDAS DE PROTECCION ESPECIFICAS

Artículo 45.— *Actividades prohibidas.*

1. Quedan prohibidas las acciones referentes a actividades

constructivas o no constructivas en suelo no urbanizable, que no puedan ser objeto de medidas correctoras suficientes, y que impliquen:

a) Incremento de la erosión y pérdida de la calidad de los suelos.

b) Producción de ruidos innecesarios.

c) Destrucción de masas vegetales sin perjuicio de lo previsto en la vigente legislación de Montes sobre especies de interés forestal.

d) Persecución, caza, captura y comercialización de los animales de especies protegidas, de sus despojos, fragmentos o de sus huevos, introducción de especies extrañas nocivas la fauna salvaje y maltrato de animales.

e) Destrucción o contaminación de las zonas húmedas o de su entorno próximo, sin perjuicio de la aplicación de la regulación específica de la legislación de aguas.

f) Circulación en los espacios naturales de interés y en los parques naturales con medios motorizados fuera de carreteras y pistas sin la autorización correspondiente.

g) Vertido o abandono de objetos, residuos y otros desperdicios fuera de los lugares autorizados, así como la quema no autorizada de los mismos.

h) Vertidos líquidos o sólidos que pueden degradar o contaminar acuíferos.

2. No será de aplicación el párrafo anterior en las acciones que sean declaradas de utilidad pública por su incidencia socioeconómica.

Artículo 46.— *Áreas especialmente protegidas.*

1. En las áreas de Aragón con factores de variedad, singularidad o belleza definidas como se indica en la disposición adicional novena de esta Ley, no podrá autorizarse ningún tipo de actividad constructiva sin la previa aprobación de un Plan Especial o instrumento de protección correspondiente a los motivos medioambientales que lleven a la protección especial.

2. Además de lo previsto en el párrafo anterior, será necesaria, en todo caso, la autorización de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio conforme a lo previsto en los artículos 85 y 86 de la Ley del Suelo y 44 y 45 del Reglamento de Gestión. Al margen de la regulación específica para ello, esta Comisión podrá exigir la realización de una Evaluación de Impacto ambiental cuando lo considere conveniente al tipo de construcción respecto a la que se solicita autorización y no exista exigencia específica para ello en el ordenamiento jurídico aplicable.

3. En las áreas a que se refiere este precepto, la aprobación del Plan Especial o de los instrumentos de protección medioambiental, podrá implicar la declaración de fuera de ordenación de cuantas construcciones o instalaciones exigidas con anterioridad a esa aprobación resulten disconformes con los regímenes de protección que contengan. La declaración de fuera de ordenación implica la prohibición de realizar obras de consolidación, aumento de volumen o modernización, siendo solo permitidas las reparaciones que exigieren la higiene, ornato y conservación del inmueble. En ningún caso estas últimas reparaciones podrán servir para incrementar el valor del justo precio a efectos, en su caso, de expropiación.

4. Las limitaciones que se establecen en esta Ley respecto a la utilización del suelo no urbanizable o en los Planes Especiales o instrumentos de ordenación, en su caso, no darán lugar a indemnización excepto que afecten a la utilización agrícola o ganadera, consolidada y tradicional, del suelo.

Artículo 47.— Protección del suelo afectado por incendios forestales provocados.

En el caso de que se produzcan incendios forestales provocados, cualquier medida de cambio en la clasificación o calificación del suelo afectado por el incendio habrá de ser autorizada, expresamente, por la Comisión de Ordenación del Territorio de las Cortes de Aragón que adoptará su acuerdo mediante mayoría absoluta y con fundamento en consideraciones de interés público general.

Artículo 48.— Requisitos del suelo urbano.

A los efectos de la calificación de un suelo como urbano en Planes, Normas o proyectos de delimitación de suelo urbano, se tendrán en cuenta las siguientes reglas en relación a los servicios a que hace referencia la legislación urbanística:

1. Acceso rodado:

Se entenderá que existe acceso rodado, cuando un terreno sea accesible para vehículos automóviles de turismo.

2. Abastecimiento de agua:

Se entenderá que un terreno tiene el servicio de abastecimiento de agua con características suficientes, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

— Existir conducción por el borde de dicho terreno o vial al que dé frente.

— Tener la garantía de suministro suficiente en todo su recorrido, tanto para la edificación existente como para la que pudiera llegar a construirse y, en su caso, para el riego de zonas verdes y huertas previstas, todo ello con los necesarios coeficientes de punta y en las condiciones adecuadas de presión de servicio.

3. Evacuación de aguas:

Se entenderá que un terreno tiene el servicio de evacuación de aguas con características suficientes cuando cumpla las siguientes condiciones:

— Existir colector de aguas residuales por el borde de dicho terreno.

— Tener la canalización capacidad de transporte suficiente en todo su recorrido, tanto para la edificación existente como para la que pudiera llegar a construirse, con los adecuados coeficientes de punta y para los caudales derivados de la recogida de aguas pluviales.

— No obstante, las instalaciones individuales de saneamiento podrán admitirse cuando sea imposible o muy difícil conectar con la red local y su diseño y construcción se ajusten a la norma vigente. La autorización para instalaciones individuales podrá concederse con carácter transitorio, cuando la ejecución de la red general no vaya a producirse en plazo breve y determinable.

En estos casos, las instalaciones individuales de saneamiento deberán ser favorablemente informadas con carácter previo a su autorización por el organismo de cuenca hidrográfica y por los servicios competentes para la protección del medio ambiente.

4. Suministro de energía eléctrica:

Se entenderá que un terreno tiene suministro de energía eléctrica en condiciones suficientes cuando cumpla las siguientes condiciones:

— Existir red de suministro de energía eléctrica por el borde del terreno o vial al que dé frente.

— Tener capacidad suficiente para los usos existentes y aquéllos que puedan llegar a construirse en toda la línea de suministro.

Artículo 49.— Suelo urbano y área consolidada por la edificación.

1. A efectos del cómputo del área consolidada por la edificación se tendrán en cuenta, exclusivamente, los terrenos materialmente ocupados por construcciones, anejos y suelos directamente vinculados a las mismas.

2. La determinación de si un terreno se encuentra comprendido en áreas consolidadas por la edificación, se hará respecto de cada una de las partes diferenciadas por su tipología, uso del suelo, o por su separación por elementos geográficos, de cada núcleo urbano.

Artículo 50.— Delimitación de suelo urbano.

Para la delimitación del suelo urbano, además de lo establecido en los dos artículos anteriores, se deberán tener en cuenta las siguientes reglas:

1. En cuanto a la existencia de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, resultará exigible la existencia de tales servicios en cada finca, en las condiciones establecidas al efecto, en forma tal que las obras precisas para dotar de los mismos a la edificación se restrinjan a las correspondientes a la acometida o enganche.

2. En el caso de finca que linda con una vía que cuenta con todos los servicios antes señalados, no será necesariamente clasificada como suelo urbano toda ella. Se considerará suelo urbano la superficie correspondiente a un fondo edificable suficiente en relación con la tipología edificatoria del entorno próximo. En cada caso, el planeamiento de ámbito local correspondiente identificará las tipologías existentes, y justificará en base a ello la máxima profundidad de edificación considerada a los efectos de la delimitación de suelo urbano en terrenos vecinos a vía pública.

3. Los terrenos colindantes con carreteras, caminos u otras vías de acceso al núcleo urbano, por cuyas márgenes discurran conducciones generales de servicios de abastecimiento y evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, no tendrán carácter de suelo urbano a efectos de su inclusión en la delimitación del mismo por el hecho de contar con tales servicios.

Artículo 51.— Obligaciones de las Administraciones públicas respecto a la calificación del suelo como urbano.

1. Los requisitos anteriormente establecidos y que debe cumplir el suelo urbano serán especialmente observados por los órganos que tengan competencia para la aprobación inicial, provisional o definitiva de los instrumentos de ordenación urbanística o proyectos de delimitación de suelo urbano.

2. En el supuesto de que algún Plan vigente clasifique como suelo urbano un suelo que no reúna los requisitos anteriores, deberá procederse a la inmediata revisión de la clasificación del planeamiento debiendo subrogarse los órganos competentes de la Administración autónoma en la actuación de la Administración municipal cuanto ésta no se produzca en el plazo de seis meses tras la entrada en vigor de esta Ley.

3. Cuando se presente a la aprobación por parte de los órganos competentes un instrumento de ordenación urbanística que mediante la calificación de suelo urbano prevea un incremento de población superior en un 20% a la existente, deberá obligatoriamente proveerse a una Evaluación de Impacto ambiental, antes de que pueda otorgarse dicha aprobación.

TITULO III

REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 52.— *Definición de infracciones administrativas. La funcionalidad del principio «non bis in idem».*

1. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones que vulneren lo previsto en la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso fuera exigible.

2. En ningún caso se impondrá una doble sanción por unos mismos hechos y en función de unos mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que pudieran deducirse de otros hechos o infracciones concurrentes.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la Autoridad Judicial no se haya pronunciado. La sanción impuesta por ésta excluirá la sanción administrativa cuando se fundamente en el mismo hecho definidor de la posible infracción administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador, con base, en su caso, en los hechos que la Jurisdicción competente haya considerado probados.

Artículo 53.— *La «restitutio in integrum».*

1. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que, en su caso, procedan, el infractor estará obligado a la restitución de las cosas reponiéndolas a su estado anterior, con indemnización de los daños irreparables y de los perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente.

2. La Administración podrá, subsidiariamente, proceder a la restitución y reposición de las cosas a su estado anterior a costa del obligado. Los gastos devengados por esta actuación subsidiaria, así como el importe de indemnizaciones y multas, podrán ser exigidos por la vía administrativa de apremio.

3. También podrá la Administración imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado en los requerimientos correspondientes, sin que su cuantía pueda exceder, en cada caso de 500.000 pesetas, (o del interés legal importe del coste presupuestado, si estuviera reconocido), salvo que el interés legal devengado por el importe del coste presupuestado de tal restitución o reposición, reconocido por el interesado, en dichos lapsos de tiempo, fuera superior, en cuyo caso, la cuantía de dicho interés constituirá el límite máximo de la multa coercitiva.

Artículo 54.— *Clasificación de infracciones.*

1. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley se clasifican en graves y leves.

2. Son infracciones graves:

a) La negativa reiterada e injustificada a facilitar los datos solicitados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

b) La desatención, asimismo reiterada e injustificada, a los requerimientos dirigidos por los órganos administrativos competentes.

c) La alteración de las condiciones de los espacios y elementos naturales delimitados como de necesaria conservación y protección.

d) La modificación de los usos agrícola o forestal definidos como de especial interés.

e) La transformación de las condiciones del emplazamiento previsto, de tal modo que se haga imposible la ejecución de la infraestructura, equipamiento, obra, servicio o instalación proyectada.

f) La aprobación de cualquier instrumento de ordenación previsto en la legislación urbanística, que contravenga las determinaciones contenidas en los instrumentos territoriales regulados en esta Ley.

g) La realización de actos de ejecución urbanística, que contravengan las determinaciones contenidas en los instrumentos de ordenación del territorio contemplados en esta ley.

h) Cualesquiera acciones u omisiones que infrinjan abiertamente las prohibiciones contenidas en los instrumentos de ordenación del territorio o constituyan graves obstáculos a la consecución de sus objetivos.

i) La aprobación de instrumentos de ordenación urbanística, delimitaciones de suelo urbano o la concesión de licencias o autorizaciones que vulneren las prescripciones sobre uso del suelo no urbanizable o sobre requisitos del suelo urbano a que se refiere esta ley.

3. Son infracciones leves:

a) La simple negativa injustificada a facilitar los datos solicitados para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

b) La desatención injustificada a los requerimientos dirigidos por los órganos administrativos competentes.

c) Cualesquiera acciones u omisiones que infrinjan las previsiones contenidas en esta Ley o en sus instrumentos y que no constituyan grave obstáculo a la consecución de sus objetivos.

Artículo 55.— *Principios generales de la responsabilidad.*

1. La responsabilidad por las infracciones a que se refiere el artículo anterior será exigible con carácter solidario, de la persona que ejecuta materialmente la actividad, de quien la promueve o por cuya cuenta se ejecuta y del técnico que la dirige.

2. Cuando se trate de una persona jurídica, la responsabilidad, además de ser exigible directamente de ésta, alcanzará también, con carácter solidario, a quien haya adoptado la decisión y, tratándose de un órgano colegiado, a aquellos miembros del mismo que hubieran votado a favor del acuerdo, discrepando de informes preceptivos en que se hubiera formulado la advertencia expresa de ilegalidad.

3. Excepcionalmente, cuando la actividad infractora se encuentre amparada por una licencia administrativa, la responsabilidad será exigible, en los términos del apartado anterior, de la Administración autorizante, pero se extenderá también a las personas enumeradas en el apartado segundo de este artículo, cuando las mismas hubiesen incurrido en dolo, culpa o negligencia graves.

Artículo 56.— *Sanciones. El comiso del beneficio obtenido.*

1. Las infracciones tipificadas en el artículo 54 se sancionarán con multas de las siguientes cuantías:

a) Las leves con multa de 10.000 a 10.000.000 de pesetas.

b) Las graves con multa de 10.000.001 a 100.000.000 de pesetas.

2. Reglamentariamente se determinará la graduación y criterios específicos determinantes de las cuantías.

3. En la determinación de la cuantía de las multas, se tomará en consideración como criterio valorativo, la concurrencia o no de las circunstancias específicas de intencionalidad, reincidencia, cuantía de los daños y perjuicios causados e irreparabilidad de los mismos.

4. La cuantía de las multas será actualizada cada dos años mediante Decreto, teniendo en cuenta para ello el índice de precios al consumo y la evolución del mercado inmobiliario.

5. En todo caso, si el beneficio obtenido con la infracción fuera superior a la multa aplicable, se elevará ésta hasta suprimir cualquier beneficio posible.

Artículo 57.— Organos competentes para sancionar.

1. Será competente, para la imposición de sanciones por infracciones leves, el Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes. En las sanciones por infracciones graves, será competente la Diputación General.

2. Cuando se trate de infracciones graves, se seguirán los trámites previstos en el Capítulo Segundo del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo. Tratándose de infracciones leves, el procedimiento se reducirá a notificar a la persona o personas responsables, el oportuno pliego de cargos, confiriéndose un plazo de quince días para que puedan formularse alegaciones. Transcurrido este plazo, se podrá dictar resolución.

3. El órgano competente para resolver el procedimiento sancionador podrá en cualquier momento de su tramitación, acordar la suspensión o paralización de la actividad infractora, cesando, en todo caso, esta medida cautelar con la terminación del procedimiento en la vía administrativa.

Artículo 58.— Prescripción.

Las infracciones leves prescribirán en el plazo de un año. Las graves, en el plazo de cuatro años. En el caso de que la infracción grave se lleve a cabo en un espacio natural protegido o en una zona declarada verde por la legislación u ordenación urbanística, la infracción no prescribirá en ningún momento.

Artículo 59.— Acción pública. Compensación de gastos al denunciante.

1. Será pública la acción para exigir de las Administraciones públicas competentes el cumplimiento efectivo de esta Ley y de los instrumentos de ordenación del territorio en ella regulados.

2. Cuando la denuncia de una infracción de la Ley, de los instrumentos de ordenación del territorio o de los instrumentos urbanísticos previstos en la legislación urbanística concluya con la imposición de una sanción al infractor denunciado, la Administración compensará al denunciante de cuantos gastos, documentalmente probados, le haya ocasionado la denuncia, con el límite máximo de 500.000 pesetas. Esta cantidad será también objeto de actualización en las condiciones reguladas en el artículo 56.3 de esta Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Plazos de aprobación de Directrices Generales.

1. El Proyecto de Directrices Generales de Ordenación del Territorio deberá aprobarse por la Diputación General en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley y remitirse a continuación a las Cortes para su tramitación como Ley.

2. Una vez aprobadas por Ley las Directrices Generales, podrán formularse el resto de instrumentos de ordenación del territorio regulados en esta Ley.

Segunda.— Instrumentos de ordenación del territorio sin previas Directrices Generales.

1. Excepcionalmente, por razones de urgencia y causas de interés público debidamente justificadas apreciadas por el Organo competente para aprobarlas, podrán elaborarse y aprobarse Directrices Parciales de Ordenación Territorial, Planes Directores Sectoriales y Planes de Ordenación del Medio Natural antes de la entrada en vigor de las Directrices Generales.

2. En este supuesto, la aprobación posterior de las Directrices Generales implicará la necesidad de adaptar a sus previsiones en el plazo máximo de seis meses, el contenido de los instrumentos de ordenación territorial citados que hubieran podido ser aprobados con anterioridad.

Tercera.— Redacción urgente de Programas concretos de Actuación Territorial. Acciones específicas.

1. Como primera aplicación de lo previsto en la disposición adicional segunda de esta Ley, en el plazo de seis meses tras su entrada en vigor, la Diputación General creará los órganos colegiados a que se refiere el artículo 36 para propiciar la posterior aprobación de Programas de Actuación Territorial para las siguientes Areas del territorio:

- 1.^a) Area del Sobrarbe y Ribagorza.
- 2.^a) Area de Daroca-Campo Romanos.
- 3.^a) Area del Somontano del Moncayo.

2. En la medida de lo posible la delimitación territorial que se realice coincidirá con la convicción acerca de los límites de las comarcas respectivas que mantengan los residentes en las zonas descritas.

3. En el caso de que se haya aprobado con anterioridad algún programa en estas zonas, la regulación jurídica del mismo habrá de adecuarse a los principios establecidos en la presente Ley.

4. Si antes de concluir el año 1993, no existieran instrumentos específicos de ordenación del territorio de los regulados en esta Ley, se procederá a lo previsto en el párrafo primero de esta disposición respecto a las siguientes zonas del territorio:

- 1.^a) Area del Valle del Ebro.
- 2.^a) Area de los Somontanos del Pirineo.
- 3.^a) Area del Bajo Aragón.
- 4.^a) Area de las Serranías del Ibérico.

Cuarta.— 1. El Pirineo será objeto específico de una Directriz Parcial de Ordenación Territorial y de un Programa de Actuación Territorial. En la primera, y al margen del cumplimiento de las especificaciones que sobre su contenido tiene la presente Ley, se pondrá especial cuidado en la delimitación de zonas de protección que preserven el espacio de cualquier tipo de intervención no justificada en estrictos motivos medioambientales remitiéndose, cuando ello sea necesario, a la redacción de futuros Planes de Ordenación de los recursos naturales.

2. En el Programa de Actuación Territorial se contemplarán, específicamente, acciones de recuperación del patrimonio arquitectónico rural, fomento del turismo verde, mejora de las comunicaciones, potenciación de las actividades artesanas y formación profesional específica relativa a las acciones contempladas en el Programa. Para ello se firmarán los convenios necesarios con las Administraciones compe-

tentes, en particular y hasta que tenga lugar la transferencia de los correspondientes servicios, con el Ministerio de Educación y Ciencia procurando, en todo caso, que los fondos económicos a utilizar en las acciones generen empleo estable sin que, paralelamente, tenga lugar ningún tipo de agresión al medio ambiente.

3. El Programa formulado deberá cuidar, especialmente, de la compatibilidad y complementariedad de sus actuaciones con relación a las que se deriven de la aplicación de la legislación sobre agricultura de montaña.

4. Para la redacción de Directriz y Programa se tendrá en cuenta lo indicado en la disposición adicional segunda de esta Ley.

Quinta.— *Excepción a la vinculatoriedad de los instrumentos de ordenación del territorio.*

No obstante el carácter vinculante de los instrumentos de ordenación del territorio previstos en esta Ley, en casos de desastres naturales o situaciones de emergencia, todas las Administraciones Públicas y los ciudadanos, en su caso, podrán llevar a cabo las actuaciones que sean precisas para remediar tales situaciones, sin necesidad de ajustarse estrictamente a las previsiones contenidas en aquellos instrumentos.

Sexta.— *Publicidad de los instrumentos de ordenación del territorio. Documentos que los forman.*

1. Los instrumentos de ordenación del territorio contemplados en la presente Ley con toda la documentación que los forma, serán públicos.

2. Los instrumentos de ordenación del territorio regulados en la presente Ley deberán contener los documentos necesarios para el adecuado tratamiento de las determinaciones que obligatoriamente deben contener. En todo caso las Directrices Generales deberán constar de planos de información y estudios complementarios, una memoria sobre información y diagnóstico derivado de la misma, la justificación de la ordenación y los planos consiguientes, las normas de actuación, los criterios generales para su desarrollo por el resto de instrumentos de ordenación reseñados en esta Ley y un documento específico conteniendo los criterios de programación de las inversiones necesarias para su cumplimiento.

Séptima.— *Adaptación del Consejo de Ordenación del Territorio.*

La Diputación General deberá modificar la actual regulación del Consejo de Ordenación del Territorio para que éste, además de cambiar su nombre, reciba las competencias y funciones de la Comisión Coordinadora de Ordenación del Territorio regulada en la presente Ley.

Octava.— *Competencia de las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio.*

En tanto no se disponga otra cosa, el órgano autonómico competente para controlar la utilización del suelo no urbanizable, serán las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio.

Novena.— *Catalogación de áreas de protección especial.*

En tanto en cuanto no se apruebe una Ley de espacios naturales que contenga criterios específicos y, en su desarrollo, se protejan espacios específicos, la Diputación General a los efectos de lo indicado en el artículo 46 de la Ley, aprobará un catálogo de áreas a proteger que presentará a la

Comisión de Ordenación del Territorio de las Cortes de Aragón en el plazo de seis meses tras la aprobación de esta Ley. La conformidad de la Comisión sobre estas áreas dará lugar a la producción de los efectos jurídicos a que se refiere el artículo 46.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— *Vigencia de los instrumentos de ordenación urbanística.*

1. Los instrumentos de ordenación de la legislación urbanística actualmente vigentes, mantendrán plena eficacia, en tanto no se aprueben las Directrices Generales o, en su caso, las Directrices Parciales o Planes contemplados en esta Ley.

2. Una vez aprobadas las Directrices o Planes previstos en esta Ley, los instrumentos de ordenación urbanística deberán adaptarse a su contenido, en un plazo máximo de un año.

3. De igual modo, deberán adaptarse cualesquiera planes, programas o proyectos de la Diputación General, de la Administración autonómica o de las Administraciones locales aragonesas con incidencia en el territorio, que se encontraran en vigor en el momento de aprobarse aquéllas.

Segunda.— *Adaptación de instrumentos de ordenación urbanística en tramitación.*

Los instrumentos de ordenación de la legislación urbanística que se encuentren en tramitación en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberán acomodarse a sus principios y objetivos, así como tener en cuenta los trabajos, estudios y documentos que hayan de servir de base para la elaboración de las Directrices y Planes, a cuyo efecto se establecerán mecanismos de coordinación e información recíprocas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— *Autorización de ejercicio de potestad reglamentaria.*

1. Se faculta a la Diputación General para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

2. En particular y en los supuestos en que los preceptos de esta Ley llamen específicamente al reglamento para su desarrollo normativo, las normas reglamentarias deberán aprobarse en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

Segunda.— *Cláusula derogatoria.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a las previsiones contenidas en esta Ley.

Tercera.— *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Boletín Oficial de Aragón.

Zaragoza, 5 de febrero de 1992.

El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA PARCIAL NUM. 1**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

A la Exposición de Motivos. Sustituirla por otra que diga lo siguiente:

«EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comunidad Autónoma de Aragón tiene competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio (art. 35.1.3 del Estatuto de Autonomía). Se describe, así, por el Estatuto un concepto que aunque modernamente se define a partir de documentos europeos de singular éxito a efectos de citas y referencias (la Carta Europea de Ordenación del Territorio, por ejemplo), presenta raíces propias en el derecho español que no deberían pasarse por alto cuando es en nuestro país donde se legisla. Podría, así, recordarse la aprobación por Ley de 18 de junio de 1936, del Plan de Accesos y Extrarradio de Madrid, la primera norma española que trascendía el urbanismo tradicional, limitado al derecho de la «ciudad», para pasar a un planteamiento cuantitativa y cualitativamente diverso: la propuesta de actuaciones de obras por la Administración Pública en un espacio más amplio que el casco urbano y que supone, por tanto, un intento de ordenación del territorio. Es obvio, por la fecha de la Ley, que dicho texto no pasó de ser otra cosa que un hito significativo en nuestra historia jurídica pero sin ninguna realización práctica en sí misma. En la misma época —Segunda república— tuvieron lugar otros intentos y proyectos, de variada fortuna y distinta concreción, en los que, igualmente, es posible contemplar la existencia en nuestra tradición jurídica y doctrinal de un fondo común que debe recordarse, por estrictas razones de justicia, cuando en un Estado de corte regional también —como lo era el de la Constitución de 9 de diciembre de 1931— una Comunidad Autónoma afronta la tarea de ordenar su territorio.

Pertenece al signo de los actuales tiempos que las Comunidades Autónomas —o, al menos, una gran parte de ellas— promulguen leyes de ordenación del territorio que, a menudo, suelen ser más bien de regulación de instrumentos de ordenación del territorio. Las Comunidades Autónomas reconocen, así, el título habilitante de la ordenación del territorio como capaz de engendrar normas con valor de Ley y, al mismo tiempo, la importancia objetiva de un concepto capaz de reunir en torno a sí políticas globales, afanes legislativos y ejecutivos y de engendrar una cadena de efectos que escapa a esos mismos instrumentos de ordenación del territorio. Es habitual, y responde a la esencia institucional del concepto, que las determinaciones de los instrumentos de ordenación del territorio necesiten para ser plenamente virtuales, de la modificación o adaptación de los instrumentos de ordenación urbanística, de la acomodación a sus prescripciones de la actitud diaria de todas las Administraciones Públicas.

La ordenación del territorio es, así, un concepto multivalente que puede amparar una visión global del conjunto

de la actividad pública de las Administraciones y hasta pre-determinar decisiones de los agentes privados. Por supuesto todo ello con unas determinadas finalidades que no pueden ser otras que un uso racional de los recursos de la naturaleza, una distribución de la utilización del suelo respetuosa con el medio ambiente, una coordinación de la actividad de los poderes públicos orientada hacia una mejora en la calidad de la vida de los ciudadanos mediante la promoción de infraestructuras y el cuidado especial de las áreas del territorio que tengan especiales problemas en función de su alejamiento de las vías de comunicación, su estructura demográfica, social o las carencias de servicios.

En suma, la ordenación del territorio es una técnica, también, al servicio de valores constitucionales que deben presidir la actuación de todos los poderes públicos. Artículos de nuestra Constitución como el 40 —que confía a los poderes públicos la promoción de las condiciones que sean favorables para el progreso social y económico de la colectividad, para la distribución más equitativa de la renta regional y para la lucha por el trabajo—, o el 45 del propio texto fundamental, que, después de consagrar el derecho de todos al disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas, atribuye a dichos poderes públicos la obligación de velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva..., pueden tener una mejor realización en función de una cuidadosa actitud de los mismos poderes públicos orientada y coordinada hacia la mejor distribución de usos en el territorio.

Estas preocupaciones, por otra parte, no son ajenas al Estatuto de Autonomía de Aragón en el que su artículo 6, por ejemplo, atribuye a los poderes públicos aragoneses, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, el deber de impulsar una política tendente a la mejora y equiparación de las condiciones de vida y trabajo de los aragoneses, y también la promoción de la corrección de los desequilibrios económicos, sociales y culturales entre los diferentes territorios de Aragón, fomentando su mutua solidaridad.

Sería equivocado, sin embargo, que la premisa de la competencia exclusiva autonómica sobre la ordenación del territorio llevara a los poderes públicos aragoneses a una legislación y a una práctica administrativa olvidadiza de las importantes competencias que tanto ahora como en la perspectiva futura de una ampliación de competencias, tiene y seguirá teniendo el Estado. Nada hay más obstaculizador de una auténtica política creadora que su construcción realizada con olvido de la realidad. Por ello ley y reglamentos, Cortes y Gobierno, a partir de los propios títulos estatutarios e instrumental legislativo, deben siempre poner especial cuidado en coordinar decisiones y actitudes con las Administraciones públicas con responsabilidad en el territorio aragonés. Simplemente por la necesidad de asegurar una realización correcta de los fines que, en abstracto, se predicen de la ordenación del territorio y que más arriba se han recordado y, por tanto, de hacer llegar al ciudadano los benéficos efectos que la teoría permite predecir de una realización correcta de una política de ordenación del territorio.

En función de todas las anteriores premisas debe de comprenderse la presente Ley de ordenación del territorio. La misma imagina un conjunto de instrumentos de ordenación en el que el texto básico de ordenación, coordinada e integrada, de la totalidad del territorio son las Directrices Generales de Ordenación Territorial. Su carácter básico determina que su aprobación se atribuya a las Cortes de Aragón. Estas

Directrices Generales habrán de ser desarrolladas por las denominadas Directrices Parciales de Ordenación Territorial, referidas a áreas geográficas supramunicipales que tengan características homogéneas o que, por las circunstancias específicas que en ellas concurren, precisen de una ordenación singular.

Asimismo las Directrices Generales serán desarrolladas por los Planes Directores Sectoriales cuando se trate de proyectar y ejecutar los grandes sistemas de infraestructuras, equipamientos y servicios, que sirven como marco de referencia a todas las Administraciones Públicas actuantes en el territorio de Aragón; igualmente el desarrollo será posible mediante los Planes de Ordenación del Medio Natural, que regularán el uso de espacios del territorio que por sus especiales valores naturales, paisajísticos o histórico-artísticos merezcan ser salvaguardados y preservados de usos no aconsejables.

A su vez se establece, pasando al plano de la ejecución, que las previsiones contenidas en las Directrices Parciales de Ordenación Territorial, en los Planes Directores Sectoriales y en los Planes de Ordenación del Medio Natural, se ejecutaran mediante Programas de Actuación Territorial, que definirán las actuaciones concretas a realizar en un determinado período de tiempo y la forma de financiación de las mismas; concibiéndose este último instrumento de ordenación con una gran amplitud, en cuanto puede tener carácter territorial, sectorial, o de ordenación del medio natural.

A través del articulado de la Ley se pone de manifiesto la voluntad integradora y de armonización de las actuaciones sectoriales de la Diputación General de Aragón, como corresponde al concepto mismo de la ordenación del territorio; que se traduce en la necesaria labor asesora y consultiva de la Comisión Coordinadora de Ordenación del Territorio, sin perjuicio de la función de iniciativa, impulso y dirección que debe encomendarse al Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, de la participación de otro departamento, como el de Agricultura Ganadería y Montes, sobre todo en la formación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, y de las facultades decisorias que se reservan al Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón.

De otra parte, se tiene en cuenta la necesaria articulación con la política territorial de la Administración General del Estado, a la vez que se prevé y asume la necesaria participación de las Corporaciones Locales y de toda la sociedad, estableciéndose al efecto los oportunos mecanismos de consulta, información pública, colaboración y control.

En fin, la Ley es respetuosa con la competencia urbanística municipal, y los instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, si bien establece las necesarias vinculaciones para garantizar la consecución de una efectiva ordenación del territorio.

La Ley no diseña exclusivamente unos instrumentos de intervención futura, para cuando éstos se encuentren elaborados y aprobados conforme a los trámites previstos, sino que, al mismo tiempo, adopta medidas directamente aplicables al territorio aragonés. En concreto y respecto al suelo no urbanizable la Ley contiene decisiones de protección a fin de evitar procesos irremediables de transformación y degradación. En el mismo sentido discurre el marco jurídico creado para que un terreno pueda legítimamente merecer la calificación de suelo urbano. De esta forma se impiden procesos de conversión del suelo no urbanizable en urbano cuando no poseen los servicios mínimos que según la legislación urbanística debe tener el suelo urbano.

La misma voluntad de intervención rápida en nuestro territorio aparece en diversas disposiciones adicionales donde se contempla la posibilidad de formular, con anterioridad al surgimiento de los instrumentos generales de ordenación del territorio, programas de actuación territorial que contemplen áreas delimitadas del territorio que se nombran específicamente.

Por fin, un equilibrado régimen sancionatorio permite poner en manos de la Administración Pública los instrumentos necesarios para remediar las infracciones que, en su caso, puedan producirse del régimen sustantivo previsto en la misma Ley.»

MOTIVACION

Concepción distinta de la ordenación del territorio. Mejora técnica.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO

V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 2

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

A la Exposición de Motivos.

Se propone corregir el segundo párrafo de la Exposición de Motivos, sustituyendo «: el artículo 40 de la Constitución Española vigente, ...» por «: el artículo 40 de la Constitución, ...».

MOTIVACION

Corrección gramatical.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 3

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

A la Exposición de Motivos. Sustituir en el párrafo quince: «..., investigar sólo Aragón, ...», por: «... investigar todo Aragón...».

MOTIVACION

Corrección gramatical.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 4

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 1. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:
«Artículo 1.— Finalidad.

1. La finalidad de la presente ley es el establecimiento de los principios básicos y la creación de los instrumentos necesarios para una política de ordenación territorial, determinando su función, contenido, efectos y procedimiento de elaboración para alcanzar los objetivos que se expresan en el artículo siguiente.

2. Igualmente y al servicio de la finalidad de ordenar el territorio, es también objeto de la presente Ley regular la utilización del suelo no urbanizable y los requisitos mínimos para que el suelo pueda merecer la calificación de urbano.»

MOTIVACION

Claridad sobre la finalidad de la Ley. Mejora técnica.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 5

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Artículo 1.

Sustituir el artículo 1 del Proyecto por el texto siguiente:
«Artículo 1.— Finalidad.

La presente Ley tiene por finalidad establecer los criterios básicos, crear los instrumentos adecuados y coordinar las actuaciones de las Administraciones Públicas para la política de ordenación del territorio.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 6

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 2. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:
«Artículo 2.— Objetivos.

Los objetivos de la política de ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón son los siguientes:

- a) Alcanzar un desarrollo equilibrado del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- b) Mejorar la calidad de vida, facilitando a la población el acceso a todo tipo de equipamientos, instalaciones y servicios.
- c) Favorecer la vertebración del territorio mediante la creación e impulso de las infraestructuras de comunicación y transporte.
- d) Promover una gestión eficaz y responsable de los recursos naturales a fin de propiciar la conservación y restauración del medio ambiente.
- e) Conservar el patrimonio histórico, artístico, cultural, arqueológico, natural y paisajístico.
- f) Llegar a una racional y equilibrada utilización del territorio, mediante la definición de los usos admisibles en cada punto del mismo, la potenciación de determinadas actividades, la creación de unas estructuras específicas o la adopción de medidas de fomento o de disuasión.
- g) Cualesquiera otros que tiendan a conseguir una adecuada relación entre el territorio, la población, las actividades sociales, culturales y económicas, los servicios y las infraestructuras.»

MOTIVACION

Claridad sobre los objetivos de la Ley. Mejora técnica.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 7**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Artículo 2. Sustituir el artículo 2 del Proyecto por el texto siguiente:

«Artículo 2.— Objetivos.

Los objetivos de la política de ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón son los siguientes:

a) Conseguir el necesario reequilibrio socio-económico de la Comunidad Autónoma de Aragón, facilitando la adopción de medidas particulares de ayuda en las zonas con debilidades estructurales y desarrollando políticas específicas para las que están en decadencia.

b) Delimitar los sectores económicos en crisis y corregir las deficiencias estructurales.

c) Fomentar la utilización de los recursos propios como medio de especial interés para el desarrollo y la reindustrialización.

d) Fomentar el desarrollo y la protección de la explotación familiar agraria.

e) Mejorar la calidad de vida de la población facilitándole el acceso a todo tipo de equipamientos y servicios.

f) Garantizar la protección del medio ambiente.

g) Controlar la implantación, el desarrollo y el impacto de los grandes complejos urbanos e industriales y de las grandes infraestructuras.

h) Promover la gestión responsable de los recursos y espacios naturales estableciendo medidas de control y protección de las zonas agrícolas y forestales, con especial atención a las zonas de montaña.

i) Establecer medidas de conservación, defensa y recuperación del patrimonio natural y económico.

j) Formular directrices urbanísticas compatibles con el necesario desarrollo social y económico y con la protección del medio ambiente.

k) Cualesquiera otras que tiendan a conseguir una adecuada relación entre el territorio, la población, las actividades económicas, el medio natural, el patrimonio cultural, los equipamientos y servicios, las infraestructuras y el desarrollo urbanístico, todo ello dentro de la necesaria solidaridad con las zonas desfavorecidas.»

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 8**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al apartado b) del artículo 2, que quedaría redactado como sigue:

«b) Mejorar la calidad de vida, facilitando a la población el acceso y disfrute de los equipamientos de toda índole.»

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 9**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 2. Añadir apartado b) bis.

«b) bis. Favorecer la vertebración del territorio y su conexión con los principales núcleos de actividad, nacionales y extranjeros, mediante la creación e impulso de las infraestructuras de comunicación y transporte.»

MOTIVACION

Considerar que una de las necesidades más elementales de nuestra Comunidad Autónoma es disponer de una adecuada red de infraestructuras de transporte y de comunicación.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 10**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 2 e). Sustituir: «...en desarrollo de las leyes sectoriales de desarrollo agrario, ...», por: «...en desarrollo de la legislación agraria, ...».

MOTIVACION

Mayor contenido y mejor expresión.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 11**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 3. Suprimirlo.

MOTIVACION

Innecesario y confuso.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 12**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUPRESION

Artículo 3.
Suprimir el artículo 3 del Proyecto.

MOTIVACION

Innecesario.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 13**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Artículo 4.

Sustituir el artículo 4 del Proyecto por el texto siguiente:

«Artículo 4.— Competencias de las Administraciones Públicas.

1. Las distintas Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus competencias, adecuarán sus actuaciones a los objetivos de la política de ordenación del territorio recogidos en la presente Ley.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma, en el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, coordinará sus actuaciones con las que lleven a cabo las restantes Administraciones Públicas.»

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 14**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 4. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:

«Artículo 4.— Responsabilidad de las Administraciones Públicas.

1. El cumplimiento de los objetivos especificados en el artículo anterior es responsabilidad de todas las Administraciones Públicas. A esos efectos, las Administraciones Públicas actuantes en el territorio de Aragón procurarán que se alcancen los objetivos propuestos en la presente Ley, estableciendo las medidas oportunas, dentro de las competencias que a cada una le correspondan.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de las previsiones de esta Ley, coordinará sus actuaciones e iniciativas con las que lleven a cabo las restantes Administraciones Públicas.

3. Las Administraciones locales proporcionarán a la Administración autonómica cuanta información ésta demande

y sea necesaria para una correcta formulación de los instrumentos de ordenación del territorio e, igualmente, para el control de su ejecución.»

MOTIVACION

Distinta concepción. Ganar claridad y mejora técnica.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º

El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 15

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 4.1, que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 4.— 1. La Administración de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de las previsiones de esta Ley, coordinará sus actuaciones e iniciativas con las que llevan a cabo las restantes administraciones públicas.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 16

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 5. Suprimirlo.

MOTIVACION

Es innecesario, confuso y puede introducir perturbaciones graves en la política de comarcalización.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 17

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Artículo 5. Sustituir el artículo 5 del Proyecto por el texto siguiente:

«Artículo 5.— Coordinación de actuaciones.

1. El Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón, asumirá la coordinación de las actuaciones que en materia de política territorial se lleve a cabo desde las distintas Administraciones Públicas.

2. Sin perjuicio de las funciones de coordinación, atribuidas por la presente ley y el Decreto 135/91 de 1 de agosto al Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón, podrán crearse consejos de ámbito supramunicipal y composición mixta, con el fin de coordinar las actuaciones de las distintas Administraciones Públicas en su respectivo territorio y delegar en ellos cuantas atribuciones sean necesarias para la gestión, desarrollo y ejecución de las competencias que les sean asignadas.»

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 18

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 5.3, que quedaría redactado como sigue.

«Artículo 5.— 3. Así mismo, por Decreto de la Diputación General podrá autorizarse la creación y desarrollo de entidades sometidas al derecho privado en las que puedan delegarse las formas de Proyecto, desarrollo y control y explotación de aquellas actividades que inciden en la estructura del territorio.»

MOTIVACION

Precisión técnica para la mejor comprensión del objetivo de la Ley.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 19

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUPRESION

Artículo 6.
Suprimir el artículo 6 del Proyecto.

MOTIVACION

Innecesario.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 20

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 6. Suprimirlo.

MOTIVACION

Innecesario, confuso, afecta al principio de legalidad.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 21

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUPRESION

Artículo 7.
Suprimir el artículo 7 del Proyecto de Ley.

MOTIVACION

Innecesario.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 22

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 7. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:
«Artículo 7.— La Comisión Coordinadora de Ordenación del Territorio.

1. Para garantizar la necesaria coordinación en las actuaciones de política territorial de las diferentes Administraciones Públicas, se crea la Comisión Coordinadora de Ordenación del Territorio de Aragón cuyo Presidente nato será el Presidente de la Comunidad Autónoma. El Presidente podrá delegar la Presidencia en el Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes.

2. La Comisión se compondrá de un representante de cada uno de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma que serán designados por sus respectivos Consejeros. Igualmente serán miembros de ella un representante de cada Diputación Provincial y un representante de cada municipio capital de provincia. En la Comisión se integrarán igualmente, y en la forma que indique el reglamento que a los efectos aprobará la Diputación General, representaciones de la Universidad, de los Colegios Profesionales con competencias específicas en la materia, de los Sindicatos y de las asociaciones empresariales.

3. La Comisión deberá aprobar por mayoría absoluta su reglamento de funcionamiento interno en el plazo de un mes desde su constitución.

4. La Comisión asumirá las competencias que se le asignan en la presente Ley y en las normas que la desarrollen, sin perjuicio de las funciones genéricas de asistencia, asesoramiento y evacuación de consultas que pudiera prestar al Presidente de la Comunidad o al Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes a requerimiento de éstos.»

MOTIVACION

Claridad. Mejora técnica.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 23

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 8. Suprimirlo.

MOTIVACION

Es innecesario.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º

El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 24

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 9. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:
«Artículo 9.— Enumeración.

Para llevar a cabo la política territorial en la Comunidad Autónoma de Aragón existirán los siguientes instrumentos de ordenación territorial:

- a) Las Directrices Generales de Ordenación Territorial.
- b) Las Directrices Parciales de Ordenación Territorial.
- c) Los Planes Directores Sectoriales.
- d) Los Planes de Ordenación del Medio Natural.
- e) Los Programas de Actuación Territorial.»

MOTIVACION

Distinta concepción de los instrumentos de ordenación territorial.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º

El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 25

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Artículo 9. Sustituir el artículo 9 del Proyecto por el texto siguiente:

«Artículo 9.— Instrumentos de ordenación territorial.

La política de ordenación territorial en la Comunidad Autónoma de Aragón se llevará a cabo mediante los siguientes instrumentos específicos:

- a) Directrices generales de Ordenación Territorial.
- b) Directrices parciales de Ordenación Territorial
- c) Programas de actuación territorial.
- d) Planes de Ordenación del Medio Natural.
- e) Evaluaciones de Impacto.»

MOTIVACION

Parece más adecuado.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 26

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 10. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:

«Artículo 10.— Directrices Generales de Ordenación Territorial.

1. Las Directrices Generales de Ordenación Territorial constituyen el instrumento básico de ordenación conjunta e integrada de la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Las Directrices Generales de Ordenación Territorial tienen por finalidad la determinación de las previsiones que se consideran necesarias para alcanzar los objetivos generales que se definen en el artículo 2.º. El contenido de dichas Directrices habrá de ser respetado en los restantes instrumentos de ordenación vinculando igualmente al planeamiento urbanístico.

3. Constituirán, asimismo, el marco de referencia territorial para la formulación desarrollo y aplicación de las políticas sectoriales de las restantes Administraciones Públicas,

con especial incidencia en aquellas materias en que la Administración autonómica tenga atribuidas las competencias.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 27

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Artículo 10. Directrices Generales de Ordenación Territorial.

Sustituir en el punto 1 del artículo 10 del Proyecto la palabra «constituyen» por «son».

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 28

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Artículo 10. Puntos 2 y 3.

Sustituir los puntos 2 y 3 del Proyecto por el texto siguiente:

«Artículo 10.— Directrices Generales de Ordenación Territorial.

2. Las Directrices Generales de Ordenación Territorial tienen por finalidad definir los criterios y establecer las medidas y el procedimiento en que debe basarse la ordenación

de Aragón, así como determinar las previsiones necesarias para alcanzar los objetivos generales definidos en el artículo 2.º.

3. Las Directrices Generales de Ordenación Territorial serán el marco de referencia para el desarrollo y aplicación de las Directrices parciales de los planes sectoriales de las distintas Administraciones Públicas.»

MOTIVACION

Parece más adecuado

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 29

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUPRESION

Artículo 10, puntos 4 y 5.

Suprimir los apartados 4 y 5 del artículo 10 del Proyecto de Ley.

MOTIVACION

Quedan recogidos en los apartados 2 y 3 de la enmienda presentada al artículo 10.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 30

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Artículo 11.

Sustituir el artículo 11 del Proyecto por el texto siguiente:

«Artículo 11.— Directrices Parciales de Ordenación Territorial.

1. Las Directrices Parciales de Ordenación Territorial, en cuanto instrumentos de desarrollo de las Directrices Ge-

nerales de Ordenación Territorial, podrán ser de ámbito territorial o de carácter sectorial.

2. Las Directrices Parciales de ámbito territorial tienen por objeto la ordenación de áreas territoriales de ámbito supramunicipal de características homogéneas o que, por sus dimensiones, población u otros indicadores precisen de un tratamiento organizativo, económico, infraestructural y de equipamientos de tipo comarcal.

3. Las Directrices Parciales de carácter sectorial tienen por objeto ordenar aspectos concretos de la estructura territorial, como la protección del medio natural, la utilización de los propios recursos, el fomento de las actividades agrarias, forestales o industriales, la distribución de equipamientos, la coordinación de servicios u otros aspectos comprendidos en los objetivos a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley.»

MOTIVACION

Parece más adecuado.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 31

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 11. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:

«Artículo 11.— Directrices Parciales de Ordenación Territorial.

1. Las Directrices Parciales de Ordenación Territorial, en cuanto instrumentos de desarrollo de las Directrices Generales de Ordenación Territorial, tienen por objeto la ordenación de áreas territoriales de ámbito supramunicipal de características homogéneas o que, por sus dimensiones, población u otros indicadores precisen de un tratamiento organizativo e infraestructural y de equipamientos, de tipo comarcal.

2. Las Directrices Parciales de Ordenación Territorial estarán orientadas al propio tiempo, a la promoción del desarrollo socio-económico de las áreas geográficas que ordenan, compatibilizándolo con la defensa del medio ambiente y tratando de conseguir un crecimiento equilibrado del nivel y calidad de vida de sus poblaciones.»

MOTIVACION

Distinta concepción sobre las Directrices Parciales de Ordenación Territorial.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 32

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Incluir el siguiente párrafo al artículo 11:

«Artículo 11.— 5. Las directrices de carácter sectorial regularán, en su caso, el Planeamiento, proyección, ejecución y gestión de los grandes sistemas de infraestructuras, equipamientos y servicios, a fin de que las distintas administraciones públicas actuantes en el territorio de Aragón, conozcan una programación previa que responda a las estrategias establecidas en las Directrices Generales de Ordenación Territorial.»

MOTIVACION

Se aclara y precisa el concepto de las directrices de carácter sectorial.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 33

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 11 (bis). Añadir un nuevo artículo que diga lo siguiente:

«Artículo 11 (bis).— Planes Directores Sectoriales.

Los Planes Directores Sectoriales regularán el planeamiento, proyección, ejecución y gestión de los grandes sistemas de infraestructuras, equipamientos y servicios, a fin de que las distintas Administraciones Públicas actuantes en territorio aragonés cuenten con una programación previa que permita que su acción inversora y la ejecución de sus iniciativas responda a los criterios establecidos en las Directrices Generales de Ordenación Territorial.»

MOTIVACION

Propio concepto sobre la ordenación del territorio.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 34**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 11. Añadir un nuevo artículo que diga lo siguiente:

«Artículo 11 (ter).— Planes de Ordenación del Medio Natural.

1. Los Planes de Ordenación del Medio Natural tendrán por finalidad la regulación del uso de espacios del territorio que por sus especiales valores naturales, paisajísticos o histórico-artísticos tengan un especial interés, con objeto de salvaguardarlos de aquellas utilizaciones incompatibles con su conservación, defensa y continuidad como tales.

2. La administración de los espacios citados se llevará a cabo del siguiente modo:

a) La representación de los diferentes intereses y sectores implicados se realizará a través de órganos colegiados de carácter público con participación de los diversos sectores, entidades y corporaciones que se relacionen con la materia. En esos órganos se encontrarán representados todos los municipios en cuyos términos sea de aplicación el Plan de Ordenación del Medio Natural.

b) La dirección de los espacios se atribuirá a un Director que será nombrado por la Diputación General de Aragón. Cuando las condiciones de administración lo permitan, un mismo Director podrá encargarse de la dirección de varios espacios naturales.

3. Mediante Decreto, la Diputación General de Aragón regulará el marco general competencial de los órganos regulados en el párrafo anterior así como las reglas de su funcionamiento.»

MOTIVACION

Propio concepto sobre la ordenación del territorio.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 35**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 12.— Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:

«Artículo 12.— Programas de Actuación Territorial.

1. Los Programas de Actuación Territorial son instrumentos de ejecución de las previsiones contenidas en las Directrices Parciales y en los Planes Directores Sectoriales y Planes de Ordenación del Medio Natural. En los citados Programas se contendrán la definición de las actuaciones concretas a realizar en un determinado período de tiempo y la forma de su financiación.

2. Excepcionalmente, los Programas de Actuación Territorial podrán ejecutar directamente previsiones contenidas en las Directrices Generales de Ordenación Territorial, cuando éstas contengan especificaciones suficientemente detalladas o cuando concurren razones de interés público debidamente justificadas.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 36**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Artículo 12.

Sustituir el artículo 12 del Proyecto por el texto siguiente:

«Artículo 12.— Programas de Actuación Territorial.

1. Los Programas de Actuación Territorial son instrumentos de ejecución de las previsiones contenidas en las Directrices Parciales de Ordenación Territorial, ya sean de ámbito territorial o de carácter sectorial.

2. Los Programas de Actuación Territorial determinarán obligatoriamente las actuaciones concretas a realizar en el respectivo ámbito, territorial o sectorial, de las Directrices Parciales de Ordenación Territorial, fijando el orden y plazos de ejecución, así como la forma de financiación de los mismos y la cuantía de la fianza para la restauración ambiental si la hubiere.

3. Excepcionalmente los Programas de Actuación Territorial podrán ejecutar directamente previsiones contenidas en las Directrices Generales de Ordenación Territorial, cuando éstas contengan especificaciones suficientes o cuando concurren razones de interés público debidamente justificadas.»

MOTIVACION

Parece más adecuado.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 37

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUPRESION

Del número 3 del artículo 12.

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 38

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 12 bis, nuevo.

Añadir un artículo 12 bis nuevo, con el texto siguiente:

«Artículo 12.— Planes de Ordenación del Medio Natural.

Los Planes de Ordenación del Medio Natural tendrán por finalidad la regulación del uso de espacios del territorio que por sus especiales valores naturales, paisajísticos o histórico-artísticos tengan un especial interés, con objeto de salvaguardarlos de aquellas utilizaciones incompatibles con su conservación, defensa y continuidad como tales.

Para la tutela y gestión de los espacios citados se crearán órganos colegiados de carácter público con participación de los diversos sectores, entidades y corporaciones relacionadas con la materia, en las que, en todo caso estarán incluidos los municipios cuyo término esté interesado, total o parcialmente, en el correspondiente Plan de Ordenación del Medio Natural.»

MOTIVACION

Parece más adecuado.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 39

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUPRESION

Artículo 13.

Suprimir el artículo 13 del Proyecto.

MOTIVACION

Innecesario.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 40

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 13. Suprimirlo.

MOTIVACION

Innecesario y confuso.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 41**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUPRESION

Artículo 14.

Suprimir el artículo 14 del Proyecto.

MOTIVACION

Innecesario.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 42**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 14. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:

«Artículo 14.— Determinaciones vinculantes y directrices orientativas.

1. En los instrumentos de ordenación del territorio de Aragón se distinguirán con precisión aquéllos de sus contenidos que tengan carácter de determinaciones vinculantes de ordenación territorial, de aquéllos otros que posean solamente naturaleza de directriz orientativa.

2. Las determinaciones vinculantes serán de estricta observancia y aplicación, obligando a particulares y Administraciones Públicas a su cumplimiento. Las directrices orientativas sólo deberán ser tenidas en cuenta por las Administraciones Públicas en la configuración de sus propias políticas de incidencia territorial.

3. Tendrán en todo caso naturaleza de determinaciones vinculantes de ordenación:

a) Las medidas que comporten clasificación directa del suelo no urbanizable o reclasificación del mismo, clasificado en origen como urbanizable no programado o apto para urbanizar.

b) Las medidas que se deriven de disposiciones sobre protección del medio ambiente.

c) Aquellas que impongan concretas y delimitadas clasificaciones urbanísticas justificadas en orden al interés supramunicipal.»

MOTIVACION

El texto del Proyecto es confuso, imperfecto. Puede producir notables disfunciones en la aplicación jurídica de los instrumentos de ordenación del territorio.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 43**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 14, que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 14.— 1. En los instrumentos de ordenación del territorio de Aragón se distinguirán con precisión aquellos de sus contenidos que tengan carácter de determinaciones vinculantes de ordenación territorial, de aquellos otros que posean solamente naturaleza de directriz orientativa.

2. Las determinaciones vinculantes serán de estricta observancia y aplicación, obligando a particulares y Administraciones Públicas a su cumplimiento. Las Directrices orientativas sólo deberán ser tenidas en cuenta por las Administraciones Públicas en la configuración de sus propias políticas de incidencia territorial.»

MOTIVACION

Supone una mejora de redacción y comprensión aportando mayor precisión sobre la posibilidad de directrices de carácter vinculante y otras de carácter orientativo.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 44**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 15. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:

«Artículo 15.— Evaluaciones de impacto.»

1. Para la aplicación de las previsiones contenidas en los instrumentos de ordenación del territorio se elaborarán, en cuanto fuese preciso, Evaluaciones de Impacto cuyo objeto será valorar, predeterminar y adecuar la eventual incidencia que una actuación o grupo de actuaciones haya de tener sobre un ámbito espacial determinado.

2. Las Evaluaciones de Impacto se clasificarán en:

a) Evaluaciones de Impacto Ambiental, que serán las dirigidas a la determinación del posible impacto sobre el medio ambiente.

b) Evaluaciones de Impacto Socio-estructural que estudiarán y analizarán los costes y beneficios económicos y sociales derivados directa o indirectamente de la actuación prevista, así como su incidencia en el sistema de núcleos de población, infraestructuras, equipamientos y servicios.»

MOTIVACION

Diferente concepción. Mejora técnica.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º

El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 45

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Artículo 15.

Sustituir el artículo 15 del Proyecto, por el texto siguiente:

«Artículo 15.— Evaluaciones de Impacto

1. Para la aplicación de las previsiones contenidas en los instrumentos de ordenación del territorio se elaborarán, en cuanto fuese preciso, Evaluaciones de Impacto con el fin de estudiar y analizar la eventual incidencia que una actuación o grupo de actuaciones haya de tener sobre un ámbito espacial determinado.

2. Las evaluaciones de Impacto se clasificarán en:

a) Evaluaciones de Impacto Ambiental, que serán las dirigidos a la determinación del posible impacto sobre el medio ambiente.

b) Evaluaciones de impacto socio-estructural que serán las dirigidos a estudiar y analizar los costes y beneficios económicos y sociales derivados directa o indirectamente de la actuación prevista, así como su incidencia en núcleos de población, infraestructuras, equipamientos y servicios.

3. Con el fin de determinar la incidencia de actuaciones o grupo de actuaciones en un ámbito espacial determinado, podrá exigirse la realización de estudios de impacto ambiental en supuestos que no precisen la realización de las Evaluaciones a que se refieren los puntos anteriores.»

MOTIVACION

Parece más adecuado.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 46

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al punto 1 del artículo 15, que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 15.— 1. Los instrumentos de ordenación del territorio deberán contener un análisis de los efectos que las actuaciones previstas hayan de producir, tanto en el medio económico y social como en el medio ambiente natural; encaminado a prever, valorar y adecuar la posible incidencia que aquellas hayan de tener sobre un ámbito espacial determinado.»

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 47

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 15 bis (nuevo).

Añadir un nuevo artículo 15 bis que diga:

«Artículo 15 bis (nuevo).— Directrices vinculantes y directrices orientativas.

1. Los instrumentos de ordenación del territorio distinguirán con precisión aquellos contenidos que tengan el carácter de directrices vinculantes de aquellos otros que tengan el carácter de directrices orientativas.

2. Las directrices vinculantes serán de obligada observancia y aplicación. Las directrices orientativas sólo serán

tenidas en cuenta por las Administraciones Públicas con el carácter de indicativas.

3. Tendrán, en todo caso, la naturaleza de directrices vinculantes las siguientes:

a) Las que comporten clasificación directa del suelo rústico o reclasificación del mismo, clasificado en origen como urbanizable no programado o apto para urbanizar.

b) Los que deriven de disposiciones sobre protección del medio ambiente.

c) Las que impongan concretas y delimitadas clasificaciones urbanísticas justificadas en orden al interés supramunicipal.»

MOTIVACION

Se considera necesario.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 48

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 16. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:
«Artículo 16.— Principios generales de elaboración de instrumentos de ordenación del territorio.

1. La Diputación General de Aragón, a propuesta del Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, previo informe de la Comisión Coordinadora de Ordenación del Territorio y oídas las Corporaciones Locales afectadas, podrá acordar motivadamente la suspensión, total o parcial, de las Directrices Parciales de Ordenación Territorial, de los Planes Directores Sectoriales, de los Planes de Ordenación del Medio Natural y de los Programas de Actuación Territorial, a fin de proceder a la revisión o modificación de cualquiera de estos instrumentos o a la elaboración de uno nuevo que los sustituya.

Los informes de la Comisión Coordinadora de Ordenación del Territorio y de las Corporaciones locales a que se hace referencia en el punto anterior habrán de evacuarse en un plazo máximo de dos meses desde que se solicite dicho informe. En caso de silencio, se entenderá que dichos órganos aceptan la suspensión propuesta.

2. Asimismo podrá acordarse por la Diputación General de Aragón, a propuesta del Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transporte, de forma cautelar, la suspensión total o parcial de la vigencia de los instrumentos de ordenación urbanística regulados por la legislación urbanística cuando se trate de proceder a la aprobación, modificación o revisión de alguno de los instrumentos de ordenación del territorio regulados en esta Ley.

Esta suspensión alcanzará únicamente a los instrumentos de ordenación urbanística que resulten directamente afectados

por la aprobación, modificación o revisión indicada, y cuya aplicación pueda dificultar o impedir la consecución de los objetivos recogidos en las Directrices Generales de Ordenación Territorial, o en caso de no existir éstas, de los objetivos de la Diputación General de Aragón al aprobar, revisar o modificar el instrumento de ordenación correspondiente.

La voluntad de suspensión deberá ser motivada y comunicada a los ayuntamientos implicados para que emitan informe en el plazo de un mes. En el mismo plazo deberá emitir informe la Comisión Coordinadora de Ordenación del Territorio.

3. Los acuerdos de suspensión mencionados en los dos párrafos anteriores expresarán claramente su alcance y ámbito de aplicación.

4. El acuerdo de aprobación inicial de los instrumentos de ordenación regulados en esta Ley determinará, por sí sólo, la suspensión del otorgamiento de licencias en aquellas áreas del territorio que a tal efecto sean señaladas expresamente en dicho acuerdo y siempre que las nuevas determinaciones supongan la modificación del régimen vigente en ellas.

5. En cualquiera de los supuestos a que se refiere este artículo, la suspensión de la vigencia de los instrumentos de ordenación urbanística o del otorgamiento de licencias no podrá exceder del plazo de un año, extinguiéndose, en todo caso, con la aprobación del instrumento de ordenación del territorio modificado o revisado.

6. El acuerdo de suspensión de cualquiera de los instrumentos a que hacen referencia los puntos 1 y 2 de este artículo, se publicará en el «Boletín oficial de Aragón» y en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia o provincias afectadas y se comunicará a las Corporaciones locales interesadas.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 49

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Artículo 16.1.

Sustituir en el punto 1 del artículo 16 del Proyecto la frase: «Programas Específicos de Gestión o Actuación Territorial o de los Procedimientos de Gestión Coordinada», por: «Programas de Actuación Territorial».

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 50**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUPRESION

Artículo 16.2.
Suprimir el punto 2 del artículo 16 del Proyecto.

MOTIVACION

Innecesario.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 51**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUPRESION

Artículo 16.4.
Suprimir en el punto 4 del artículo 16 del Proyecto la frase siguiente: «En cualquiera de los dos supuestos contemplados en este precepto».

MOTIVACION

Innecesaria.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 52**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Al número 4 del artículo 16.

Añadir el siguiente párrafo: «No será posible acordar nuevas suspensiones en la misma zona por idéntica finalidad hasta que transcurrieren cinco años, contados a partir del término de la suspensión.»

MOTIVACION

En coherencia con el artículo 27 de la Ley del Suelo, parece lógico sujetar a las mismas limitaciones a unas y otras Administraciones.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 53**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al párrafo segundo del número 6 del artículo 16.

Donde dice: «...Informe que la Directriz...», deberá decir: «...Informe, en el plazo máximo de un mes, que la Directriz...».

MOTIVACION

Agilizar la tramitación.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 54**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Al punto 6 del artículo 16.

Añadir un cuarto párrafo del siguiente tenor: «Adoptado el acuerdo de suspensión cautelar, vendrán referidos al mismo los plazos máximos de suspensión.»

MOTIVACION

De conformidad con el procedimiento establecido por la Ley del Suelo y su Reglamento de Planteamiento.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 55

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Al número 6 del artículo 16.

Añadir un quinto párrafo del siguiente tenor: «No será posible acordar nuevas suspensiones en la misma zona por idéntica finalidad hasta que transcurrieren cinco años, contados a partir del término de la suspensión.»

MOTIVACION

En coherencia con el artículo 27 de la Ley del Suelo, parece lógico sujetar a las mismas limitaciones a unas y otras Administraciones.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 56

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 17. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente: «Artículo 17.— Determinaciones.

Las Directrices Generales de Ordenación Territorial contendrán, como mínimo, las siguientes determinaciones:

1. Descripción e interpretación de las características propias del territorio aragonés, formulando un diagnóstico de los pro-

blemas existentes en relación con los asentamientos urbanos y productivos, el medio físico, los recursos naturales y las pautas de desarrollo territorial manifestadas o previsibles.

2. Establecimiento de los criterios de actuación en relación con los problemas detectados en el diagnóstico y en orden a los objetivos fundamentales que pretende alcanzar esta ley, expuestos en el artículo segundo.

3. En coherencia con la anterior, formulación de criterios para regular las actuaciones públicas y privadas, como marco de referencia para los agentes sociales y económicos que ejerzan en la Comunidad aragonesa.

4. Establecimiento de un sistema de información y conexión permanente con las restantes Administraciones Públicas, a fin de garantizar la disposición de los datos precisos para la elaboración de los instrumentos de ordenación del territorio y la coordinación de las actuaciones de desarrollo de las Directrices Generales con las actuaciones de aquéllas.

5. Plasmación de los criterios fundamentales para la protección del medio natural, atendiendo a la importancia de sus factores ambientales bióticos y abióticos, a sus valores paisajísticos, socioculturales e histórico-artísticos y a la necesidad y posibilidad de su incardinación en el desarrollo económico.

6. Delimitación de las áreas objeto de protección especial y que deben quedar sustraídas al desarrollo de las actividades urbanas para ser destinadas a la preservación o explotación de los recursos naturales, atendiendo a los criterios anteriormente expuestos.

7. Definición, de entre las anteriores, de aquellas áreas que deben ser objeto de un Plan de Ordenación del Medio natural, con su correspondiente priorización.

8. Delimitación de las áreas homogéneas, de carácter supramunicipal a que hace referencia el artículo séptimo, en función de su potencial desarrollo general o sectorial y de su situación socioeconómica.

9. Indicación de aquellas áreas que deban ser objeto de una Directriz Parcial de Ordenación Territorial, con un orden de prioridad en su realización.

10. Fijación de los criterios para la localización y ejecución de las infraestructuras y equipamientos de carácter comunitario, con definición de su emplazamiento y características de diseño.

11. Determinación de las condiciones a que deben someterse las propuestas de desarrollo urbano, agrícola, industrial o turístico, en función de las disponibilidades de recursos de toda índole y de las necesidades de conservación del medio natural.

12. Un estudio económico que demuestre la viabilidad de las medidas previstas, indicando expresamente las fuentes de financiación.

13. Señalamiento de las causas que puedan motivar la adaptación o modificación de las Directrices Generales, en un proceso de seguimiento continuo y actualización de las mismas, atendiendo a la aparición de necesidades no contempladas en ellas o a los cambios introducidos en la política económica o social a desarrollar por las Administraciones públicas implicadas.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 57**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUSTITUCION**Artículo 17.**

Sustituir el artículo 17 del Proyecto, por el texto siguiente:

«Artículo 17.— Determinaciones de las Directrices Generales de Ordenación Territorial.

Las Directrices Generales de Ordenación Territorial contendrán como mínimo, las siguientes determinaciones:

1. Descripción de las características del territorio aragonés, formulando un diagnóstico de los problemas existentes en relación con los asentamientos urbanos y productivos, el medio físico y los recursos naturales.

2. Establecimiento de los criterios de actuación en relación con los problemas detectados en el diagnóstico y en orden a los objetivos fundamentales recogidos en el artículo 2.

En el establecimiento de los criterios de actuación expresados deberán tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Medidas de fomento para el desarrollo de los recursos propios.

b) Medidas de protección para el desarrollo y el mantenimiento de la explotación familiar agraria.

c) Medidas de especial protección en las zonas cuya relación se recoge en el Anexo I de la Ley.

d) Medidas de fomento a la producción en las zonas deprimidas o en decadencia.

e) Medidas de potenciación del transporte colectivo y del ferrocarril y de las comunicaciones no radiales.

f) Medidas encaminadas a la fijación de población en las zonas rurales.

g) Medidas para el desarrollo de fuentes de energía eólica, solar y minihidráulica.

h) Medidas de protección de las riberas de los ríos, prohibiendo toda edificación sobre terrenos provenientes de cauces y hasta veinte metros de su arista exterior.

i) Medidas de control del crecimiento de Zaragoza y del desarrollo del denominado corredor del Ebro.

3. Formulación del criterio regulador de las actuaciones públicas y privadas como marco de referencia para los agentes sociales y económicos que ejerzan en la Comunidad Aragonesa.

4. Establecimiento de un sistema de información y conexión permanente con las restantes Administraciones Públicas con el fin de garantizar la disposición de los datos precisos para la elaboración de los instrumentos de ordenación del territorio y la coordinación de las actuaciones de desarrollo de las Directrices Generales con las actuaciones de aquéllas.

5. Plasmación de los criterios fundamentales para la protección del medio natural, atendiendo a la importancia de los factores ambientales, bióticos y abióticos, a sus valores paisajísticos, socioculturales e histórico-artísticos y a la necesidad de posibilidad de su incardinación en el desarrollo económico.

6. Definición de aquellas áreas que deben ser objeto de un Plan de Ordenación del Medio Natural, con su correspondiente priorización.

7. Delimitación de las áreas homogéneas de carácter supramunicipal, en función de su potencial desarrollo general o sectorial y de su situación socioeconómica.

8. Indicación de aquellas áreas que deban ser objeto de un Plan Territorial Parcial, con un orden de prioridad.

9. Fijación de los criterios para la localización y ejecución de las infraestructuras y equipamientos de carácter comunitario, con definición de su emplazamiento y características de diseño.

10. Determinación de las condiciones a que deben someterse las propuestas de desarrollo urbano, agrícola, industrial o turístico, en función de las disponibilidades de recursos de toda índole y de las necesidades de conservación del medio natural.

11. Señalamiento de las causas que pueden motivar la adaptación o modificación de las Directrices Generales, en un proceso de seguimiento continuo, y actualización de las mismas, atendiendo a la aparición de necesidades no contempladas en ellas o a los cambios introducidos en la política económica o social a desarrollar por las Administraciones Públicas implicadas.»

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 58**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al punto 1 del artículo 17, que quedaría redactado como sigue:

«1. Para la aplicación de las previsiones contenidas en los instrumentos de ordenación del territorio se elaborarán, con carácter previo, unas Evaluaciones del Impacto como estudios y análisis dirigidos a valorar, predeterminar y adecuar la eventual incidencia que una actuación o grupo de actuaciones haya de tener sobre un ámbito espacial determinado.»

MOTIVACION

Dada su importancia y efectos, siempre, y con carácter previo, deberán justificarse las previsiones de los instrumentos de ordenación del territorio a través de los oportunos análisis.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 59**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al número 6 del artículo 17.

Donde dice: «Definición de las comarcas o áreas geográficas...», deberá decir: «Definición de las áreas geográficas...».

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 60**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 17. Añadir un nuevo apartado 11 del siguiente tenor:

«11. Un estudio económico de viabilidad de las medidas previstas.»

MOTIVACION

No esperar a la redacción de los programas específicos de actuación territorial para estudiar la posibilidad económica de las medidas que se proponen.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 61**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 17. Añadir un nuevo apartado 12 del siguiente tenor:

«12. La indicación expresa de los instrumentos de ordenación definitivamente aprobados que vayan a quedar afectados, con expresión del alcance y sentido de la afectación.»

MOTIVACION

Por considerarlo oportuno en base a la seguridad jurídica y facilitar la presentación de alegaciones por parte de los interesados afectados.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 62**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Artículo 18.

Sustituir el artículo 18 del Proyecto, por el texto siguiente:

«Artículo 18.— Areas geográficas.

En la definición de las áreas geográficas a que se refiere la determinación 7 del artículo anterior, se establecerán, como mínimo, las siguientes categorías:

a) Areas deprimidas, caracterizadas por ser territorios con nivel de renta comparativamente bajo, con tendencia a la despoblación o con problemas de estancamiento o de regresión económica.

b) Areas en desarrollo, que vendrán constituidas por aquellos territorios que se encuentran en fase de crecimiento y que conservan una cierta capacidad de desarrollo ordenado.

c) Areas congestionadas, que corresponderán a aquellos territorios en los que la densidad de población suponga una pérdida creciente de calidad de vida, o de afección al medio natural o estén ya desequilibrados respecto a las dotaciones y equipamientos con que cuentan.

d) Areas especiales, definidas por territorios en los que resulte aconsejable un desarrollo sectorial específico.»

MOTIVACION

Mejorar el artículo.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 63**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 18.1. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:

«1. En la definición de las áreas geográficas a que se refiere el punto 8 del artículo anterior, se establecerán, como mínimo, las siguientes categorías:

a) Areas Deprimidas, caracterizadas por ser territorios con nivel de renta comparativamente bajo, con tendencia a la despoblación o con problemas de estancamiento o de regresión económica.

b) Areas en Desarrollo, que vendrán constituidas por aquellos territorios que se encuentran en fase de crecimiento y que conservan una cierta capacidad de desarrollo ordenado.

c) Areas Congestionadas, que corresponderán a aquellos territorios en los que la densidad de población suponga una pérdida creciente de calidad de vida, o de degradación del medio natural o estén ya desequilibrados respecto de las dotaciones y equipamientos con que cuentan.

d) Areas Especiales, definidas por territorios en los que resulte aconsejable un desarrollo sectorial específico.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º

El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 64**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 18. Suprimir los párrafos 2 y 3.

MOTIVACION

Son innecesarios y, además, perturbadores.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º

El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 65**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 18.3 que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 18.— 3. Esta delimitación servirá de base para el proceso de definición concreta de los límites geográficos de las áreas de gestión que se establecerán para el proyecto, construcción, explotación y conservación de diferentes servicios, actividades y equipamientos; teniendo en cuenta que los límites podrán ser diferentes para cada servicio, actividad o equipamiento aún cuando debe tenderse hacia un proceso de aproximación de los distintos límites.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 66**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 19. Suprimirlo.

MOTIVACION

Es contrario al ordenamiento jurídico.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 67**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de

Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUPRESION

Del artículo 19.

MOTIVACION

Por considerarlo inadecuado.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 68

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 20. Suprimirlo.

MOTIVACION

Es confuso e innecesario, además, en la presente Ley.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 69

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUPRESION

Artículo 20.
Suprimir el artículo 20 del Proyecto.

MOTIVACION

Innecesario.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 70

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Sustituir en el artículo 20.2: «La protección pasiva se aplicará a las áreas de suelo y bienes delimitados por un procedimiento reglamentariamente establecido, y con referencia al aspecto urbanístico, medioambiental o económico, ...», por: «La protección básica se aplicará a las áreas del Territorio, delimitadas por las directrices parciales de ordenación territorial, en atención a sus valores urbanísticos, medioambientales, culturales o económicos,...».

MOTIVACION

Evitar la contradicción con el artículo 25.2.5.º.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 71

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 21. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente: «Artículo 21.— Procedimiento de elaboración.

Para la elaboración de las Directrices Generales de Ordenación Territorial se seguirá el procedimiento siguiente:

a) El Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, una vez efectuadas las consultas oportunas a las distintas Administraciones Públicas, elaborará un Avance de Directrices Generales, que junto a la propuesta de las mismas contendrá aquella documentación gráfica y escrita justificativa y explicativa de las determinaciones adoptadas.

b) La documentación constitutiva del citado Avance será remitida para su informe, a la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma, a las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y a cuantas Corporaciones, Entidades y Organismos se estime necesario por dicho Departamento o por la Comisión Coordinadora de Ordenación del Territorio. Dicho informe deberá ser emitido en un plazo máximo de tres meses.

c) Por el mismo período de tres meses el Avance será sometido a información pública mediante anuncio en el Bo-

letín Oficial de Aragón y en los diarios de mayor difusión de la Comunidad Autónoma.

d) Una vez transcurridos los plazos anteriores y dentro de un período de tres meses, el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transporte redactará el Proyecto de Directrices Generales de Ordenación Territorial, que junto a los informes y alegaciones al Avance, será remitido a la Comisión Coordinadora de Ordenación del Territorio. Dicha Comisión, si entiende que las modificaciones alteran de modo sustancial el Avance, deberá ordenar una nueva consulta pública e institucional que se celebrará en el plazo máximo de dos meses.

e) La Comisión Coordinadora de Ordenación del Territorio, en el plazo de dos meses desde la recepción de la documentación citada o desde el cierre del nuevo plazo de consultas, si procediese, formulará un informe a la Diputación General de Aragón, órgano que, mediante el correspondiente proyecto de Ley, lo elevará a las Cortes de Aragón para su trámite parlamentario.»

MOTIVACION

Mejora técnica y distinta concepción política.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 72

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Sustituir en los artículos 21.3 y 26.5: «Dentro del mismo plazo contemplado en el apartado anterior, durante el plazo de dos meses, ...», por: «Dentro del mismo plazo contemplado en el apartado anterior, durante dos meses, el avance ...».

MOTIVACION

Corrección gramatical.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 73

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo

118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 22. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:
«Artículo 22.— Memoria del cumplimiento.

A partir de la entrada en vigor de las Directrices Generales de Ordenación Territorial, la Diputación General presentará anualmente a las Cortes de Aragón una Memoria relativa al cumplimiento de las previsiones de las Directrices Generales de Ordenación Territorial y sobre su desarrollo, en su caso, por otros de los instrumentos de ordenación del territorio regulados en esta Ley. En el supuesto de desarrollo, la Memoria contendrá también información sobre la ejecución de los instrumentos formulados.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 74

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un nuevo artículo que diga lo siguiente:

«Artículo 22 (bis).— Vigencia.

1. Las Directrices Generales de Ordenación Territorial tendrán vigencia indefinida, salvo que en su propio texto se indique lo contrario.

2. Las Directrices Generales serán susceptibles de revisión o modificación.»

MOTIVACION

Clarificar el régimen jurídico de las Directrices Generales.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 75**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 23. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:
«Artículo 23.— Revisión.

1. La revisión de las Directrices Generales de Ordenación del Territorio se llevará a efecto cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Entrada en vigor de textos legislativos de superior jerarquía normativa que contradigan el contenido de las Directrices Generales.

b) Catástrofes naturales u otras circunstancias que produzcan graves alteraciones en el medio físico.

c) Descubrimiento de materias que supongan una mayor riqueza natural y sean susceptibles de explotación económica.

d) Hallazgo de elementos que por sus valores deban ser objeto de protección especial.

e) Transformaciones socio-económicas especialmente referidas a sistemas de producción o notoria alteración de recursos económicos.

f) Transcurso de diez años desde la publicación de las Directrices Generales de Ordenación del Territorio o, en su caso, del menor plazo que las propias Directrices establezcan.

2. El procedimiento de actualización o revisión será el mismo que el de su aprobación original.»

MOTIVACION

Clarificar el régimen jurídico de las Directrices Generales.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º

El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 76**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Artículo 23.

Sustituir el punto 2 del artículo 23 del Proyecto por el texto siguiente:

«Artículo 23.— Vigencia y revisión de las Directrices Generales de Ordenación Territorial.

2. La actualización o revisión de las Directrices Generales de Ordenación Territorial se llevarán a efecto cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Imposiciones derivadas de la entrada en vigor de textos legislativos con mayor jerarquía normativa.

b) Catástrofes naturales u otras circunstancias que produzcan graves alteraciones en el medio físico.

c) Descubrimiento de materias que supongan una mayor riqueza natural y sean susceptibles de explotación económica.

d) Hallazgo de elementos que por sus valores deban ser objeto de protección especial.

e) Transformaciones socio-económicas especialmente referidas a sistemas de producción o por notoria alteración de recursos económicos.

f) Transcurso de diez años desde la publicación de las Directrices Generales de Ordenación del Territorio, una vez aprobadas.»

MOTIVACION

Mejorar el texto.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 77**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 23.

Añadir en el punto 3 del artículo 23 del Proyecto, después de: «La iniciativa corresponderá», la frase: «a las Cortes de Aragón o».

MOTIVACION

Más correcto.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 78**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de

Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al apartado c) del punto 3 del artículo 23. Donde dice: «...preceptivo del Consejo de Ordenación del Territorio, se someterá...», deberá decir: «...preceptivo del Consejo de Ordenación del Territorio, emitido en el plazo máximo de un mes, se someterá...».

MOTIVACION

Agilizar la tramitación.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 79

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un nuevo artículo que diga lo siguiente:

«Artículo 23 (bis).— Modificación.

1. Al margen de las circunstancias que imponen la revisión de las Directrices, éstas podrán, simplemente, ser modificadas. La modificación se llevará a cabo a través del siguiente procedimiento:

a) La iniciativa corresponderá tanto a las Cortes de Aragón como a la Diputación General. En ambos casos podrán actuar de oficio o a instancia de cualquier Administración interesada. El acuerdo de iniciativa precisará el alcance de la modificación y el ámbito territorial a que se refiere y se comunicará al Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes.

b) Una vez elaborado por el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes el proyecto de modificación, se someterá a información pública por término de un mes, mediante anuncio en el Boletín Oficial de Aragón y en los diarios de mayor difusión en la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que pueda someterse, además, a la consideración de la Delegación del Gobierno en Aragón y a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cuyo territorio se vea afectado por la modificación. Igualmente se comunicará el proyecto de modificación a cuantas Corporaciones, Entidades y Organismos lo estime necesario el Departamento o la Comisión Coordinadora de Ordenación del Territorio.

c) Con las alegaciones recibidas, o, en cualquier caso, una vez transcurrido el plazo de un mes sin haberse formulado alegación alguna, el propio Departamento elaborará el proyecto definitivo de modificación, el cual, previo informe preceptivo de la Comisión Coordinadora de Ordenación del Territorio que se emitirá en el plazo de un mes, se someterá a la Diputación General.

d) Aprobado el Proyecto por la Diputación General, se remitirá a las Cortes de Aragón para su tramitación y aprobación como Ley.

2. Se entenderá por modificación, a los efectos de aplicación del procedimiento a que se refiere el apartado anterior, cualquier alteración de las Directrices Generales, que no entrañe variación de la estructura territorial en ellas definida o cambio de alguno de sus elementos esenciales.»

MOTIVACION

Clarificar el régimen jurídico de las Directrices Generales.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 80

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 24, puntos 1 y 2. Sustituirlos por otros que digan lo siguiente:

«1. Las Directrices Generales de Ordenación Territorial vincularán a las Administraciones Públicas y a los particulares.

2. En particular, las determinaciones de tales directrices habrán de ser respetadas por:

a) Los Directrices Parciales de Ordenación Territorial, los Planes Directores Sectoriales y los Planes de Ordenación del Medio Natural contemplados en la presente Ley.

b) Todas las Administraciones Públicas actuantes en Aragón, en aquellas materias en que la Comunidad Autónoma aragonesa haya asumido competencias.

c) Los instrumentos de ordenación definitivamente aprobados que resulten afectados; la revisión de los mismos deberá hacerse en el plazo máximo de un año.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 81**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Al apartado c) del artículo 24. Añadir un segundo párrafo del siguiente tenor:

«A estos efectos, en el plazo máximo de un año deberá promoverse la revisión de los instrumentos de ordenación definitivamente aprobados que resulten afectados.»

MOTIVACION

Coherencia con lo establecido en materia similar por la Ley del Suelo.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 82**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 25. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:
«Artículo 25.— Determinaciones.

Las Directrices Parciales de Ordenación Territorial contendrán, como mínimo, las siguientes determinaciones:

a) Justificación inicial de la delimitación del área objeto de las Directrices, si no estuviera exactamente definida en las Directrices Generales de Ordenación Territorial o si se estimase necesaria su modificación, así como si se alterase el orden de prioridad establecido por aquellas.

b) Concreción, de entre las previsiones contenidas en las Directrices Parciales, de aquellas que deban ser ejecutadas a través de Programas de Actuación Territorial, estableciendo criterios de prioridad entre ellos.

c) Diagnóstico territorial del área, con especial referencia a recursos naturales y productivos, medio ambiente, población y situación socioeconómica, planeamiento urbanístico vigente y cuantos aspectos se estimen de interés en orden a los objetivos perseguidos.

d) Estudio de las posibilidades de desarrollo socioeconómico, con determinación concreta de objetivos.

e) Señalamiento de espacios de interés natural y de áreas de protección o lugares de interés histórico-artístico, con indicación de las medidas protectoras a adoptar, siempre que

dichos espacios o áreas no deban ser, por sus características e importancia, objeto de un Plan de Ordenación del Medio Natural.

f) Delimitación de suelos de uso agrícola o forestal de especial interés para decidir su conservación o ampliación.

g) Determinación de la ubicación de los equipamientos y servicios de interés comarcal, así como de las grandes infraestructuras, concretando, especialmente, aquellas que puedan afectar al desarrollo del área objeto del Plan.

h) Justificación económica que demuestre la viabilidad de las medidas previstas, indicando expresamente las principales fuentes de su financiación.

i) Cuantas otras, no contempladas en la anterior relación, se estimen necesarias para alcanzar los objetivos de esta ley.»

MOTIVACION

Diferente concepción de las Directrices parciales.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 83**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Al número 1 del artículo 25. Añadir una nueva regla 5.ª del siguiente tenor:

«5.ª Justificación económica que demuestre la viabilidad de las medidas previstas.»

MOTIVACION

No se debe esperar hasta la redacción de los programas específicos de actuación territorial para estudiar la posibilidad económica de las medidas que se proponen.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 84**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un nuevo apartado al artículo 25.1.

«Artículo 25.— 1. 5.^a Estudio económico de viabilidad de las medidas que vayan a ser ejecutadas o gestionadas en los primeros dos años por medio de programas específicos de actuación territorial o procedimientos de gestión coordinada.»

MOTIVACION

Debe analizarse la posibilidad económica real, al menos para empezar la ejecución de las directrices, como único medio de que estas vayan a ser realmente ejecutadas.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 85

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

A la regla 6.^a del número 2 del artículo 25. Suprimir la expresión: «...orientativos o vinculantes...».

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 86

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 25.3.2.^a. Directrices parciales de Ordenación Territorial.

Añadir a continuación del núm. 3, 2.^a, que pasará a ser 2.^a bis, el texto siguiente:

«2.^a bis. Medidas de reconversión cuando se trate de un sector económico en crisis, potenciando la implantación de

nuevas actividades económicas mediante los incentivos adecuados.

A los efectos de la presente determinación serán considerados sectores económicos en crisis los de la minería del carbón, la agricultura de montaña y la industria siderometalúrgica.»

MOTIVACION

Mejorar la Ley.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 87

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

A la regla 4.^a del número 3 del artículo 25. Donde dice: «Criterios orientativos o vinculantes para la...», deberá decir: «Criterios para la fijación...».

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 88

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 26. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente: «Artículo 26.— 1. Procedimiento de elaboración.

La elaboración y redacción de las Directrices Parciales de Ordenación Territorial corresponde:

a) Al Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, por iniciativa propia, cuando se trate de las que están previstas en las Directrices Generales de Ordenación Territorial.

b) Al mismo Departamento, por orden de la Diputación

General, que incluirá la designación de otros Departamentos u Organismos que deben participar en la elaboración, cuando el área objeto de la Directriz no coincida con las previsiones de las Directrices Generales de Ordenación Territorial.

c) Al Departamento citado, a instancias e iniciativa de la Diputación Provincial en la que se encuentre el área objeto de la Directriz o de los Municipios incluidos en la misma, siempre que el acuerdo correspondiente lo adopten al menos la mitad de aquéllos y que comprenda, asimismo, la mitad de su población.

2. Confeccionado el Proyecto, en cuya elaboración se tendrán en cuenta las previsiones de la Administración del Estado y de las Entidades Locales afectadas, se someterá a la consideración de la Delegación del Gobierno en la Comunidad, de las Corporaciones Locales comprendidas en el área y de cuantas corporaciones, entidades y Organismos se juzgue necesario, en función de los intereses afectados; todos los cuales podrán formular alegaciones al Proyecto en un plazo de un mes a contar desde la recepción del respectivo comunicado, en el que se contendrá la advertencia de que, transcurrido el mencionado plazo, se entenderá informado favorablemente.

3. Durante el mismo plazo previsto en el apartado anterior, el Proyecto será sometido a información pública, mediante anuncio insertado en el Boletín Oficial de Aragón y en los diarios de mayor difusión en la Comunidad Autónoma.

4. A la vista de las alegaciones formuladas y dentro de los dos meses siguientes a la finalización de las consultas e información pública, el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes procederá a la redacción del Proyecto definitivo de la Directriz Territorial Parcial, el cual, previo informe preceptivo de la Comisión Coordinadora de Ordenación del Territorio, a emitir en un plazo de un mes, se someterá a la Diputación General de Aragón, para su aprobación por medio de Decreto.

5. Si la Diputación General apreciara modificaciones sustanciales respecto del Proyecto sometido a consulta e información pública, dispondrá la realización de nueva consulta pública e institucional, por el plazo de un mes, transcurrido el cual se procederá en la forma prevista en el apartado anterior, sin otra especificidad que la reducción a la mitad de los plazos en el establecidos.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º

El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 89

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al número 6 del artículo 26. Donde dice: «...previo informe preceptivo del Consejo de Ordenación del Territorio, se someterá...», deberá decir: «...previo informe preceptivo del Consejo de Ordenación del Territorio, emitido en el plazo máximo de un mes, se someterá...».

MOTIVACION

Agilizar la tramitación.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 90

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 27. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:
«Artículo 27.— Vigencia, revisión y modificación.

1. Las Directrices Parciales de Ordenación Territorial tendrán vigencia indefinida, salvo que en su propio texto se indique lo contrario.

2. La revisión se llevará a efecto cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 18, para las Directrices Generales de Ordenación del Territorio utilizándose el mismo procedimiento previsto para su aprobación.

3. Su modificación se llevará a cabo por el siguiente procedimiento:

a) Una vez elaborado por el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes el proyecto de modificación, se someterá a información pública por término de un mes, mediante anuncio en el Boletín Oficial de Aragón y en los diarios de mayor difusión en la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que pueda someterse además a la consideración de la Delegación del Gobierno Aragón y a las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, cuyo territorio se vea afectado, así como a cuantas Corporaciones, Entidades y Organismos se estime necesario.

b) Una vez transcurrido el plazo establecido, el citado Departamento, a la vista de las alegaciones habidas elaborará el proyecto definitivo de modificación, el cual previo informe de la Comisión Coordinadora de Ordenación Territorial, a emitir en el plazo de un mes, se elevará a la Diputación General para su aprobación mediante Decreto.

4. Se entenderá por modificación, a los efectos de aplicación del procedimiento abreviado a que se refiere el apartado anterior, cualquier alteración de las Directrices Parciales, que no entrañe variación de la estructura territorial en ellas definida a cambio de alguno de sus elementos esenciales.

5. La revisión o modificación de las Directrices Generales de Ordenación Territorial conllevará la subsiguiente revisión.

o modificación de las Directrices parciales territoriales afectadas.»

MOTIVACION

Clarificar el régimen jurídico de las Directrices parciales.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 91

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 28.1. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:

«1. Las Directrices Parciales de Ordenación Territorial deberán ser respetadas por las Administraciones Públicas y los particulares, siendo vinculantes sus determinaciones para los Planes Directores Sectoriales, los Planes de Ordenación del Medio Natural, los Programas de Actuación y los instrumentos de planeamiento previstos en la legislación urbanística.

2. Los instrumentos de planeamiento de la legislación urbanística afectados por la vinculación establecida, deberán adaptarse en los plazos fijados por la correspondiente Directriz Parcial de Ordenación Territorial a sus determinaciones, otorgándose al Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, la facultad de subrogarse en las competencias municipales a los efectos de redacción y tramitación de dicho instrumento en caso de incumplimiento de dichos plazos.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 92

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento

de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 28. La referencia que el artículo 28.1 hace a los artículos 9 y 16 debe hacer referencia a los artículos 14 y 24, respectivamente.

MOTIVACION

Corrección técnica.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 93

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un nuevo Capítulo III (bis) que diga lo siguiente:

«CAPITULO III (BIS)

PLANES DIRECTORES SECTORIALES

«Artículo 28 (bis).— Determinaciones.

Los Planes Directores Sectoriales se ajustarán a las determinaciones de las Directrices Generales de Ordenación Territorial, contendrán toda la información documental y gráfica necesaria, y especificarán los siguientes aspectos:

a) Definición de los objetivos sectoriales que se pretenden alcanzar, con un análisis pormenorizado de los mismos que represente un diagnóstico sobre su funcionalidad y eficacia en relación con el sistema de asentamiento de la población en el territorio, con la actividad socio-económica y con el medio natural.

b) Articulación con las Directrices Parciales de Ordenación Territorial y con los instrumentos urbanísticos existentes, con expresa definición de las respectivas vinculaciones.

c) Definición del esquema general de infraestructuras, obras, instalaciones y servicios sectoriales objeto del Plan, con sus respectivas evaluaciones de Impacto, según lo previsto en el artículo undécimo de esta Ley.

d) Orden de prioridad en la programación y ejecución de las actuaciones previstas en el Plan.

e) Fijación de su plazo de vigencia, así como causas y procedimientos de revisión.

f) Un estudio económico que demuestre la viabilidad de las medidas previstas, indicando expresamente las principales fuentes de financiación.

Artículo 28 (ter).— Procedimiento de elaboración.

1. Los Planes Directores Sectoriales serán elaborados por el Departamento responsable de la materia objeto del

mismo, en colaboración con el de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes.

2. Confeccionado el Proyecto, teniendo en cuenta las previsiones de la Administración Central del Estado y de las Entidades Locales afectadas, se someterá a la consideración de la Delegación del Gobierno en la Comunidad, de las Corporaciones Locales y de cuantas Corporaciones, Entidades y Organismos se considere necesario, en función de los intereses afectados; todos los cuales podrán formular alegaciones al Proyecto en un plazo de un mes a contar desde la recepción del respectivo comunicado, el que se contendrá la advertencia de que, transcurrido el mencionado plazo, se entenderá informado favorablemente.

3. Dentro del mismo plazo contemplado en el apartado anterior, el Proyecto será sometido a información pública, mediante anuncio en el Boletín Oficial de Aragón y en los diarios de mayor difusión en la Comunidad.

4. A la vista de las alegaciones formuladas y dentro de los dos meses siguientes a la finalización de las consultas e información pública, el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes procederá a la redacción del Proyecto definitivo de Plan Director Sectorial, el cual, previo informe preceptivo de la Comisión Coordinadora de Ordenación del Territorio, a emitir en un plazo de un mes, se someterá a la Diputación General de Aragón, para su aprobación por medio de Decreto.

5. En el supuesto de que la Diputación General apreciara modificaciones sustanciales respecto del Proyecto sometido a consulta e información pública, dispondrá la práctica de una nueva consulta institucional y pública, por un plazo común de un mes, transcurrido el cual, se procederá en la forma indicada en el apartado anterior, sin otra especialidad que la reducción a la mitad de los plazos en él previstos.

Artículo 28 (quar).— Revisión y modificación.

1. La revisión de los Planes Directores Sectoriales se llevará a cabo cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 18 para las Directrices Generales de Ordenación del Territorio y se efectuará por el mismo procedimiento previsto para su aprobación.

2. Su modificación se llevará a cabo por el procedimiento previsto para la modificación de las Directrices Parciales de Ordenación Territorial.

3. Se entenderá por modificación la alteración de los Planes que no entrañe variación en el sistema general de infraestructuras, obras, equipamientos y servicios previstos o alteración sustancial de sus previsiones territoriales.

Artículo 28 (cinq).— Efectos.

1. Los Planes Directores Sectoriales constituirán un marco de referencia obligado para las Administraciones Públicas que deban ejecutar y gestionar las infraestructuras, equipamientos y servicios previstos en los mismos.

2. Su aprobación acarreará la modificación de aquellos otros instrumentos de ordenación territorial de rango menor que las Directrices Generales, aprobados anteriormente, en aquellos aspectos en que existiera discrepancia y así se determine expresamente en el correspondiente Plan Director Sectorial, sin que en ningún caso se pueda afectar de forma negativa al territorio objeto de un Plan de Ordenación del Medio Natural.

3. Los Planes Directores Sectoriales vincularán a los instrumentos urbanísticos de ordenación, en aquellos extremos que expresamente sean señalados, debiendo producirse su adaptación en los plazos fijados, en cuyo caso contrario el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes se subrogará en las competencias municipales pertinentes.»

MOTIVACION

Propia concepción sobre instrumentos de ordenación del territorio.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º

El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 94

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un nuevo Capítulo III ter que diga lo siguiente:

«CAPITULO III (TER)

PLANES DE ORDENACION DEL MEDIO NATURAL

Artículo 28 (sex).— Contenido.

1. En desarrollo del mandato, zonificación y priorización contenidos en las Directrices Generales de Ordenación Territorial, se elaborarán los Planes de Ordenación del Medio Natural, cuyo contenido mínimo será el siguiente:

a) Definición de los objetivos que se pretenden alcanzar en el área que se delimite.

b) Medidas previstas para la conservación y defensa de la fauna, flora, paisaje, recursos naturales e hidráulicos, así como de aquellos otros elementos arqueológicos, paleontológicos, históricos-artísticos, culturales y ambientales.

c) Diagnóstico sobre los usos actuales que operan sobre el territorio y de las tendencias que muestren los mismos, analizando su adecuación a los objetivos de protección y conservación de los recursos naturales.

d) Establecimiento de un sistema de relaciones y compatibilizaciones entre las áreas objeto de protección especial, de explotación de recursos naturales, de asentamientos urbanos y de actividades productivas e industriales.

e) Señalamiento, a efectos de su ordenación, de aquellas zonas que por su homogeneidad y especial aptitud deban ser destinadas a usos agrícolas, ganaderos, forestales, extractivos, recreativos u otros específicamente previstos.

f) Un estudio económico que demuestre la viabilidad de las medidas previstas, indicando expresamente las principales fuentes de financiación.

Artículo 28 (sept).— Efectos de su formación.

1. La orden de formación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales se llevará a cabo mediante Decreto de la Diputación General que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín oficial de Aragón. Dicho Decreto contendrá, además, la delimitación precisa de la zona que deba ser objeto del Plan de Ordenación.

2. La aprobación del Decreto llevará consigo la prohibición de otorgamiento de cualquier clase de autorización, licencia o concesión que habilite para la realización de actos de transformación de la realidad física o biológica sin que, previamente, se emita informe por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón. Dicho informe deberá realizarse en el plazo máximo de dos meses transcurrido el cual se entenderá positivo.

3. Los mismos efectos a que se hace referencia en el párrafo anterior se producirán en el caso de presentación por dos grupos parlamentarios o quince Diputados de una proposición de Ley para la declaración de un espacio natural protegido. En este caso, el Parlamento deberá, necesariamente, tomar en consideración la proposición presentada en el plazo máximo de un mes desde su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón. En el caso de que transcurra dicho plazo sin que tenga lugar la toma en consideración, cesarán los efectos referidos.

Artículo 28 (oct).— Procedimiento y competencias de elaboración.

1. Los Planes de Ordenación del Medio Natural serán elaborados por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

2. En la confección del Proyecto se deberá tener en cuenta las previsiones de la Administración Central del Estado y de las Entidades Locales afectadas. Una vez que el Departamento concluya su Proyecto se someterá a la consideración de la Delegación del Gobierno en la Comunidad, de las Corporaciones Locales y de cuantas corporaciones, entidades y Organismos se considere necesario, en función de los intereses afectados. Los órganos o entes nombrados podrán formular alegaciones al Proyecto en un plazo de un mes de su recepción. Transcurrido este plazo sin emitirlo, se entenderá que el informe es favorable.

3. Dentro del mismo plazo contemplado en el apartado anterior, el Proyecto será sometido a información pública, mediante anuncio en el Boletín Oficial de Aragón y en los diarios de mayor difusión en la Comunidad.

4. A la vista de las alegaciones formuladas y dentro de los dos meses siguientes a la finalización de las consultas e información pública, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes someterá el proyecto definitivo a informe de la Comisión Coordinadora de Ordenación del Territorio y, una vez emitido éste, se elevará a la Diputación General para su aprobación.

Artículo 28 (non).— Revisión y modificación.

Para la revisión y modificación de los Planes de Ordenación del Medio Natural, habrá de estarse a los mismos criterios y procedimientos previstos para los Planes Directores Sectoriales en el artículo 27.

Artículo 28 (dec).— Efectos de su aprobación.

Los Planes de Ordenación del Medio Natural deberán ser respetados por las Administraciones Públicas y los particulares. Los instrumentos de ordenación del territorio distintos de las Directrices Generales y los instrumentos de ordenación urbanística que contengan prescripciones contradictorias con las de los Planes de Ordenación del Medio Natural deberán adaptarse en el plazo máximo de un año al contenido de éstos. En tanto no tenga lugar esta adaptación, se aplicarán, exclusivamente, los Planes de Ordenación del Medio natural.»

MOTIVACION

Propia concepción sobre instrumentos de ordenación del territorio.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º

El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 95

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 30.— Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:

«Artículo 30.— Organos encargados de su formación. La Gerencia de los Programas.

1. Para la elaboración, aprobación, control y seguimiento de los Programas se formarán órganos colegiados en los que participarán representantes de los distintos Departamentos de la Diputación General, todos los Municipios integrados en el área donde se vaya a ejecutar el programa y la Diputación Provincial respectiva.

2. La formación del anteproyecto del Programa se podrá encargar por el órgano citado en el párrafo anterior a una Gerencia quien, igualmente, podrá ser encargada por dicho órgano del impulso y seguimiento de la ejecución del Programa.

3. La aprobación definitiva del Programa corresponderá a la Diputación General.»

MOTIVACION

Mejora técnica y distinta concepción.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º

El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 96

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula

la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Capítulo IV.

Sustituir el título del Capítulo IV del Proyecto: «Programas específicos de gestión o actuación de ámbito territorial» por: «Programas de Actuación Territorial».

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 97

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Artículo 29.— 1. Programas de Actuación Territorial

Sustituir en el punto 1 del artículo 29 del Proyecto la frase: «Programas Específicos de Gestión o Actuación de ámbito territorial», por: «Los Programas de Actuación Territorial».

MOTIVACION

Más correcto.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 98

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Artículo 30.1.

Sustituir en el punto 1 del artículo 30 la frase: «Programas Específicos de Actuación o Gestión de Ambito Territorial», por: «Programas de Actuación Territorial».

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 99

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al número 4 del artículo 30. Añadir, tras la expresión: «...preceptivo del Consejo de Ordenación del Territorio...», lo siguiente: «...emitido en el plazo máximo de un mes...».

MOTIVACION

Agilizar la tramitación.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 100

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 31. Suprimirlo.

MOTIVACION

Innecesario.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 101

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo

118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 32. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:

«Artículo 32.— Obligaciones de las Administraciones Públicas.

Las Administraciones que participen en la financiación de las acciones contenidas en el Programa o en la de los Convenios que, en su caso, puedan seguirse del mismo, estarán obligadas a consignar en sus respectivos Presupuestos, en los plazos temporales especificados por el mismo Programa, las partidas correspondientes para la ejecución de las acciones que les correspondan.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º

El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 102

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Artículo 32, puntos 1, 2 y 3.

Sustituir en el artículo 32, puntos 1, 2 y 3 del Proyecto, la frase: «Programas Específicos de Actuación o Gestión Territorial», por: «Programas de Actuación Territorial».

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 103

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula

la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Artículo 33, 1 y 2.

Sustituir en los puntos 1 y 2 del artículo 33 del Proyecto la frase: «Programas Específicos de Actuación o Gestión de Ambito Territorial», por: «Programas de Actuación Territorial».

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 104

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Artículo 34.

Sustituir en el artículo 34 del Proyecto la frase: «Programas Específicos de Actuación o Gestión de Ambito Territorial», por: «Programas de Actuación Territorial».

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 105

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Capítulo V.

Sustituir el Título del Capítulo V del Proyecto: «Procedimientos de Gestión Coordinada», por: «Planes de Ordenación del Medio Ambiente».

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 106

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Sustituir Capítulo V por Capítulo VII.

MOTIVACION

Concordancia con el texto.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 107

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al Capítulo V, artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40. Suprimirlos.

MOTIVACION

Disconformidad con su contenido. Producción de efectos perversos sobre la ordenación del territorio. Derogan implícitamente diversos preceptos de la Ley del Suelo.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 108

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un nuevo artículo 34 bis.

«Artículo 34 bis (nuevo).— Contenido de los Planes de Ordenación del Medio Natural.

1. En desarrollo del mandato de zonificación y priorización de las Directrices Generales de Ordenación Territorial, se elaborarán los Planes de Ordenación del Medio Natural, cuyo contenido mínimo será el siguiente:

a) Definición de los objetivos que se pretenden alcanzar en el área que se delimite.

b) Medidas previstas para la conservación y defensa de la fauna, flora, paisaje, recursos naturales e hidráulicos, así como de aquellos otros elementos arqueológicos, paleontológicos, histórico-artísticos, culturales y ambientales.

c) Diagnóstico sobre los usos actuales que operan sobre el territorio y de las tendencias que muestran los mismos, analizando su adecuación a los objetivos de protección y conservación de los recursos naturales.

d) Establecimiento de un sistema de relaciones y compatibilizaciones entre las áreas objeto de protección especial, de explotación de recursos naturales, de asentamientos urbanos y de actividades productivas e industriales.

e) Señalamiento, a efectos de su ordenación, de aquellas zonas que por su homogeneidad y especial aptitud deban ser destinadas a usos agrícolas, ganaderos, forestales, extractivos, recreativos u otros específicamente previstos.»

MOTIVACION

Parece más adecuado.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 109

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 34 ter.— Elaboración.

Añadir un nuevo artículo 34 ter al texto de Proyecto que diga:

«Artículo 34 ter.— Elaboración.

1. Los Planes de Ordenación del Medio Natural serán elaborados por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, en colaboración con el de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes.

2. Confeccionado el Proyecto, teniendo en cuenta las previsiones de la Administración Central de Estado y de las Entidades Locales afectadas, se someterá a la consideración de la Delegación del Gobierno en la Comunidad, de las Corporaciones Locales y de cuantas corporaciones, entidades y organismos se considere necesario, en función de los intereses afectados; todos los cuales podrán formular alegaciones al Proyecto en un plazo de un mes a contar desde la recepción del respectivo comunicado, el que se contendrá la advertencia de que, transcurrido el cual se entenderá informado favorablemente.

3. Dentro del mismo plazo contemplado en el apartado anterior, el Proyecto será sometido a información pública, mediante anuncio en el «Boletín Oficial de Aragón» y en los diarios de difusión en la Comunidad.

4. A la vista de las alegaciones formuladas y dentro de los dos meses siguientes a la finalización de las consultas e información pública, el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes procederá a la redacción del Proyecto definitivo de Planes de Ordenación del Medio Natural, el cual, previo informe preceptivo del Consejo de Ordenación del Territorio, a emitir en un plazo de un mes, se someterá al Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, para su aprobación por medio de Decreto.»

MOTIVACION

Se considera necesario.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 110

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 34 quater.— Actualización y revisión.

Añadir un nuevo artículo 34 quater que diga:

«Para la actualización o revisión, así como para la modificación de los Planes de Ordenación del Medio Natural estará a los mismos criterios y procedimientos previstos en el artículo 26.»

MOTIVACION

Mejorar el Proyecto.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 111

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

«Artículo 34 quinqué.— Efectos de su aprobación.

1. Los Planes de Ordenación del Medio Natural deberán ser respetados por las Administraciones Públicas y los particulares, suponiendo su aprobación la modificación de aquellos otros instrumentos urbanísticos de rango menor que las Directrices Generales de Ordenación Territorial aprobados anteriormente en aquellos aspectos en que exista discrepancia y así se determine expresamente en el mismo Plan.

2. Los Planes de Ordenación del Medio Natural vincularán a los instrumentos urbanísticos de la Ley del Suelo, en aquellos extremos que expresamente sean señalados, debiendo producirse su adaptación en los plazos fijados. En caso contrario el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes se subrogará en las competencias municipales pertinentes.»

MOTIVACION

Mejorar el texto del Proyecto.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 112

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir después del nuevo artículo 34 quinqué un nuevo Capítulo VI, denominado «Evaluaciones de Impacto».

MOTIVACION

Necesario.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 113**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

«Artículo 34 sex.— Obligatoriedad.

1. Será obligatorio elaborar Evaluaciones de Impacto Ambiental cuando así se determine en las normas correspondientes.

2. Los estudios de impacto ambiental serán obligatorios cuando para desarrollar las previsiones contenidas en los instrumentos de ordenación del territorio haya que llevar a cabo alguno de los proyectos contenidos en el Anexo II.»

MOTIVACION

Mejorar el Proyecto.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 114**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUPRESION

Artículo 35.
Suprimir el artículo 35 del Proyecto.

MOTIVACION

Innecesario.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 115**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el

artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUPRESION

Artículo 36.
Suprimir el artículo 36 del Proyecto.

MOTIVACION

Innecesario.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 116**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUPRESION

Artículo 37.
Suprimir el artículo 37 del Proyecto.

MOTIVACION

Innecesario.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 117**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un nuevo párrafo al artículo 37 del siguiente tenor:

«En todo caso, los procedimientos de contratación de obras y suministros de los Organos o Entes previstos en este artículo estarán sometidos a las mismas garantías de libre concurrencia que si fueran llevados a cabo por una Administración pública.»

MOTIVACION

La agilización no deberá ir nunca en menoscabo de los procedimientos que garanticen la mayor transparencia en la adjudicación de contratos.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 118

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 37. Añadir un nuevo párrafo del siguiente tenor:

«En todo caso, los procedimientos de licitación y adjudicación de obras y suministros de los Organos o Entes previstos en este artículo estarán sometidos a las mismas garantías de concurrencia que si fueran llevados a cabo por una Administración pública.»

MOTIVACION

La agilización no deberá ir nunca en menoscabo de los procedimientos que garanticen la mayor transparencia en la adjudicación de contratos.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 119

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 38.1.

Sustituir el punto 1 del artículo 38 del Proyecto.

«Artículo 38.— Declaración de interés social en suelo no urbanizable

1. El Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transporte, a petición de un Ayuntamiento podrá declarar el interés social de un uso, actividad, construcción o implantación en suelo no urbanizable, fuera del suelo so-

metido a protección por el planteamiento o normativa urbanística o territorial.»

MOTIVACION

Parece necesario.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 120

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUPRESION

Artículo 38, 2 y 3.

Suprimir los puntos 2 y 3 del artículo 38 del Proyecto.

MOTIVACION

Innecesarios.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 121

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un nuevo artículo 38 bis) que diga:

«Artículo 38 bis).— Actuaciones especialmente protegibles

1. Tendrán la consideración de actuaciones especialmente protegibles las siguientes:

a) La reforestación de las zonas señaladas en los instrumentos de ordenación del territorio

b) La reposición de especies arbóreas que hayan sido objeto de destrucción, por cualquier agente, en los últimos cinco años.

c) Las medidas encaminadas al asentamiento de población en zonas en decadencia.

d) Las medidas de recuperación de los entornos rurales.

e) Las medidas encaminadas a la protección, en las zonas determinadas de la fauna y de las especies vegetales en riesgo de extinción.

2. Las actuaciones señaladas en el número anterior podrán ser objeto de ayudas económicas y técnicas en la cuantía y por el procedimiento que el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes determine.»

MOTIVACION

Se considera necesario.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 122

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un nuevo artículo 38 ter).

«Artículo 38 ter).— Actuaciones especialmente urgentes.

1. Tendrán la consideración de actuaciones especialmente urgentes en las directrices de ordenación del territorio, las siguientes:

a) Las encaminadas a evitar los vertidos de residuos líquidos o sólidos a los acuíferos.

b) Las encaminadas al establecimiento de sistemas de saneamiento y depuración, por actuaciones en el suelo, el agua y la atmósfera.

2. La consideración de actuaciones especialmente urgentes en las directrices de ordenación del territorio, llevará aparejada la obligación de establecer medidas de carácter preventivo hasta la aprobación definitiva de las directrices.»

MOTIVACION

Se considera necesario.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 123

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUPRESION

Artículo 39.

Suprimir el artículo 39 del Proyecto.

MOTIVACION

Innecesario.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 124

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUPRESION

Artículo 40.

Suprimir el artículo 40 del Proyecto.

MOTIVACION

Innecesario.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 125

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un Capítulo VIII a continuación del artículo 40:
«Capítulo VIII.— Otras actuaciones.»

MOTIVACION

Se considera necesario.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 126**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 41.

Añadir entre el n.º 1 y el 2, como 1 bis:

«Las ayudas y beneficios a que se refiere el número anterior serán de especial aplicación cuando se trate del cumplimiento de las consideraciones a que se refiere el n 2 del artículo 17 de la presente Ley».

MOTIVACION

Parece necesario.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 127**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al número 2 del artículo 43. Añadir tras la expresión: «...u otros entes...», lo siguiente: «...de naturaleza pública o privada...».

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 128**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Artículo 43.

Sustituir en el apartado c) del artículo 43 la palabra «Favorecer» por «facilitar», y en el apartado f) del artículo 43 la frase: «se potenciará económicamente», por: «Potenciación económica».

MOTIVACION

Más correcto.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 129**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Sustituir en el artículo 44.3: «... Administración Judicial...», por: «...Autoridad Judicial...».

MOTIVACION

Mejor precisión técnica.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 130**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 46.3 c), que quedaría redactado como sigue: «Artículo 46.— 3. c) La alteración ilegal de las condiciones de los espacios y bienes protegidos, cuando esta actuación sea legalizable.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 131**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un nuevo Título II (bis) que diga lo siguiente:

«TITULO II BIS**DE LOS PRINCIPIOS GENERALES EN LA UTILIZACION DEL SUELO NO URBANIZABLE Y DE LOS REQUISITOS DEL SUELO URBANO**

Artículo 43 (bis).— Definición y protección general.

1. A los efectos de la presente Ley se considera suelo no urbanizable el que pueda merecer esta denominación con arreglo a la legislación vigente.

2. El suelo no urbanizable será objeto de las medidas de protección a que se refiere el presente Título. Cuando el suelo no urbanizable sea objeto de una protección adicional por motivos medioambientales o de otra naturaleza, las medidas de protección serán las contenidas en el instrumento que lleve a cabo la clasificación concreta.

Artículo 43 (ter).— Prohibición de utilizaciones.

1. Los terrenos clasificados como suelo no urbanizable, no podrán ser destinados a fines distintos del agrícola, forestal, ganadero, cinegético y, en general, los vinculados a la utilización racional de los recursos naturales con las excepciones específicamente previstas en la legislación urbanística y que, en todo caso, estarán sometidas a un régimen especial de autorización en el que deberá intervenir necesariamente el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2. En particular, las Directrices y Planes contendrán medidas dirigidas a impedir el uso urbano de las tierras de regadío, fomentando la urbanización en tierras de escasa productividad que se encuentren próximas a redes de comunicación.

Artículo 43 (quar).— Deberes específicos de las Administraciones públicas.

En ningún caso los órganos de la Administración autonómica regularán u otorgarán incentivos económicos para actividades agropecuarias que no guarden relación con los usos adecuados al territorio según los instrumentos de ordenación.

Artículo 43 (cinc).— Política de reforestación.

1. Los instrumentos de ordenación del territorio se ocuparán del señalamiento de zonas, y de su consiguiente protección, capacitadas para llevar en ellas a cabo actividades de reforestación. En particular se atenderá a la coordinación de estas decisiones con la política general hidrológico-forestal que lleve a cabo el Estado o la propia Comunidad.

2. La delimitación de zonas a la que se hace referencia en el apartado anterior podrá llevar a que, en el marco de los créditos presupuestarios, la Diputación General convenga con los propietarios de dichas zonas actuaciones específicas para posibilitar la reforestación. Los convenios que, en su caso se firmen, podrán contener, en compensación a la atribución de fondos públicos para dichos fines, el uso público

de los terrenos reforestados atendiendo, en cualquier supuesto, a la preservación del uso forestal.

3. En todo caso, y para el mejor cumplimiento de la finalidad contenida en este artículo, se declara la utilidad pública o interés social y la necesidad de ocupación, respecto de los terrenos delimitados para reforestación en los instrumentos de ordenación del territorio.

4. Dentro de las medidas de fomento a que se hace relación en los artículos 39 y siguientes de esta Ley, se llevarán a cabo convenios específicos con las Administraciones Locales a fin de ayudarles en la repoblación forestal de los montes de su pertenencia.

**CAPITULO SEGUNDO
MEDIDAS DE PROTECCION ESPECIFICAS**

Artículo 43 (sex).— Actividades prohibidas.

1. Quedan prohibidas las acciones referentes a actividades constructivas o no constructivas en suelo no urbanizable, que no puedan ser objeto de medidas correctoras suficientes, y que impliquen:

a) Incremento de la erosión y pérdida de la calidad de los suelos.

b) Producción de ruidos innecesarios.

c) Destrucción de masas vegetales sin perjuicio de lo previsto en la vigente legislación de Montes sobre especies de interés forestal.

d) Persecución, caza, captura y comercialización de los animales de especies protegidas, de sus despojos, fragmentos o de sus huevos, introducción de especies extrañas nocivas la fauna salvaje y maltrato de animales.

e) Destrucción o contaminación de las zonas húmedas o de su entorno próximo, sin perjuicio de la aplicación de la regulación específica de la legislación de aguas.

f) Circulación en los espacios naturales de interés y en los parques naturales con medios motorizados fuera de carreteras y pistas sin la autorización correspondiente.

g) Vertido o abandono de objetos, residuos y otros desperdicios fuera de los lugares autorizados, así como la quema no autorizada de los mismos.

h) Vertidos líquidos o sólidos que pueden degradar o contaminar acuíferos.

2. No será de aplicación el párrafo anterior en las acciones que sean declaradas de utilidad pública por su incidencia socioeconómica.

Artículo 43 (sept).— Areas especialmente protegidas.

1. En las áreas de Aragón con factores de variedad, singularidad o belleza definidas como se indica en la disposición adicional novena de esta Ley, no podrá autorizarse ningún tipo de actividad constructiva sin la previa aprobación de un Plan Especial o instrumento de protección correspondiente a los motivos medioambientales que lleven a la protección especial.

2. Además de lo previsto en el párrafo anterior, será necesaria, en todo caso, la autorización de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio conforme a lo previsto en los artículos 85 y 86 de la Ley del Suelo y 44 y 45 del Reglamento de Gestión. Al margen de la regulación específica para ello, esta Comisión podrá exigir la realización de una Evaluación de Impacto ambiental cuando lo considere conveniente al tipo de construcción respecto a la que se solicita autorización y no exista exigencia específica para ello en el ordenamiento jurídico aplicable.

3. En las áreas a que se refiere este precepto, la aprobación del Plan Especial o de los instrumentos de protección

medioambiental, podrá implicar la declaración de fuera de ordenación de cuantas construcciones o instalaciones exigidas con anterioridad a esa aprobación resulten disconformes con los regímenes de protección que contengan. La declaración de fuera de ordenación implica la prohibición de realizar obras de consolidación, aumento de volumen o modernización, siendo solo permitidas las reparaciones que exigieren la higiene, ornato y conservación del inmueble. En ningún caso estas últimas reparaciones podrán servir para incrementar el valor del justo precio a efectos, en su caso, de expropiación.

4. Las limitaciones que se establecen en esta Ley respecto a la utilización del suelo no urbanizable o en los Planes Especiales o instrumentos de ordenación, en su caso, no darán lugar a indemnización excepto que afecten a la utilización agrícola o ganadera, consolidada y tradicional, del suelo.

Artículo 43 (oct).— Protección del suelo afectado por incendios forestales provocados.

En el caso de que se produzcan incendios forestales provocados, cualquier medida de cambio en la clasificación o calificación del suelo afectado por el incendio habrá de ser autorizada, expresamente, por la Comisión de Ordenación del Territorio de las Cortes de Aragón que adoptará su acuerdo mediante mayoría absoluta y con fundamento en consideraciones de interés público general.

Artículo 43 (non).— Requisitos del suelo urbano.

A los efectos de la calificación de un suelo como urbano en Planes, Normas o proyectos de delimitación de suelo urbano, se tendrán en cuenta las siguientes reglas en relación a los servicios a que hace referencia la legislación urbanística:

1. Acceso rodado:

Se entenderá que existe acceso rodado, cuando un terreno sea accesible para vehículos automóviles de turismo.

2. Abastecimiento de agua:

Se entenderá que un terreno tiene el servicio de abastecimiento de agua con características suficientes, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

— Existir conducción por el borde de dicho terreno o vial al que dé frente.

— Tener la garantía de suministro suficiente en todo su recorrido, tanto para la edificación existente como para la que pudiera llegar a construirse y, en su caso, para el riego de zonas verdes y huertas previstas, todo ello con los necesarios coeficientes de punta y en las condiciones adecuadas de presión de servicio.

3. Evacuación de aguas:

Se entenderá que un terreno tiene el servicio de evacuación de aguas con características suficientes cuando cumpla las siguientes condiciones:

— Existir colector de aguas residuales por el borde de dicho terreno.

— Tener la canalización capacidad de transporte suficiente en todo su recorrido, tanto para la edificación existente como para la que pudiera llegar a construirse, con los adecuados coeficientes de punta y para los caudales derivados de la recogida de aguas pluviales.

— No obstante, las instalaciones individuales de saneamiento podrán admitirse cuando sea imposible o muy dificultoso conectar con la red local y su diseño y construcción se ajusten a la norma vigente. La autorización para instalaciones individuales podrá concederse con carácter transitorio, cuando la ejecución de la red general no vaya a producirse en plazo breve y determinable.

En estos casos, las instalaciones individuales de sanea-

miento deberán ser favorablemente informadas con carácter previo a su autorización por el organismo de cuenca hidrográfica y por los servicios competentes para la protección del medio ambiente.

4. Suministro de energía eléctrica:

Se entenderá que un terreno tiene suministro de energía eléctrica en condiciones suficientes cuando cumpla las siguientes condiciones:

— Existir red de suministro de energía eléctrica por el borde del terreno o vial al que dé frente.

— Tener capacidad suficiente para los usos existentes y aquéllos que puedan llegar a construirse en toda la línea de suministro.

Artículo 43 (dec).— Suelo urbano y área consolidada por la edificación.

1. A efectos del cómputo del área consolidada por la edificación se tendrán en cuenta, exclusivamente, los terrenos materialmente ocupados por construcciones, anejos y suelos directamente vinculados a las mismas.

2. La determinación de si un terreno se encuentra comprendido en áreas consolidadas por la edificación, se hará respecto de cada una de las partes diferenciadas por su tipología, uso del suelo, o por su separación por elementos geográficos, de cada núcleo urbano.

Artículo 43 (once).— Delimitación de suelo urbano.

Para la delimitación del suelo urbano, además de lo establecido en los dos artículos anteriores, se deberán tener en cuenta las siguientes reglas:

1. En cuanto a la existencia de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, resultará exigible la existencia de tales servicios en cada finca, en las condiciones establecidas al efecto, en forma tal que las obras precisas para dotar de los mismos a la edificación se restrinjan a las correspondientes a la acometida o enganche.

2. En el caso de finca que linda con una vía que cuenta con todos los servicios antes señalados, no será necesariamente clasificada como suelo urbano toda ella. Se considerará suelo urbano la superficie correspondiente a un fondo edificable suficiente en relación con la tipología edificatoria del entorno próximo. En cada caso, el planeamiento de ámbito local correspondiente identificará las tipologías existentes y justificará en base a ello la máxima profundidad de edificación considerada a los efectos de la delimitación de suelo urbano en terrenos vecinos a vía pública.

3. Los terrenos colindantes con carreteras, caminos u otras vías de acceso al núcleo urbano, por cuyas márgenes discurren conducciones generales de servicios de abastecimiento y evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, no tendrán carácter de suelo urbano a efectos de su inclusión en la delimitación del mismo por el hecho de contar con tales servicios.

Artículo 43 (doce).— Obligaciones de las Administraciones públicas respecto a la calificación del suelo como urbano.

1. Los requisitos anteriormente establecidos y que debe cumplir el suelo urbano serán especialmente observados por los órganos que tengan competencia para la aprobación inicial, provisional o definitiva de los instrumentos de ordenación urbanística o proyectos de delimitación de suelo urbano.

2. En el supuesto de que algún Plan vigente clasifique como suelo urbano un suelo que no reúna los requisitos anteriores, deberá procederse a la inmediata revisión de la clasificación del planeamiento debiendo subrogarse los órganos competentes de la Administración autónoma en la actuación

de la Administración municipal cuanto ésta no se produzca en el plazo de seis meses tras la entrada en vigor de esta Ley.

3. Cuando se presente a la aprobación por parte de los órganos competentes un instrumento de ordenación urbanística que mediante la calificación de suelo urbano prevea un incremento de población superior en un 20% a la existente, deberá obligatoriamente proveerse a una Evaluación de Impacto ambiental, antes de que pueda otorgarse dicha aprobación.»

MOTIVACION

Introducir garantías en la utilización del suelo no urbanizable.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 132

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Artículo 45.1.

Sustituir en el punto 1 del artículo 45 las palabras «podrá ser», por: «será».

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 133

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 45.1. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:

«Artículo 45.— 1. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que, en su caso, procedan, el infractor estará obligado a la restitución de las cosas reponiéndolas a su estado anterior, con indemnización de los daños irreparables y de los perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente.»

MOTIVACION

Evidente separación de concepciones en cuanto a la protección del suelo.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 134

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 45.2.

Añadir en el punto 2 del artículo 45 del Proyecto, después de «multas», lo siguiente: «...podrán detraerse de la fianza establecida, o de ser insuficiente, ser exigidas por la vía administrativa de apremio...».

MOTIVACION

Necesario.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 135

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 46. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente: «Artículo 46.— Clasificación de infracciones.

1. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley se clasifican en graves y leves.

2. Son infracciones graves:

a) La negativa reiterada e injustificada a facilitar los datos solicitados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

b) La desatención, asimismo reiterada e injustificada, a los requerimientos dirigidos por los órganos administrativos competentes.

c) La alteración de las condiciones de los espacios y elementos naturales delimitados como de necesaria conservación y protección.

d) La modificación de los usos agrícola o forestal definidos como de especial interés.

e) La transformación de las condiciones del emplazamiento previsto, de tal modo que se haga imposible la ejecución de la infraestructura, equipamiento, obra, servicio o instalación proyectada.

f) La aprobación de cualquier instrumento de ordenación previsto en la legislación urbanística, que contravenga las determinaciones contenidas en los instrumentos territoriales regulados en esta Ley.

g) La realización de actos de ejecución urbanística, que contravengan las determinaciones contenidas en los instrumentos de ordenación del territorio contemplados en esta ley.

h) Cualesquiera acciones u omisiones que infrinjan abiertamente las prohibiciones contenidas en los instrumentos de ordenación del territorio o constituyan graves obstáculos a la consecución de sus objetivos.

i) La aprobación de instrumentos de ordenación urbanística, delimitaciones de suelo urbano o la concesión de licencias o autorizaciones que vulneren las prescripciones sobre uso del suelo no urbanizable o sobre requisitos del suelo urbano a que se refiere esta ley.

3. Son infracciones leves:

a) La simple negativa injustificada a facilitar los datos solicitados para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

b) La desatención injustificada a los requerimientos dirigidos por los órganos administrativos competentes.

c) Cualesquiera acciones u omisiones que infrinjan las previsiones contenidas en esta Ley o en sus instrumentos y que no constituyan grave obstáculo a la consecución de sus objetivos.»

MOTIVACION

Mejora técnica y régimen de infracciones efectivo.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º

El Portavoz
ALFREDO AROLA BEANQUET

ENMIENDA NUM. 136

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento

de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Sustituir en el artículo 46.2 b): «La transformación de las condiciones legales que afecten a emplazamientos previstos de tal modo que se haga imposible...», por: «Las actuaciones que provoquen la transformación de las condiciones legales o reales de los terrenos, por las que se haga imposible...».

MOTIVACION

Mayor claridad.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 137

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUPRESION

Del apartado e) del número 2 del artículo 46.

MOTIVACION

Queda absolutamente indeterminada la «incidencia territorial de ámbito supramunicipal» y no quedan claras las reglamentarias autorizaciones.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 138

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al apartado g) del número 2 del artículo 46. Donde dice: «...del territorio o constituyen...», deberá decir: «...del territorio y constituyan...».

MOTIVACION

El constituir grave obstáculo a la consecución de los objetivos de los instrumentos de ordenación del territorio ha de ser la nota agravatoria diferenciadora con respecto a la infracción leve del apartado 3.f).

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 139**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al apartado a) del número 3 del artículo 46. Donde dice: «la negativa...», deberá decir: «la negativa injustificada...».

MOTIVACION

Sólo la negativa injustificada puede originar sanción.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 140**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al número 1 del artículo 47, que quedaría redactado como sigue:

«1. La responsabilidad por las infracciones a que se refiere el artículo anterior será exigible de la persona física o jurídica a quien sea directamente imputable.»

MOTIVACION

La exigencia de responsabilidad solidaria, en los términos de la actual redacción, puede ser tremendamente injusta, quedando al margen del ámbito de esta Ley la extensión de responsabilidades.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 141**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Al número 2 del artículo 48. Se propone añadir al final del mismo lo siguiente:

«A tal efecto se establecerá reglamentariamente la graduación y criterios específicos determinantes de las cuantías.»

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 142**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Artículo 48.4.

Sustituir el punto 4 del artículo 48 del Proyecto por el texto siguiente: «4. En cualquier caso, la cuantía de la multa no será inferior al doble del beneficio obtenido con la infracción».

MOTIVACION

Necesario.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 143**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 50. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:
«Artículo 50.— Prescripción.

Las infracciones leves prescribirán en el plazo de un año. Las graves, en el plazo de cuatro años. En el caso de que la infracción grave se lleve a cabo en un espacio natural protegido o en una zona declarada verde por la legislación u ordenación urbanística, la infracción no prescribirá en ningún momento.»

MOTIVACION

Evidente diferencia de concepciones sobre la prescripción.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º

El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 144

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un nuevo artículo que diga lo siguiente:

«Artículo 50 (bis).— Acción pública. Compensación de gastos al denunciante.

1. Será pública la acción para exigir de las Administraciones públicas competentes el cumplimiento efectivo de esta Ley y de los instrumentos de ordenación del territorio en ella regulados.

2. Cuando la denuncia de una infracción de la Ley, de los instrumentos de ordenación del territorio o de los instrumentos urbanísticos previstos en la legislación urbanística concluya con la imposición de una sanción al infractor denunciado, la Administración compensará al denunciante de cuantos gastos, documentalmente probados, le haya ocasionado la denuncia, con el límite máximo de 500.000 pesetas. Esta cantidad será también objeto de actualización en las condiciones reguladas en el artículo 56.3 de esta Ley.»

MOTIVACION

Posibilitar una protección efectiva.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º

El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 145

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Colocar primero las disposiciones adicionales, luego las transitorias, luego las derogatorias (si existieran) y, por fin, las finales.

MOTIVACION

Debe hacerse así.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º

El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 146

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

A la Disposición Transitoria Primera, párrafo segundo. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:

«2. Una vez aprobadas las Directrices o Planes previstos en esta Ley, los instrumentos de ordenación urbanística deberán adaptarse a su contenido, en un plazo máximo de un año.»

MOTIVACION

Mejora.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º

El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 147

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de

Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

A la Disposición Transitoria Segunda.

Donde dice: «...hayan sido expuestas al público...», deberá decir: «...hayan sido aprobadas...».

MOTIVACION

Seguridad jurídica.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 148

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

A la Disposición Transitoria Tercera. Sustituirla por otra que diga lo siguiente:

«Tercera.— Instrumentos de ordenación del territorio sin previas Directrices Generales.

1. Excepcionalmente, por razones de urgencia y causas de interés público debidamente justificadas apreciadas por el Organismo competente para aprobarlas, podrán elaborarse y aprobarse Directrices Parciales de Ordenación Territorial, Planes Directores Sectoriales y Planes de Ordenación del Medio Natural antes de la entrada en vigor de las Directrices Generales.

2. En este supuesto, la aprobación posterior de las Directrices Generales implicará la necesidad de adaptar a sus previsiones en el plazo máximo de seis meses, el contenido de los instrumentos de ordenación territorial citados que hubieran podido ser aprobados con anterioridad.»

MOTIVACION

Mejora técnica. El contenido del Proyecto no es una disposición transitoria evidentemente.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 149

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento

de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Incluir el siguiente párrafo en la Disposición Transitoria Tercera.

«2. En este supuesto, la aprobación posterior de las Directrices Generales implicará la necesidad de adaptar a sus previsiones en el plazo máximo de 1 año, el contenido de los instrumentos de ordenación territorial citados que hubieran podido ser aprobados con anterioridad.»

MOTIVACION

Permite que por motivos de urgencia se tramiten Directrices Parciales de ordenación del territorio fijando la necesidad de su posterior revisión para ajustarlas a las Directrices Generales de superior rango.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 150

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUPRESION

A la Disposición Transitoria Cuarta. Suprimirla.

MOTIVACION

Coherencia con otras de nuestras enmiendas.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 151

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUPRESION

A la Disposición Transitoria Quinta. Suprimirla.

MOTIVACION

Innecesaria y confusa.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º

El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 152

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUPRESION

A la Disposición Transitoria Sexta. Suprimirla.

MOTIVACION

Coherencia con otras de nuestras enmiendas.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º

El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 153

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUPRESION

A la Disposición Transitoria Séptima. Suprimirla.

MOTIVACION

Coherencia con otras de nuestras enmiendas.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º

El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 154

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUPRESION

A la Disposición Adicional Primera. Suprimirla.

MOTIVACION

Innecesaria y confusa.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º

El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 155

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUPRESION

A la Disposición Adicional Segunda. Suprimirla.

MOTIVACION

Innecesaria y confusa.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º

El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 156

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

A la Disposición Adicional Tercera. Sustituirla por otra que diga lo siguiente:

«Tercera.— Plazos de aprobación de Directrices Generales.

1. El Proyecto de Directrices Generales de Ordenación del Territorio deberá aprobarse por la Diputación General en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley y remitirse a continuación a las Cortes para su tramitación como Ley.

2. Una vez aprobados por Ley las Directrices Generales, podrán formularse el resto de instrumentos de ordenación del territorio regulados en esta Ley.»

MOTIVACION

Concepción política diversa.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º

El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 157

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Disposición Adicional Tercera.

Sustituir en la Disposición Adicional Tercera del Proyecto la frase: «...en el plazo máximo de dos años», por «en el plazo de un año».

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 158

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir en la Disposición Adicional Cuarta, al principio, la frase: «La elaboración de un programa....».

MOTIVACION

Más correcto.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 159

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Disposición Adicional Cuarta.

Sustituir en la Disposición Adicional Cuarta las palabras «un años» por «tres meses».

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 160

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir una nueva Disposición Adicional que diga lo siguiente:

«Tercera (bis).— Redacción urgente de Programas concretos de Actuación Territorial. Acciones específicas.

1. Como primera aplicación de lo previsto en la disposición adicional segunda de esta Ley, en el plazo de seis meses tras su entrada en vigor, la Diputación General creará los órganos colegiados a que se refiere el artículo 36 para propiciar la posterior aprobación de Programas de Actuación Territorial para las siguientes Areas del territorio:

- 1.^a) Area del Sobrarbe y Ribagorza.
- 2.^a) Area de Daroca-Campo Romanos.
- 3.^a) Area del Somontano del Moncayo.

2. En la medida de lo posible la delimitación territorial que se realice coincidirá con la convicción acerca de los límites de las comarcas respectivas que mantengan los residentes en las zonas descritas.

3. En el caso de que se haya aprobado con anterioridad algún programa en estas zonas, la regulación jurídica del mismo habrá de adecuarse a los principios establecidos en la presente Ley.

4. Si antes de concluir el año 1993, no existieran instrumentos específicos de ordenación del territorio de los regulados en esta Ley, se procederá a lo previsto en el párrafo primero de esta disposición respecto a las siguientes zonas del territorio:

- 1.^a) Area del Valle del Ebro.
- 2.^a) Area de los Somontanos del Pirineo.
- 3.^a) Area del Bajo Aragón.
- 4.^a) Area de las Serranías del Ibérico.»

MOTIVACION

Propia concepción sobre la ordenación del territorio.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.^o B.^o
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 161

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir una nueva Disposición Adicional que diga lo siguiente:

«Tercera (Ter).— 1. El Pirineo será objeto específico de una Directriz Parcial de Ordenación Territorial y de un Programa de Actuación Territorial. En la primera, y al margen del cumplimiento de las especificaciones que sobre su contenido tiene la presente Ley, se pondrá especial cuidado en la delimitación de zonas de protección que preserven el espacio de cualquier tipo de intervención no justificada en estrictos motivos medioambientales remitiéndose, cuando ello sea necesario, a la redacción de futuros Planes de Ordenación de los recursos naturales.

2. En el Programa de Actuación Territorial se contemplarán, específicamente, acciones de recuperación del patrimonio arquitectónico rural, fomento del turismo verde, mejora de las comunicaciones, potenciación de las actividades artesanas y formación profesional específica relativa a las acciones contempladas en el Programa. Para ello se firmarán los convenios necesarios con las Administraciones compe-

tentes, en particular y hasta que tenga lugar la transferencia de los correspondientes servicios, con el Ministerio de Educación y Ciencia procurando, en todo caso, que los fondos económicos a utilizar en las acciones generen empleo estable sin que, paralelamente, tenga lugar ningún tipo de agresión al medio ambiente.

3. El Programa formulado deberá cuidar, especialmente, de la compatibilidad y complementariedad de sus actuaciones con relación a las que se deriven de la aplicación de la legislación sobre agricultura de montaña.

4. Para la redacción de Directriz y Programa se tendrá en cuenta lo indicado en la disposición adicional segunda de esta Ley.»

MOTIVACION

Propia concepción sobre la ordenación del territorio.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.^o B.^o
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 162

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

A la Disposición Adicional Quinta. Sustituirla por otra que diga lo siguiente:

«Quinta.— Publicidad de los instrumentos de ordenación del territorio. Documentos que los forman.

1. Los instrumentos de ordenación del territorio contemplados en la presente Ley con toda la documentación que los forma, serán públicos.

2. Los instrumentos de ordenación del territorio regulados en la presente Ley deberán contener los documentos necesarios para el adecuado tratamiento de las determinaciones que obligatoriamente deben contener. En todo caso las Directrices Generales deberán constar de planos de información y estudios complementarios, una memoria sobre información y diagnóstico derivado de la misma, la justificación de la ordenación y los planos consiguientes, las normas de actuación, los criterios generales para su desarrollo por el resto de instrumentos de ordenación reseñados en esta Ley y un documento específico conteniendo los criterios de programación de las inversiones necesarias para su cumplimiento.»

MOTIVACION

Mejora técnica. Corregir un error jurídico:

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.^o B.^o
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 163**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUPRESION

A la Disposición Adicional Séptima. Suprimirla.

MOTIVACION

Disconformidad con el texto.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 164**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir una nueva Disposición Adicional que diga lo siguiente:

«Séptima (bis).— Adaptación del Consejo de Ordenación del Territorio.

La Diputación General deberá modificar la actual regulación del Consejo de Ordenación del Territorio para que éste, además de cambiar su nombre, reciba las competencias y funciones de la Comisión Coordinadora de Ordenación del Territorio regulada en la presente Ley.»

MOTIVACION

Propia concepción.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 165**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo

118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir una nueva Disposición Adicional que diga lo siguiente:

«Séptima (ter).— Competencia de las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio.

En tanto no se disponga otra cosa, el órgano autonómico competente para controlar la utilización del suelo no urbanizable, serán las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio.»

MOTIVACION

Propia concepción.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 166**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir una nueva Disposición Adicional que diga lo siguiente:

«Séptima (cuar).— Catalogación de áreas de protección especial.

En tanto en cuanto no se apruebe una Ley de espacios naturales que contenga criterios específicos y, en su desarrollo, se protejan espacios específicos, la Diputación General a los efectos de lo indicado en el artículo 46 de la Ley, aprobará un catálogo de áreas a proteger que presentará a la Comisión de Ordenación del Territorio de las Cortes de Aragón en el plazo de seis meses tras la aprobación de esta Ley. La conformidad de la Comisión sobre estas áreas dará lugar a la producción de los efectos jurídicos a que se refiere el artículo 46.»

MOTIVACION

Propia concepción.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 167**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE SUPRESION

A la Disposición Adicional Octava. Suprimirla.

MOTIVACION

Disconformidad con el texto.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º

El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 168**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

D. Antonio Embid Irujo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

A la Disposición Final Primera. Sustituirla por otra que diga lo siguiente:

«Primera.— Autorización de ejercicio de potestad reglamentaria.

1. Se faculta a la Diputación General para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

2. En particular y en los supuestos en que los preceptos de esta Ley llamen específicamente al reglamento para su desarrollo normativo, las normas reglamentarias deberán aprobarse en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 18 de marzo de 1992.

El Diputado
ANTONIO EMBID IRUJO
V.º B.º

El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 169**A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:**

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un Anexo I al Proyecto de Ley con el texto siguiente:

«ANEXO I**ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS**

- Turbera de Anayet
- Ordesa y Monte Perdido
- Sierra de Guara
- Poset-Maladeta
- Cotiella y sierra Ferrera
- Selvas de Zuriza y Oza, y Linza-Acherito-Guarrinza
- Monegros (Retuerta de Pina y Saladas de Sástago y Bujaraloz)
- Bosque del Moncayo
- San Juan de la Peña
- Laguna de Gallocanta
- Puerto de Beceite
- Valles de Estos, Vallibierna y Eriste
- Canales de Izas y Royá
- Saladas de Alcañiz
- Valcuerna, Val de Aloras, Serreta Negra y sierra de Los Rincones
- Desfiladeros del Guadaloque
- Valle de Bujaruelo
- Prados de Javalambre
- Sotos y Galacho de la Alfranca
- Alto Tajo y Las Tejeras
- Embalse de la Sotonera
- Saladas de Chiprana
- Lomaza de Belchite y Balsa de Planerón
- Pinar de Villanueva de Huerva
- Sierra del Tremedal
- Laguna de Sariñena
- Sabinars Ibéricos
- Alano-Bernera-Aisa y Cabeceras del Osia y Estarrún
- Valle del Cinqueta (Alta Montaña sector occidental, fondo del Valle y Congosto del Saravillo)
- Enclave del Rodellar (Sierra de Guara)
- Desfiladeros del Guadalaviar
- Boca del Infierno
- Garganta de Ezcaurri
- Garganta de Los Navarros
- Monte Oroel
- Valle de Tena
- Sierras de Alcubierre y Pallaruelo
- Valle de Benasque (Fondo del Valle y Congosto del Ventamillo)
- Ríos Pitarque y Cañada-Palomita
- Muela Monchén
- Valles de Broto y Vio
- Alto Gúdar y Linares de Mora
- Desfiladeros de Calmarza

- El Turbón
- Cuenca del Baliera
- Foz de Biniés
- Garganta de Obarra
- Valdecabriel
- Valle de Fonfria
- Olba
- Pinar de María de Huerva y Barranco de las Almunias
- Valle de Puértolas y Desfiladero de las Devotas
- Sierras del Aguila y de La Gabardiella
- Aliaga
- Sierras de Gratal y Caballera
- Monasterio de Piedra
- Sierras de Mongay y Sabinós
- Alto Isuela
- Canal de Ip
- Senda de Santa Orosia y Monte Oturia
- Pinares de Zuera y Monte de Sora
- Sierras de Bordón-Garrucha
- Desfiladeros del río Martín
- Puerto de Beceite (zona de núcleos)
- Pinares de Alcalá
- Solana de Burgasé y Cerrada de Jánovas
- Pinar de Valmadrid
- Balsas de Estaña
- Congosto de Olvena
- Soto y Galacho de Juslibol
- Solana de Tendeñera
- Sierra de Arcos
- Foz de Fago-Majones
- Pinares de Albarracín
- Embalse de Mezalocha
- Monte de La Plana Negra
- Sierras de Leyre y Orba y Foz de Sigües
- Virgen de Herrera y Embalse de Las Torcas
- Pinares del Maestrazgo (Fortanete y Pinar Ciego)
- Montes de Biel y Luesia y Sierra de Santo Domingo
- Castillo de Loarre
- Valle del Serrablo y Sierra de Cancias
- La Garcipollera
- Valbona
- Congosto de Sopeira
- Foz de la Sierra de Illón
- Pinares de Javalambre
- Pinar de Segura de Baños
- Sierra de La Virgen
- Sierra de Algairén (Zona Oriental).»

MOTIVACION

Es referencia del articulado.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 170

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el

artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir el Anexo siguiente al Proyecto de Ley:

«ANEXO I

- 1.— Agricultura.
 - a) Proyectos de ordenación rural
 - b) Proyectos para destinar terrenos incultos o superficies seminaturales a la explotación agrícola intensiva.
 - c) Proyectos de hidráulica agrícola
 - d) Primeras repoblaciones forestales y/roturaciones cuando puedan ocasionar transformaciones ecológicas negativas.
 - e) Instalaciones para la cría de aves de corral
 - f) Instalaciones para cerdos
 - g) Piscicultura de salmónidos
- 2.— Industria extractiva.
 - a) Extracción de turba.
 - b) Perforaciones en profundidad con excepción de las destinadas a estudiar la estabilidad de los suelos, y en particular:
 - Las perforaciones o geotérmicas.
 - las perforaciones para el abastecimiento de agua
 - c) Extracción de minerales diferentes a los metálicos y energéticos, como mármol, arena, grava, pizarra, sal, fosfatos, potasa.
 - d) Extracción de hulla y lignito en explotaciones subterráneas.
 - e) Extracción de hulla y lignito en explotaciones a cielo abierto
 - f) Extracción de petróleo
 - g) Extracción de gas natural
 - h) Extracción de minerales metálicos
 - i) Extracción de pizarras bituminosas
 - j) Extracción a cielo abierto de metales diferentes de los metálicos y energéticos
 - k) Instalaciones de superficies para la extracción de hulla, petróleo, gas natural, minerales así como pizarras bituminosas
 - l) Fábricas de coque (destilación seca del carbón)
 - m) Instalaciones destinadas a la fabricación de cemento.
3. Industria energética.
 - a) Instalaciones industriales para la producción de energía eléctrica, vapor y agua caliente.
 - b) Instalaciones industriales para el transporte de gas, vapor y agua caliente; transporte de energía eléctrica mediante líneas aéreas
 - c) Almacenamiento aéreo de gas natural
 - d) Almacenamiento subterráneo de gases combustibles
 - e) Almacenamiento aéreo de combustibles fósiles
 - f) Aglomeración industrial de hulla y lignito
 - g) Instalaciones para la recogida y tratamiento de residuos tóxicos.
 - h) Instalaciones para la recogida y tratamiento de residuos radiactivos.
 - i) Instalaciones para la producción energía hidroeléctrica
- 4.— Elaboración de metales.
 - a) Fábricas siderúrgicas, incluidas las fundiciones; forjas, trefilerías y laminados
 - b) Instalaciones de producción, incluidos la fusión, afino, estirado y laminado de metales no ferrosos, salvo los metales preciosos

- c) Embutido y corte de piezas de grandes dimensiones
- d) Tratamiento de superficies y revestimiento de metales
- e) Calderería, construcción de depósitos y otras piezas de chapistería
- f) Construcción y ensambladura de vehículos automóviles y construcción de motores
- g) Construcción de material ferroviario
- h) Embutido de fondo mediante explosivos
- i) Instalación de calcinación y sintetizado de minerales metálicos
- 5.— Fabricación de vidrio.
- 6.— Industria Química.
 - a) Tratamiento de productos intermedios y fabricación de productos químicos
 - b) Fabricación de plaguicidas y productos farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos
 - c) Instalaciones de almacenamiento de petróleos, productos petroquímicos y químicos
- 7.— Industria de productos alimenticios.
 - a) Industria de grasas vegetales y animales
 - b) Fabricación de conservas animales y vegetales
 - c) Fabricación de productos lácteos
 - d) Fábricas de cerveza y malta
 - e) Confiterías y fábricas de jarabes
 - f) Instalaciones para la matanza de animales
 - g) Fábricas de féculas industriales
 - h) Fábricas de harina de pescado y aceite de pescado
 - i) Fábricas de azúcar
- 8.— Industria textil, del cuero, de la madera y del papel.
 - a) Fábricas de lavado, desengrasado y blanqueo de la lana
 - b) Fabricación de tableros de fibras, aglomerados y maderas contrachapadas
 - c) Fabricación de pasta de papel, pepel y cartón
 - d) Tintes de fibras
 - e) Fábricas de producción y tratamiento de celulosa
 - f) Curtidurías y megiserías
- 9.— Industria del caucho.

Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros

- 10.— Proyectos de infraestructura.
 - a) Trabajos de ordenación de zonas industriales
 - b) Trabajos de ordenación urbana
 - c) Instalaciones de subida y teleféricos
 - d) Construcción de carreteras, puertos y aeródromos
 - e) Obras de canalización y regulación de los cursos de agua
 - f) Presas y otras instalaciones destinadas a contener las aguas o almacenarlas de forma duradera
 - g) Tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas análogas de tipo particular que sirvan exclusiva o principalmente para el transporte de personas
 - h) Instalaciones de oleoductos y gaseoductos
 - i) Instalaciones de acueductos a grandes distancias
 - j) Puertos turísticos
- 11.— Otros Proyectos.
 - a) Pueblos de vacaciones, complejos hoteleros
 - b) Pistas permanentes de carreras y pruebas de automóviles y motocicletas
 - c) Instalaciones de eliminación de residuos industriales y basuras.
 - d) Estaciones de depuración
 - e) Depósitos de lodos
 - f) Almacenamiento de chatarra
 - g) Bancos de pruebas de motores, turbinas y reactores
 - h) Fabricación de fibras minerales artificiales
 - i) Fabricación, acondicionamiento, carga o llenado en cartuchos de pólvora y explosivos
 - j) Instalaciones de descuartizamiento.»

MOTIVACION

Es referencia del articulado.

Zaragoza, 28 de marzo de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

2.3. Propositiones no de Ley

Enmienda presentada a la Proposición no de Ley núm. 12/92, relativa al Instituto Aragonés del Medio Ambiente.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 7 de abril de 1992, ha admitido a trámite la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida a la Proposición no de Ley núm. 12/92, relativa al Instituto Aragonés del Medio Ambiente, publicada en el BOCA núm. 24, de 24 marzo de 1992, cuyo texto se inserta a continuación:

Zaragoza, 7 de abril de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 12/92, relativa al Instituto Aragonés del Medio Ambiente.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir al final la frase siguiente: «..., integrándose en las competencias de la Dirección General de Medio Ambiente».

MOTIVACION

Avanzar en la unificación de competencias.

Zaragoza, 3 de abril de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

Enmiendas presentadas a la Proposición no de Ley núm. 16/92, relativa al Plan especial de protección del Pirineo.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 7 de abril de 1992, ha admitido a trámite las enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios del Partido Aragonés y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida a la Proposición no de Ley núm. 16/92, sobre el Plan especial de protección del Pirineo, publicada en el BOCA núm. 24, de 24 marzo de 1992, cuyos textos se insertan a continuación.

Zaragoza, 7 de abril de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ENMIENDA NUM. 1

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 16/92, relativa al Plan especial de protección del Pirineo.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Sustituir el texto de la Proposición por el siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón a elaborar en el plazo máximo de seis meses medidas de control estrictas sobre las actuaciones en infraestructuras, urbanismo y turismo a desarrollar en el Pirineo aragonés, garantizando su ordenación y protección, en tanto se aprueba y aplica la Ley de Ordenación del Territorio.»

MOTIVACION

Ampliar las actuaciones.

Zaragoza, 3 de abril de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 2

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 16/92, relativa al Plan especial de protección del Pirineo.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Sustituir el texto de la Proposición no de Ley por el siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón para que, con carácter prioritario, elaboren, en el tiempo imprescindible para alcanzar el debido rigor y calidad técnica, un Plan especial de ordenación y protección del Pirineo aragonés, previa la necesaria delimitación del territorio que deba considerarse dando trámite de audiencia a los ayuntamientos afectados y otras instituciones y agentes sociales directamente interesados.»

MOTIVACION

Se considera imprescindible conocer y definir sobre qué territorio va a concretarse el Plan y por tanto, establecer sus límites.

Por otro lado, en atención a las respectivas competencias y responsabilidades, precisar el modo de aportación de cuantos criterios sean necesarios y convenientes analizar en la redacción del Plan de ordenación y defensa del área establecida.

Zaragoza, 3 de abril de 1992.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

2.6. Preguntas

2.6.4. Para respuesta escrita

2.6.4.1. Preguntas que se formulan

Pregunta núm. 71/92, relativa a la representación aragonesa en Bruselas.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 7 de abril de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 71/92, formulada a la Diputación General de Aragón,

para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Tejedor Sanz, relativa a la representación aragonesa en Bruselas.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Zaragoza, 7 de abril de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Ramón Tejedor Sanz, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la representación aragonesa en Bruselas.

ANTECEDENTES

El Consejero para Asuntos de la Comunidad Europea ha manifestado en diferentes ocasiones su intención de contactar en Bruselas con una oficina que pueda llevar a cabo gestiones para Aragón ante la Comunidad Europea.

Por todo ello, se realiza la siguiente

PREGUNTA

¿Tiene establecido la Diputación General de Aragón algún tipo de representación en Bruselas ante la Comunidad Europea? Si es así, ¿qué personas van a colaborar en 1992? ¿Con qué dedicación? ¿Qué coste desglosado va a suponer este año y con cargo a qué partida presupuestaria se va a abonar? ¿Qué funciones se van a llevar a cabo?

Zaragoza, 1 de abril de 1992.

El Diputado
RAMON TEJEDOR SANZ

5. OTROS DOCUMENTOS

5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón

Comunicación de la Diputación General relativa a criterios sobre política hidráulica en la Comunidad Autónoma de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la Comunicación remitida por la Diputación General, para su debate en el Pleno de la Cámara, relativa a criterios sobre política hidráulica en la Comunidad Autónoma de Aragón, que ha sido calificada por la Mesa de las Cortes en sesión de 7 de abril de 1992.

Zaragoza, 7 de abril de 1992.

El Presidente de las Cortes de Aragón
ANGEL CRISTOBAL MONTES

La política hidráulica del Gobierno de Aragón compila en una misma proyección de futuro la suma de demandas históricas que vindica en esta materia nuestra Comunidad y el necesario acomodo que exige la Europa del siglo XXI que se aproxima, y a la que Aragón se orienta. Sobre los compromisos programáticos se alzarán el empeño de conjuntar voluntades en defensa de los intereses colectivos. El agua debe unir a los aragoneses.

La política hidráulica del Gobierno de Aragón justificará la tesis ordenadora y en ella se alumbrará. Sin agua no puede haber equilibrio territorial ni definición adecuada de la comunidad con sus tres provincias, aunadas hacia un mismo porvenir de progreso. La gestión contemporánea de los recursos hídricos será fundamento de la ordenación territorial cuanto mayor sea su eficacia.

La política hidráulica del Gobierno de Aragón tiene vocación de persistencia en la constante demanda de todas las

competencias que en materia de aguas reconoce el Estatuto de Autonomía. Al Gobierno central corresponderá el ejercicio de la equidad para colaborar en el perfecto diseño hidráulico que Aragón necesita y reclama. Sin ajuste de las transferencias será imposible culminarlo.

La política hidráulica del Gobierno de Aragón no desdeñará la ligazón que une nuestra Comunidad con todas aquellas con las que compartimos cuencas hidrográficas naturales. Así lo fija la Constitución, lo significa el marco general vigente y lo subraya nuestro Estatuto de Autonomía. En la misma dimensión y con la misma intensidad se ha de sostener que a Aragón corresponde un mayor gobierno de las aguas minerales, termales, subterráneas y todas aquellas que discurren por su territorio.

La política hidráulica del Gobierno de Aragón encarnará el papel histórico que esta Comunidad ha protagonizado secularmente en la planificación hidráulica de España. Asumirá el legado que teóricos y administradores aragoneses han propuesto con sus ejemplos y en esa legitimidad asistirá a los Consejos del Agua de las Cuencas; y con la misma energía acudirá al Consejo Nacional del Agua, sin el cual no puede elaborarse el plan hidrológico que se nos anuncia.

La política hidráulica del Gobierno de Aragón será construida desde el respeto a la demanda de la sociedad, sin menoscabo de las necesarias racionalidad y oportunidad. Sobre ambos pilares habrá de asentarse la conjugación de los sucesivos usos que se dan al agua. Sólo una dinámica concepción de la hidrología permitirá complementar intereses en lugar de oponerlos.

La política hidráulica del Gobierno de Aragón trascenderá del propósito a la realidad en su más alto rango cuando la regulación de nuestros ríos pueda ser acometida. Otras administraciones hasta ahora inmóviles deberán liberar este proceso desde sus instancias centrales. Por definición, el Gobierno de Aragón impulsará la construcción de presas, primer objetivo en lo que se refiere al capítulo de infraestructuras hidráulicas.

La política hidráulica del Gobierno de Aragón encontrará en los regadíos una determinante razón de ser. Como en otros ámbitos de ese sector, la rentabilidad que los datos

más objetivos garantizan deberá obtenerse tras convenir con el Gobierno central financiaciones que permitirán activar las obras necesarias para que los regadíos aporten en Aragón su cuota de prosperidad. Del mismo modo radical que se piden regadíos para la Comunidad Aragonesa, se excluye el trasvase de caudales que mermen cuencas aragonesas, especialmente la del Ebro.

La política hidráulica del Gobierno de Aragón tutelaré la limpieza de nuestros cauces y la preservación de sus condiciones naturales. Celará los ecosistemas aplicándose en el cuidado de los mismos, especialmente en aquellos parajes afectados por las transformaciones que el regadío impone. En el compromiso de defender la calidad de nuestras aguas y su permanente salubridad, se afrontarán las obras de depuradoras de aguas residuales que fueran necesarias y con el mismo énfasis se exigirá el cumplimiento de lo legislado sobre vertidos nocivos.

La política hidráulica del Gobierno de Aragón, vinculada al conjunto de la acción política que desarrolle el Ejecutivo de la Diputación General de Aragón, precisa de una administración propia, capaz de responder con fluidez a la espiral de asuntos que deduce materia tan compleja como el agua, ágil para afianzar su capacidad de maniobra ante rutinas impuestas, e independiente de otros aparatos burocráticos del resto de las administraciones públicas.

Un debate necesario

Si convencidos estamos de que el agua debe unir a los aragoneses, más lo estamos sobre la conveniencia de debatir y, a ser posible, consensuar unas sendas de trabajo eficaces que empiecen a limar las múltiples asperezas producidas hasta hoy por los intereses contrapuestos que el aprovechamiento del agua comporta en nuestro territorio.

Poner al servicio de los aragoneses los recursos hídricos disponibles, conocidos como son en cantidad y calidad, sólo será posible desde tesis emanadas de la ordenación territorial. Es imposible una gestión hidráulica que se justifique por sí misma al margen de orientaciones generales dirigidas a una toma de decisiones de ámbito superior que la conviertan en instrumento, imprescindible en todo caso, para lograr un más adecuado equilibrio territorial. Somos conscientes de que, en ocasiones, la política hidráulica condiciona la ordenación territorial, pues no hay recursos hídricos para regar todos los secanos de Aragón. Es cierto incluso que la realidad supera a ambas —abastecer la ciudad de Zaragoza en cantidad y calidad es obligación de todos—, pero no es menos cierto que una política hidráulica hoy día será tanto más eficaz cuanto más se fundamente en las necesidades territoriales del Aragón del siglo venidero.

La distribución racional de los recursos hidrológicos disponibles para Aragón sólo será posible si la planificación llega a ser una realidad. La historia hidráulica española ha tenido siempre en nuestra Comunidad Autónoma referentes de todos conocidos. En continuidad con esta tradición, el Gobierno de Aragón prepara la documentación precisa para su plasmación en los Planes Hidrológicos de las cuencas del Ebro, Júcar y Tajo y en el Plan Hidrológico Nacional.

Mayor agilidad

Ante estas necesidades, y teniendo en cuenta que las conversaciones con la Administración central van a un ritmo demasiado lento para lo que son las urgencias de Aragón, el Ejecutivo Autónomo prefiere exponer ahora sus considera-

ciones específicas sobre la planificación hidráulica de Aragón y abrir la discusión parlamentaria que permita llegar al máximo grado de consenso. Sería oportuno asimismo iniciar un debate, que se supone largo y complejo, sobre el futuro de los regadíos en Aragón. Intentando despejar las incógnitas que preocupan a los agricultores y ganaderos de Aragón y, por ende, a sus representantes políticos y sociales. Entre todos debemos discutir sobre qué debemos y queremos sembrar, sobre qué producimos, cómo competimos y cómo comercializamos.

Recordando, eso sí, que el Gobierno aragonés nunca ha renunciado a la vía de la negociación y el debate. Insistiendo, una vez más, en que la falta de dinamismo y esfuerzo de la Administración Central en el cumplimiento de sus competencias no es, por tanto, de recibo. Aun así, cuenta con nuestro apoyo y colaboración —mejor dicho, puedan seguir contando con nuestra total disposición— para desbloquear la regulación de los ríos aragoneses. El reciente acuerdo firmado en Santa Ana, por el que se modulan los caudales de Piñana y se rescata el 25 por ciento de los caudales para el futuro Canal de la Litera Alta, es un botón de muestra de lo que podría ser una política de colaboración firme y ágil. Hemos demostrado que el diálogo es el mejor camino para empezar a satisfacer las viejas reivindicaciones hidráulicas de Aragón y, en lo que a nosotros respecta, estamos dispuestos a que la historia se repita.

En líneas generales, el Gobierno de Aragón exigirá, como ya se reitera más adelante, que en los Planos Hidrológicos de las cuencas del Ebro, Júcar y Tajo, se incluyan las reservas de agua y obras precisas para asegurar no sólo sus necesidades actuales de abastecimiento a poblaciones, riegos, usos industriales, etc., sino las que demanden su futuro y armónico desarrollo económico y social. Adoptando siempre las medidas que se estimen oportunas en defensa de los legítimos intereses de Aragón. Y nunca hurtando la discusión política que lleve a una definición precisa, incluso valiente, de las prioridades hidráulicas de Aragón. Marcando lugares y plazos sobre los proyectos que la Comunidad Autónoma espera de la Administración central, como primera y máxima responsable, y señalando las aportaciones que desde Aragón puedan hacerse.

Grandes planes

Los grandes planes de interés general del Estado pendientes en Aragón, que seguimos reivindicando con el ímpetu de siempre son:

— Sistema de Riegos del Alto Aragón. Requiere la construcción del embalse de Biscarrués para regular el río Gállego, y el de Jánovas como regulación complementaria del río Cinca, además de la terminación de los canales principales y la puesta en riego de toda la zona delimitada del Sistema incluida la denominación Monegros II.

— Riegos de Bárdenas y Abastecimiento de Zaragoza. Requieren la construcción del recrecimiento del embalse de Yesa para completar la regulación del río Aragón y la terminación de los canales principales, y la puesta en riego de toda la zona delimitada en el Plan, incluso la parte de Bárdenas II situada en la cuenca del Gállego.

— Canal de Aragón y Cataluña. Requiere la construcción de uno o varios embalses para la regulación integral del río Esera y quizás la ampliación de la capacidad de algún tramo del canal principal.

— Plan Guadalope. Requiere la terminación de los ca-

nales de Calanda-Alcañiz y de Caspe o Civón y la puesta en riego de sus respectivas zonas regables.

— Plan Jalón. Requiere la definición del Plan de Transformación, la consiguiente declaración de interés general y la realización de las obras incluidas en el Plan de Aprovechamiento Integral del río Jalón y Afluentes de 1975 o su posible alternativa actualizada.

— Canal Imperial de Aragón. Requiere la construcción del embalse de la Loteta al final del Canal de Lodosa para optimizar la regulación del Embalse del Ebro, y el revestimiento y prolongación del Canal Imperial en toda su longitud.

Otros grandes planes

No terminan ahí las aspiraciones de Aragón en cuanto al desarrollo en su territorio de grandes planes de interés general del Estado y reivindica esta calificación para los siguientes:

— Riegos de la Margen Derecha del Ebro. Se agrupan bajo este epígrafe las tierras susceptibles de ser regadas directamente con aguas del Ebro en las provincias de Zaragoza y Teruel (más de 100.000 Has.), bien a través del Canal de la Margen Derecha si resulta viable, o con otras soluciones alternativas en estudio.

— Riegos de la Hoya de Huesca. Requiere la construcción del embalse de Montearagón, ya proyectado, que es pieza fundamental en el esquema hidráulico de este Plan, con la utilidad adicional de mejorar las posibilidades de abastecimiento de la ciudad de Huesca. Para la segunda fase debe proyectarse a nivel constructivo y ejecutarse el Canal de la Hoya en su solución definitiva.

— Riegos de la Litera Alta. Requiere la redacción del proyecto definitivo para la cual se ha suscrito un convenio de colaboración con la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Esta relación no es exhaustiva y se limita a los que, teniendo un estudio previo ya realizado, se consideran de mayor interés para Aragón.

La mala regulación natural de nuestros ríos ha venido obligando, como ya es sabido, al empleo de técnicas constructivas e inversiones altas para la construcción de presas y embalses correctores. Aunque en estas tareas se ha hecho algo, es mucho lo que resta por culminarlas. Tenemos recursos hidráulicos sin aprovechar por falta de regulación artificial, mientras miles de familias aragonesas viven con la incertidumbre de poder disponer de agua para los múltiples usos que de ella hacen.

En consecuencia, la construcción de presas debe ser el primer objetivo de las inversiones en infraestructura hidráulica. El parón soportado durante las últimas décadas no puede continuar y ríos caudalosos como el Aragón, Gállego, Flumen, Cinca y Esera tienen que ser regulados adecuadamente. Otros ríos como el Jalón, Jiloca, Martín, Queiles, etc. —cuyo correcto aprovechamiento es esencial para la ordenación territorial de muchas comarcas, donde hasta el suministro de boca tiene dificultades— no pueden seguir en sus condiciones actuales, sin obras que permitan almacenar sus más escasos caudales.

La posición del Gobierno de Aragón no se va a limitar a esta colaboración. Los embalses considerados de interés regional pueden ser acometidos directamente por la Administración aragonesa o se participará en la financiación, como ya se ha acordado para el embalse de Montearagón. Antes de citar las obras de interés local, en las que la Comunidad Autónoma tiene competencias, conviene repasar los embalses que Aragón continúa reclamando como de interés general

del Estado, y que son, aparte de los citados como imprescindibles para la culminación de los Grandes Planes, los siguientes:

— Los Alcamines, en el río Alfambra, afluente del Tura, con una altura de presa de 63 m., una capacidad de embalse de 16,3 Hm³ y destinado al riego de 3.000 Has.

— Bárcabo, en el río Vero, con una altura de presa de 50 m., una capacidad de embalse de 32 Hm³ y destinado a riegos del Somontano por encima del Canal del Cinca (unas 5.000 Has).

— Biota, en el río Arba de Luesia, con una altura de presa de 37 m., una capacidad de embalse de 12,9 Hm³ y destinado a riegos de 1.500 Has.

— Calcón, en los ríos Calcón y Formiga, con una altura de presa de 50 m., una capacidad de embalse de 3,6 Hm³ y destinado a riego y abastecimiento.

— Carabán, en el río Carabán, con una altura de presa de 51 m., una capacidad de embalse de 11 Hm³ y destinado a mejora y ampliación de regadíos.

— Fondo de San Salvador, en el Canal de Zaidín, con una altura de presa de 35 m., una capacidad de embalse de 20 Hm³ y destinado a mejora de regadíos.

— Isuela, en el río Isuela, con una altura de presa de 65 m., una capacidad de embalse de 7,5 Hm³ y destinado a mejora y ampliación de regadíos de Trasobares, Tierga y Mesones.

— Luna, en el río Arba de Biel, con una altura de presa de 31 m., una capacidad de embalse de 7,53 Hm³ y destinado al riego de 1.000 Has.

— Molino de las Rocas, en el río Algás, con una altura de presa de 41 m., una capacidad de embalse de 20 Hm³ y destinado a mejora y ampliación de los regadíos del río Algás.

— Mularroya, en el río Grío, con una altura de presa de 90 m., una capacidad de embalse de 168 Hm³ y destinado a riegos del Plan Jalón.

— Las Torcas, en el río Huerva, con una altura de presa de 10 m. para recrecimiento y de 47 m. de final, una capacidad de embalse de 6 Hm³ por el recrecimiento y 13 Hm³ total, destinado a mejora de riegos.

— Torre del Compte, en el río Matarraña, con una altura de presa de 38 m., una capacidad de embalse de 23,5 Hm³ y destinado a mejora de riegos.

— Las Tosquillas, en el arroyo Las Tosquillas, con una altura de presa de 35 m., una capacidad de embalse de 1 Hm³ y destinado a mejora de riegos de 441 Has.

— El Val, en el río Val, con una altura de presa de 79 m., una capacidad de embalse de 25,3 Hm³ y destinado a regulación del río.

— Valcodo, en la rambla de Valcodo, con una altura de presa de 39 m., una capacidad de embalse de 6,9 Hm³ y destinado a mejora de riegos del Bajo Jiloca.

La ejecución de estas obras, aunque sea una obviedad repetirlo, precisa de un sustancial incremento de las inversiones que hasta ahora destinan a Aragón las Confederaciones afectadas.

Gestionar las competencias

Como herramienta de futuro, la administración del agua y el aprovechamiento del dominio público hidráulico tuvieron su lugar en nuestro Estatuto de Autonomía, con un reconocimiento explícito y ambicioso a las competencias asumibles por la Diputación General de Aragón. Hoy, tras la promulgación de la Ley de Aguas por las Cortes Generales y la

sentencia recaída sobre ella por parte del Tribunal Constitucional, nuestras posibilidades de autonomía en el ordenamiento y gestión de los recursos y aprovechamientos hidráulicos han sido cercenadas en profundidad. Nadie puede negar esta realidad legal, que por otra parte es palpable y demostrable. Han desaparecido, sin ser la Ley de Aguas una ley armonizadora del proceso autonómico, las competencias exclusivas que el Estatuto nos reconoce.

No puede calificarse, pues, de demagógico que sigamos perseverando, en lo que a política hidráulica se refiere, en la reivindicación de aquellas competencias que el poder Legislativo nos reconoció con la promulgación del Estatuto de Autonomía. Pero ello no ha sido ni será impedimento para continuar con el ejercicio decidido y responsable de las competencias asumidas y la asunción de aquellas que no entran en contradicción con el marco general vigente.

El Departamento de Ordenación Territorial, en su política de auxilio técnico y económico para el abastecimiento y saneamiento de poblaciones, mantendrá la colaboración con las Corporaciones Locales. Entre otras motivaciones, porque son los Ayuntamientos los responsables directos y únicos de estas materias, a través de las Diputaciones Provinciales. Estamos hablando de las fases de ciclo hidráulico de abastecimiento de aguas potables a las poblaciones y núcleos rurales.

En este apartado de competencias en ejercicio hay un conjunto amplio de actuaciones administrativas que, sin haber sido motivo de transferencia específica en materia de aguas, condicionan su aprovechamiento en Aragón. Me refiero a los informes preceptivos que varios Departamentos del Gobierno de Aragón, y en especial el de Ordenación Territorial, tienen que sustanciar en los expedientes de los organismos de la Administración Hidráulica, es decir, de las Confederaciones Hidrográficas. Seguidamente, quiero poner de manifiesto nuestros criterios, en los casos más significados.

La construcción de aprovechamientos hidroeléctricos de pequeña dimensión, conocidos como «minicentrales», ha tenido una fuerte incidencia en muchas zonas de nuestro territorio. De entrada podremos coincidir en dos cuestiones: que la producción de energía hidroeléctrica es la más autónoma y limpia de cuantas fuentes energéticas tenemos; y que dentro de ellas, estas instalaciones reducen la afección al medio ambiente y requieren infraestructuras más ligeras.

En consecuencia, nuestra posición inicial y global es favorable a su instalación. Cada proyecto se estudiará minuciosamente y, en virtud de sus características de ubicación física y concepción técnica e hidráulica, será aprobado o rechazado. La Dirección General de Medio Ambiente exigirá para su informe el preceptivo estudio de impacto ambiental, con especial atención a los caudales mínimos, exigiendo que se respeten en los cauces.

Nos preocupa igualmente la extracción de áridos de los cauces de nuestras corrientes fluviales. No cabe en este caso una posición general, pues en unas ocasiones se han realizado extracciones que han sido nefastas para las condiciones naturales de los ríos y en otras ocasiones han resultado favorables. Informaremos también en estos aprovechamientos cada solicitud, si bien nuestras prevenciones son mayores, teniendo en cuenta que no son exclusivamente los cauces fluviales los utilizados como yacimientos por el sector de la construcción. Las propias terrazas de nuestros ríos —de los «sajos», como aquí los denominamos— son una buena fuente alternativa para obtener este tipo de préstamos. En cualquier caso, conviene remarcar que ya sea en los cauces o fuera de ellos, y en el ejercicio de sus competencias, la Dirección

General de Medio Ambiente exigirá la posterior restauración del medio natural afectado.

El segundo ámbito de competencias ya citado, o sea las que podemos y debemos asumir de manera inmediata, merecen otra reflexión. La conservación y defensa de los cauces de Aragón es una de ellas. A este respecto cabe preguntarse qué sentido tiene que el Gobierno de Aragón pueda acometer obras de encauzamiento urbano donde lo considere de su interés y no en las zonas rurales, donde continúa actuando la Administración Central. Es una incongruencia desde todos los puntos de vista y no se entiende cómo pudo aceptarse en su momento una transferencia de estas características. Los casos de Alcabón, Queiles y Vero, cuyo revestimiento a su paso por Fraga, Tarazona y Barbastro, respectivamente, corre a cargo del Departamento de Ordenación Territorial, ilustran tal incongruencia.

La prevención y corrección de los daños humanos y materiales que las avenidas de los ríos pueden producir, es otro trabajo a realizar, pero coordinándolo con los planes urbanísticos. Tampoco debemos olvidar los daños causados en galachos, alfrancas y sotos, tarea hoy imposible. Queremos diseñar un plan orientativo que conjugue la protección de los intereses de los aragoneses ribereños, con la protección del inestimable patrimonio natural ubicado en las mismas zonas. Todo ello depende de que el Gobierno central comprende que es imprescindible que Aragón asuma estas competencias que, insisto, no conculcan el marco legal vigente.

Pequeños embalses

En este apartado puede insistirse, nuevamente, en el ejercicio de las competencias citado antes, al hablar de los embalses de interés nacional y local. Los embalses de interés general de la Comunidad Autónoma más prioritarios son:

— Albalatillo I, en el barranco de Las Barillas Grandes, con una altura de presa de 8 m., una capacidad de embalse de 0,06 Hm³ y destinado a Balsa de regulación semanal de riegos.

— Albalatillo II, en el desagüe de riegos del sistema del Canal de Flumen, con una altura de presa de 7 m., una capacidad de embalse de 0,04 Hm³ y destinado a Balsa de regulación semanal de riegos.

— Azlor, en el cauce de un pequeño barranco de la misma localidad, con una altura de presa de 19,5 m., una capacidad de embalse de 0,15 Hm³ y destinado a abastecimiento y riegos.

— Cubota, en la derivación del Canal de Zaidín, con una altura de presa de 20 m., una capacidad de embalse de 1 Hm³ y destinado a mejora de regadíos.

— El Espeso, en el río Alpartir, con una altura de presa de 42,5 m., una capacidad de embalse de 2 Hm³ y destinado a mejora y ampliación de regadíos.

— Herrera de los Navarros, en el río Herrera, con una altura de presa de 12 m., una capacidad de embalse de 0,25 Hm³ y destinado a riegos y abastecimiento.

— Noguera, en el río Noguera, con una altura de presa de 35 m., una capacidad de embalse de 0'56 Hm³ y destinado a abastecimiento y usos turísticos.

— Alto Paraíso, en el río Paraísos, con una altura de presa de 40 m. y destinado a riego y abastecimiento.

— Las Parras, en el río Las Parras, con una altura de presa de 44 m., una capacidad de embalse de 1,41 Hm³ y destinado a mejora de riegos y abastecimiento.

— El Pontet, en el río Matarraña, con una altura de

presa de 27,8 m., una capacidad de embalse de 7,08 Hm³ y destinado a mejora de riegos y abastecimiento.

— Siscar, en el río Mezquín, con una altura de presa de 45,5 m., una capacidad de embalse de 2,08 Hm³ y destinado a riegos y abastecimiento.

Diálogo con los afectados

La regulación de nuestros ríos debe ser acometida, decididamente, y hacia esa realidad vamos a caminar firmemente. Esta decidida apuesta por la construcción de presas se afirma, además, desde el diálogo con los afectados y los beneficiados. Hay que recordar, en este punto, que de las conversaciones mantenidas hasta ahora para el Pacto del Agua han tenido información las Comunidades de Regantes, con cuyos dirigentes se han reunido en distintas ocasiones tanto el Presidente de la Comunidad Autónoma como el Consejero de Ordenación del Territorio. A todos ellos se ha aclarado, cuantas veces ha sido necesario, que el Pacto del Agua no era secreto, que no obedecía a contraprestaciones de ningún tipo y que sería sometido al criterio de las Cortes.

Otras tantas veces se ha dicho que los afectados serían consultados y se ha compartido la opinión de los regantes de que ellos, como parte principalmente afectada y también financiadora de las obras, deben participar en el proceso negociador. Tampoco se han ahorrado palabras a la hora de recalcar que toda obra hidráulica lleva emparejada una serie de actuaciones como son: estudio de impacto ambiental, restitución de las tierras a los afectados, estudio y medidas de relanzamiento económico de la zona, indemnizaciones a los afectados si los hubiere, construcción lo más cerca posible de una nueva urbanización, participación de los afectados en los aprovechamientos hidroeléctricos, posibles planes de jubilaciones a los afectados creando un fondo de pensiones, etc. Entre las medidas se ha contemplado también la creación de una sociedad mixta DGA-CHE para aprovechamiento hidroeléctrico.

Oposición a los trasvases

Firme sigue siendo, por otra parte, la oposición del Gobierno de Aragón a proyectos, anteproyectos o estudios que pretendan realizar trasvases del Ebro. Tres son las amenazas de este tipo que se ciernen sobre nuestra Comunidad Autónoma: — Trasvase del Ebro a Barcelona, en la Cuenca del Pirineo Oriental. — Prolongación del canal de Cherta hasta Sagunto, en la cuenca del Júcar. — Canal Superior del Bajo Ebro, a cota superior del Cherta-Sagunto, que liberaría con aguas del Ebro obligaciones del río Júcar para atender áreas de Alicante y del Sureste Peninsular. Hace unos pocos días, como se recordará, la Comunidad Autónoma Murciana, por medio de su Consejero de Agricultura, hizo saber su intención de pedir el trasvase de aguas del Ebro para esa zona.

Así pues, tampoco podemos bajar la guardia en este campo de la política hidráulica. Porque sabemos que cualquiera de estos trasvases producirían efectos irreversibles tan perniciosos como los siguientes: — Desertización de amplias zonas de Aragón, fundamentalmente de la margen derecha, susceptibles de redención con aguas directas del Ebro. — Un acrecentamiento del desequilibrio actualmente existente, que favorecería a las áreas más ricas en detrimento de las áreas de toda la cuenca del Ebro pendientes de desarrollo. — Ruptura del ecosistema natural del río y grave riesgo de salinización y desertización del Delta.

Calidad de las aguas

A modo de recapitulación recordemos que la transformación de los duros y áridos secanos aragoneses en regadíos es, desde hace varios siglos, un anhelo permanente de nuestra Comunidad Autónoma. Los grandes y pequeños proyectos pendientes, antes reseñados, ilustran la importancia que para los aragoneses tiene todo lo referido a política de riegos. En la Comunidad Autónoma regamos hoy algo más de 400.000 hectáreas de terreno y se han llegado a evaluar en otras tantas las dominables, en una situación de máxima utilización de los recursos superficiales y subterráneos disponibles, así como de los retornos en una reutilización de las aguas ya empleadas una vez.

No es competencia del Gobierno de Aragón el regadío como motor de la transformación agraria, pero sí nos obliga a detenernos en este sistema por el hecho de ser el primer y gran consumidor de agua en Aragón. Más del 90 por ciento del agua gastada en la Comunidad Autónoma lo es por el regadío, lo que le concede un alto protagonismo en la política hidráulica del actual Gobierno de Aragón. Pero además, la puesta en valor de los secanos por el agua es, sin duda, uno de los instrumentos más notorios de la ordenación territorial intercomarcal.

Siendo graves las repercusiones que la política agraria de la Comunidad Europea está teniendo en la agricultura aragonesa, si de ella se derivara el abandono o paralización de los regadíos de Monegros, Bárdenas o Calanda, estaríamos amputando mecanismos eficaces y precisos de la corrección de desequilibrios.

Uno de los aspectos que más ha cambiado, en los últimos años, en la gestión del agua es la progresiva importancia de la calidad frente a la cantidad, tradicionalmente únicos protagonistas. Por consiguiente, la preservación de la calidad de nuestras aguas es ya inherente a la política hidráulica que estamos realizando, inducidos como lo estamos por la normativa comunitaria, que tiene carácter vinculante.

En consecuencia con ello y con la legislación general española, el Gobierno remitirá a las Cortes durante la presente Legislatura un proyecto de Ley sobre vertidos urbanos e industriales, que vincule al actual canon de vertidos gestionado provisionalmente por las Confederaciones Hidrográficas, que ejercen por otra parte la función de policía de aguas.

En la parte competencial que nos corresponde es también un objetivo prioritario recuperar, en la medida de lo posible, la calidad natural de las aguas superficiales, acabando así con la degradación sufrida en tramos sustanciales de los cauces fluviales en Aragón. A tal fin, se deberán evaluar —en el marco de la planificación— los usos ecológicos del agua, una vez regulada convenientemente. Se trata de garantizar unos caudales mínimos que diluyan contaminaciones dispersas, eviten encharcamientos insalubres, mantengan la acuífauna, conserven la estética de riberas, etc. Todo esto será inalcanzable sin una adecuada planificación global, acorde con los tiempos que vivimos.

También las aguas subterráneas tienen graves problemas de afección en su calidad. La degradación de algunos de nuestros acuíferos está poniendo en peligro las aguas freáticas, y ello es más acuciante en las zonas industrializadas de nuestra Comunidad Autónoma. La regeneración de los acuíferos más perjudicados también requerirá nuestra atención, pese a su menor importancia en volumen que las aguas superficiales.

Para atender la calidad de estas últimas, el Gobierno de Aragón va a continuar con proyectos y planes de depuración

de aguas residuales, puestos en marcha en la anterior Legislatura mediante la construcción de plantas depuradoras en las poblaciones, con la participación en ellas de manera conjunta de la iniciativa pública y privada. Hay que recordar, en este punto, que está prevista una inversión de 12.000 millones de pesetas para instalar depuradoras en 51 pueblos de más de 2.000 habitantes, según un programa que próximamente será explicado a los alcaldes. Más adelante el plan de depuradoras del Gobierno de Aragón, pese a ser éste un tema de competencia local, continuará en localidades con menor población. Se materializará asimismo nuestro compromiso, anunciado en las Cortes, de defender la calidad de nuestras aguas y su permanente salubridad.

Este conjunto de ideas, incluso de sueños, muchas de las cuales escapan a la capacidad de acción del Gobierno de Aragón, se agrupan en lo que es su política hidráulica. Metida

esta, siempre, en el marco del principio de cooperación que recoge la Ley de Aguas. Y ceñida, en los últimos meses, al escenario de la negociación del Pacto del Agua. Tomando el diálogo como principal herramienta y el espíritu de colaboración como principio inspirador. Con este interés se presenta esta Comunicación a las Cortes para, inicialmente, debatir entre los Grupos Parlamentarios las líneas generales de la política hidráulica de la Comunidad, sin perder nunca de vista el interés general y olvidando siempre los intereses partidistas. Tomando en consideración la Ley de Aguas, en cuanto recoge la posibilidad de firmar convenios con organismos de cuenca. Y con el deseo de trasladar el debate a las Comunidades de Regantes, los Sindicatos de Riegos, los Ayuntamientos y cuantos grupos sociales estén implicados en la política hidráulica de Aragón y de España, en pos de una planificación negociada y, en la medida de lo posible, no contestada.

6. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

6.1. Actas

6.1.1. De Pleno

Acta de la sesión plenaria celebrada por las Cortes de Aragón el día 19 de diciembre de 1991.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes de Aragón, en su sesión de 27 de febrero de 1992, aprobó el acta correspondiente a la sesión plenaria de 19 de diciembre de 1991, cuyo texto se inserta.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 27 de febrero de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

En el palacio de la Aljafería de Zaragoza, a las doce horas y quince minutos del día 19 de diciembre de 1991, se reúnen las Cortes de Aragón con objeto de celebrar una sesión parlamentaria extraordinaria en homenaje al Justicia de Aragón D. Juan de Lanuza, con motivo de IV centenario de su ejecución.

La sesión es presidida por el Excmo. Sr. D. Angel Cristóbal Montes, Presidente de las Cortes de Aragón, asistido por los Ilmos. Sres. D. Antonio Lacleta Pablo y D. Isidoro Esteban Izquierdo, Vicepresidentes Primero y Segundo, respectivamente, y por los Ilmos. Sres. D. Norberto Caudevilla Arregui y D. Francisco Pina Cuenca, Secretarios Primero y Segundo, respectivamente. Asisten todos los señores Diputados, a excepción de los Ilmos. Sres. D. Marcelino Iglesias Ricou y D. Alfonso Sáenz Lorenzo, del G.P. Socialista; los Excmos. Sres. D. Luis Acín Boned, D. Valentín Calvo Lou y D. Fernando Labena Gallizo, pertenecientes al G.P. del Partido Aragonés. Se encuentran presentes todos los miembros de la Diputación Ge-

neral, a excepción de los Consejeros de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes y de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, Sres. Acín Boned y Labena Gallizo, respectivamente. Actúa como Letrado el Ilmo. Sr. D. Manuel Giménez Abad, Letrado Mayor de las Cortes de Aragón.

Abierta la sesión, el Sr. Presidente concede la palabra al Portavoz del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, Sr. Burriel Borque, quien se refiere al sentido que, a juicio de su Grupo, tiene este acto conmemorativo, no sólo de recuerdo de la defensa por el pueblo de Aragón de sus fueros, sus derechos, su libertad y su propia identidad, sino también de expresión de la común conciencia de pueblo, así como reconocimiento de que la defensa de la libertad es el principal de los derechos, y de que sólo el desarrollo de éstos, en la expresión que tengan en cada momento, confirma su existencia y les da auténtica naturaleza. Señala, finalmente, que este acto debería servir también para el recuerdo de los derechos de los aragoneses como pueblo, expresando que el ejercicio de la libertad y de la identidad de los aragoneses pasa por la reforma del actual Estatuto de Autonomía.

Seguidamente, interviene el representante del G.P. Popular, Sr. Contín Pellicer, quien, tras realizar una semblanza histórica de la institución del Justicia de Aragón, se refiere a la configuración actual de dicha Institución.

En representación del G.P. del Partido Aragonés, interviene su portavoz, Sr. Bolea Foradada, quien, tras referirse a las circunstancias históricas que originaron la decapitación del Justicia D. Juan de Lanuza, así como a la abolición del Derecho público aragonés con los Decretos de Nueva Planta, concluye su intervención realizando una reivindicación de la consideración de Aragón como nacionalidad y una defensa de la necesidad de reformar el Estatuto de Autonomía con objeto de que esta Comunidad Autónoma alcance una plena autonomía.

Seguidamente interviene la Diputada del G.P. Socialista Sra. Sancho Antonio, quien hace un análisis histórico del papel de la figura del Justicia a lo largo de la historia, finalizando

su intervención con una reflexión sobre el lugar de la moderna institución del Justicia en el nuevo marco constitucional.

Concluida la intervención de todos los Grupos Parlamentarios, hace uso de la palabra el Presidente de la Cámara, D. Angel Cristóbal Montes, quien, tras una realización síntesis histórica a la institución del Justiciazgo, se refiere a la actual configuración legal de la institución, concluyendo su intervención con una llamada al compromiso para que dicha institución pueda plasmar en el futuro una labor que, sin des-

merecer de su historia, sirva para alcanzar un Aragón cívicamente digno, acomodado a su tiempo, exigente y auto-respetado.

Finalizada su intervención, el Sr. Presidente levanta la sesión a las trece horas y quince minutos.

El Secretario Primero
NORBERTO CAUDEVILLA ARREGUI
V.º B.º
El Presidente
ANGEL CRISTOBAL MONTES

6.2. Composición de los órganos de la Cámara

Sustitución del portavoz suplente del G.P. Socialista.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON.

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión de 7 de abril de 1992, ha conocido el escrito presentado por el Portavoz del G.P. Socialista en el que comunica la designación

de D. Ramón Tejedor Sanz como portavoz suplente de dicho Grupo, en sustitución de D. Alfonso Sáenz Lorenzo.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con el artículo 100.2 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 7 de abril de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

7. JUSTICIA DE ARAGON

Resolución del Justicia de Aragón en torno a la reforma del Estatuto de Autonomía y a los acuerdos autonómicos de febrero de 1992.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

Remitida a las Cortes por el Justicia de Aragón resolución en torno a la reforma del Estatuto de Autonomía y a los acuerdos autonómicos de febrero de 1992, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 21 de abril de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

La presente Resolución trae causa directa de las aspiraciones de reforma del Estatuto de Autonomía reiteradamente manifestadas por los más amplios sectores sociales y políticos de nuestra Constitución; del pacto político firmado el pasado mes de febrero entre el Gobierno de la Nación, el partido político que lo sustenta y el principal partido de la oposición y de las tensiones, incertidumbres, contradicciones y posibles incoherencias que origina el entrecruce de unas y otras, en la medida en que no parecen ser coincidentes ni parten de los mismos sujetos objetivamente considerados.

Esta situación, que no precisa de mayores detalles por cuanto está de aguda actualidad en la vida democrática de las Instituciones (ha dado lugar a la presentación, debate y votación de diversas Mociones en el Pleno de las Cortes de Aragón pero también en el seno de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos), en los debates internos de los partidos políticos y fuerzas sociales y en todos los medios de comunicación que, día a día, permiten expresar y recoger el sentir de muchos de nuestros conciudadanos, creemos que no puede tomarse a la ligera ni como algo baladí pues de lo que se trata —en definitiva— es de decidir en torno al futuro de nuestra Comunidad Autónoma. Y la aspiración de todo ciudadano o colectivo a participar en esta decisión de futuro es algo loable y positivo.

Ese mismo interés común, junto con la necesaria reflexión y sopesada medida con que deben acompañarse, más aún, fundarse, decisiones colectivas como la que ahora nos ocupa son los que motivan también la realización del presente Informe pues si algo ocupa y preocupa a los aragoneses y a sus instituciones, por las mismas razones ocupa y preocupa también a El Justicia de Aragón en tanto que institución básica de la Comunidad Autónoma encargada de velar por la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos de Aragón y por la defensa de su Estatuto de Autonomía.

Refuerza también nuestro expresado interés el hecho de que en el funcionamiento cotidiano de esta Institución, son muchos los aragoneses que han acudido a El Justicia exponiendo situaciones de hecho que aun siendo conformes con el derecho (por lo que aquí nos concierne, conformes con el

Estatuto de Autonomía de Aragón) no por ello dejan de evidenciar una discriminación sólo resoluble mediante una reforma del Estatuto o una ampliación de competencias y por ello deben ser tenidas también en cuenta en momentos como los actuales.

Son fundamento de esta Resolución las siguientes CONSIDERACIONES:

1.— El marco constitucional y estatutario para la reforma.

1.1. Legislación.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, plenamente insertado en el marco de organización territorial del Estado diseñado por el Título VIII de la Constitución, tiene en las disposiciones de ésta su obligado punto de referencia por lo que nos es indispensable tener en cuenta a ambos:

A) La Constitución Española:

artículo 2,

que expone la siguiente declaración de principio: «*La constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española (...) y reconoce y garantiza el derecho de la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas*».

artículo 143,

que determina el modo de ejercer la iniciativa autonómica.

artículo 147,

que conceptúa a los Estatutos de Autonomía como la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma que el Estado reconoce y ampara como parte integrante de su ordenamiento jurídico, determina su contenido mínimo y posibilita con carácter general su reforma según el procedimiento que en ellos se establezca con el requisito de que sea —al igual que su aprobación— mediante ley orgánica.

artículo 148,

que tras establecer un listado de materias sobre las que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias, dispone en su punto 2 que «*transcurridos 5 años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149*».

artículo 150,

que permite que el Estado a través de las Cortes Generales atribuya a las Comunidades Autónomas determinadas facultades en materias de competencia estatal. Estas facultades podrán comprender el desarrollo legislativo, el desarrollo reglamentario o la simple gestión o ejecución y se instrumentarán, según los casos y la propia naturaleza de la materia de que se trate, en leyes marco (artículo 150.1) o en leyes orgánicas de transferencia o de delegación (150.2).

artículo 151 y Disposición Transitoria 2.^a:

A lo que en principio pudiera parecer el modo normal de acceso a la autonomía y su régimen competencial básico, la Constitución Española, viene a contemplar una directa ampliación de competencias para aquellas Comunidades Autónomas que accedieran a la autonomía por una vía cualificada (art. 151) o privilegiada (disp. trans. 2.^a).

B) El Estatuto de Autonomía de Aragón:

Fue aprobado por Ley Orgánica 8/1982 tras haber seguido el procedimiento ordinario de acceso a la autonomía (Art. 143 C.E.).

artículo 35:

Relaciona las materias que asume en calidad de competencias exclusivas.

artículo 36:

Determina aquellas materias sobre las que puede asumir el desarrollo legislativo y/o su ejecución en el marco de la legislación básica del Estatuto.

artículo 37:

En relación con aquellas materias cuya asunción de competencias habrá de efectuarse o bien previa reforma del Estatuto (una vez transcurridos los 5 años desde su aprobación) o mediante leyes orgánicas de delegación o transferencia.

En concordancia con la Constitución, el Estatuto prevé su posible reforma a instrumentar en 2 procedimientos distintos:

artículo 62:

Reforma del Estatuto para la ampliación de competencias tras agotar el preceptivo período de 5 años.

artículo 61:

Reforma de otros contenidos del Estatuto, para los que no hay límite temporal preestablecido, aunque si incluye ampliación de competencias habrá de haber transcurrido el periodo mínimo de 5 años.

1.2. Transitoriedad de las diferencias competenciales entre CC.AA.

Decía, en 1.981, el Informe de la Comisión de Expertos sobre Autonomías Territoriales que:

«*Es preciso poner todo el énfasis posible en explicar que la Constitución Española no impone, en verdad, dos clases de Comunidades Autónomas. Lo único que establece, por lo demás con toda prudencia, es un período transitorio para que la mayor parte de los territorios puedan ostentar los poderes propios del modelo único, tránsito del que sólo dispensa a algunos territorios en los que la fuerte reivindicación autonomista o la experiencia reciente podría hacer pensar en una mayor capacidad para asumir, de modo inmediato, las responsabilidades propias del autogobierno*».

Esta afirmación de la Comisión de expertos, sin entrar en otras consideraciones con respecto al contenido de su informe ni —por ahora— en las consecuencias que reportaron para territorios como Aragón que en aquella época estaba en pleno proceso de iniciativa autonómica, cabe seguir reputándola como plenamente válida y ajustada al modelo de «Estado autonómico» instaurado por la Constitución.

1.3. Notas comunes a todas las CC.AA.

Así, a pesar de las diferencias entre los Estatutos de unas y otras Comunidades Autónomas, existen una serie de notas o aspectos básicos comunes a todas ellas por derivar de los principios y disposiciones establecidos en la propia Constitución Española y que a lo largo de estos años han sido puestos de manifiesto tanto por la doctrina como por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en tanto que intérprete supremo de la Constitución Española:

a) Equilibrio.— Partiendo de los principios de unidad y solidaridad intraterritorial, se garantiza el derecho a la autonomía mediante una combinación equilibrada entre el marco imperativo establecido y el principio dispositivo que la propia Constitución deja en manos de las Comunidades Autónomas (vid. S.T.C. 16/1.984).

b) Capacidad.— Este principio dispositivo es cualidad inherente al concepto de autonomía porque «autonomía significa precisamente la capacidad de cada nacionalidad o región para decidir cuándo y cómo ejerce sus propias compe-

tencias, en el marco de la Constitución Española y del Estatuto» (vid. S.T.C. de 26-03-87).

c) Iniciativa.— Respetuosa con este principio dispositivo es también la preponderante y activa capacidad conferida a las Comunidades Autónomas en el proceso de elaboración de sus Estatutos y en el de su respectiva reforma, de tal modo que aun debiendo ser aprobados por las Cortes Generales con el rango de ley orgánica han sido calificados por la doctrina de «leyes orgánicas sui generis» o como «actos complejos derivados de la concurrencia de voluntades» de cada Comunidad Autónoma y las Cortes Generales.

d) Singularidad.— Esta participación o facultad de expresar la propia voluntad permite a cada Comunidad Autónoma, como así lo ha entendido el Tribunal Constitucional, evitar la predeterminación del contenido de unos Estatutos por otros en virtud, meramente, de la contingencia de su momento de aprobación o de reforma, pues de lo contrario se produciría una constricción de la propia autonomía (vid. Sentencia 99/1986).

2.— El marco socio-político.

2.1. La iniciativa autonómica en Aragón.

No quiere El Justicia criticar el actual Estatuto de Autonomía puesto que está legalmente aprobado y tiene que defenderlo, pero es necesario compatibilizar esta defensa con las disposiciones contenidas en la Constitución y en el propio Estatuto y con el logro de la equiparación a las más altas cotas de autogobierno conseguidas en otras Comunidades Autónomas.

Por ello, consideramos conveniente dejar constancia de las aspiraciones colectivas hasta ahora manifestadas en Aragón, refiriéndonos al marco socio-político en el que se inició y se ha venido desarrollando el proceso autonómico en el cual Aragón quedó rezagado a «Comunidad de vía lenta» o, como injustamente nos llaman, «Comunidad no histórica»:

a) La defensa de los derechos y de la Autonomía de Aragón ha sido una constante histórica desde mucho antes de la unidad de España, a la que Aragón contribuyó decisivamente. Con posterioridad a dicha unión ha seguido manifestando siempre su esencia autonomista, tanto defendiendo sus libertades y sus instituciones de autogobierno como manteniendo unos derechos peculiares que han sido lo más definitorio y permanente de su personalidad histórica.

b) Desde los albores democráticos de España y a lo largo de los siglos XIX y XX, Aragón ha venido teniendo organizaciones autonomistas personalidades, parlamentarios y partidos políticos aragonesistas. Se sumó activamente al proceso de transición democrática iniciado en los años 70 y nada más comenzar el periodo constituyente, surgieron iniciativas como la del Colegio de Abogados de Zaragoza que redactó un completo texto articulado de propuesta de Estatuto de Autonomía para Aragón.

c) Al comienzo de la actual Democracia, y concretamente en las Cortes Constituyentes, Aragón contaba con cuatro Parlamentarios procedentes de Partidos y Organizaciones aragonesistas, estando en ello muy por delante de Galicia y Andalucía que, sin embargo, fueron favorecidas con la vía rápida autonómica del Art. 151.

Fue 1979 el año en el que Aragón inició su proceso autonómico con una clara vocación de acceso al mismo por la vía del artículo 151 y con la formación de una Comisión Mixta de parlamentarios y representantes de los partidos políticos que deberían redactar para febrero de 1980 las Bases del futuro Estatuto.

d) El giro autonómico del gobierno de la Nación en 1980 que acordó, tras la aprobación de los Estatutos de Autonomía

de Cataluña y País Vasco, adoptar para todos los procesos autonómicos el procedimiento previsto en el artículo 143 de la Constitución Española, supuso una auténtica convulsión dentro de las fuerzas políticas y sociales aragonesas, iniciándose un período que se hizo extraordinariamente complejo y que supuso un cambio trascendental para la futura autonomía de Aragón:

De ser una de las Comunidades sobre las que existían al principio pocas dudas en que accedería a la autonomía por la vía del artículo 151 de la Constitución Española (y así lo expresaba aún, en la sesión de 28 de mayo de 1980 del Congreso de los Diputados, D. Felipe González Márquez, candidato alternativo a la Presidencia tras la moción de censura presentada por el P.S.O.E.) se pasó en mayo de 1981 al acuerdo tomado por los partidos políticos aragoneses integrados en la llamada Mesa de Partidos, de desbloquear el proceso autonómico utilizando la vía procedimental del artículo 143 de la Constitución Española.

2.2.— El informe de la Comisión de Expertos.

Coincidente en el tiempo, mayo de 1981, el Informe de la Comisión de Expertos sobre Autonomías (al que hemos hecho alusión en el apartado 2.2 de este Informe) vino a perfilar una política de ordenación del proceso autonómico que consagró la uniformización de los procesos en curso y la aplicación rigurosa del artículo 143 para las llamadas «entidades regionales no históricas».

Este Informe proponía dos instrumentos distintos uno de carácter legislativo, mediante la propuesta de una ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (L.O.A.P.A.), y otro de carácter político que debería plasmarse en Pactos o Acuerdos extra-jurídicos, pues su finalidad explícita era condicionar el proceso de formación de las correspondientes Comunidades Autónomas y esa inmisión era contraria a la propia Constitución. Así, se decía en el Informe que:

«... hay que tener en cuenta que buena parte de las medidas que se han valorado como necesarias inciden directamente en el proceso de elaboración, aprobación y aplicación de los Estatutos. Supuesto que en este caso la Constitución no permite al legislador estatal que interfiera o condicione aquéllas tareas, limitando la propia potencialidad del principio dispositivo en materia de autonomías o restringiendo la potestad de autoorganización de las Comunidades Autónomas, la articulación de este otro conjunto de propuestas que la Comisión formula no puede hacerse a través de una ley estatal, sino que tienen que ser objeto propio de pactos o acuerdos no integrados en dicha ley a través de los cuales las fuerzas políticas convengan en aceptar una directrices generales necesarias para operar la profunda transformación del Estado que ya se ha iniciado».

2.3.— La aprobación del Estatuto.

Evitando entrar en el concreto proceso de elaboración de nuestro Estatuto de Autonomía, por no ser consustancial al objeto de esta Resolución, sí que podemos afirmar tras lo hasta ahora expuesto:

a) Que el acceso a la autonomía por la vía del artículo 143, con todos los condicionantes que comportaba para el contenido del propio Estatuto, fue asumido por todos los partidos políticos aragoneses que integraron la Asamblea Mixta redactora del proyecto de Estatuto, pero poniendo el énfasis en la transitoriedad de la situación (vid. Actas de la Asamblea Mixta y de la Comisión Constitucional).

b) Que hubo una postergación de las aspiraciones autonomistas de Aragón que se concretaron en las escasas reacciones populares que suscitó la aprobación, en agosto de 1.982, del Estatuto de Autonomía de Aragón y que llevaron al en aquel entonces alcalde de Zaragoza a señalar que el hecho de que el Estatuto no pareciera entusiasmar a nadie podía ser una garantía de viabilidad, sobre todo a la hora de evitar el desengaño que hasta el momento había perseguido a las instituciones autonómicas.

2.4.— La experiencia acumulada.

La experiencia acumulada tras estos diez años de autogobierno ha permitido a los aragoneses y a sus instituciones profundizar en los contenidos del Estatuto y evaluar su grado de adecuación o divergencia (y aun sus carencias) con las necesidades y demandas concretas de la sociedad, de tal modo que la necesidad de una reforma sustancial del mismo ha venido mostrándose en los más diferentes ámbitos.

Bien es verdad que son mayoría las veces en que reforma del Estatuto se identifica exclusivamente con ampliación de competencias pero ni éstas son el único objeto posible de una reforma estatutaria ni son tampoco la única reivindicación de los aragoneses.

a) En relación con las Instituciones.— En la vida de las instituciones de autogobierno de la Comunidad se ha mantenido, latente en unos momentos y más palpable en otros, la necesidad de una reforma que ha venido calificándose como de «*reforma en profundidad*» del Estatuto.

— Como tal propósito, la reforma del Estatuto ha formado parte de los programas electorales de todos los partidos políticos —sin excepción— que han concurrido a las elecciones autonómicas aragonesas. Desde las que tuvieron lugar en 1.987 (fecha en la que se cumplían los 5 años de período transitorio para la posible ampliación de competencias), la reforma ha sido uno de los puntos programáticos ineludibles para todos ellos.

— En las Cortes de Aragón, tanto en los discursos de investidura como en los debates sobre el estado de la Comunidad Autónoma, han surgido con asiduidad, a lo largo de estos años, cuestiones relacionadas con la reforma del Estatuto y referidas no únicamente a la ampliación de competencias sino también a otros contenidos susceptibles de ser mejorados (capacidad del Presidente para disolver las Cortes; fijación de períodos parlamentarios más amplios; profesionalización de los parlamentarios;...).

— Por lo que respecta a la iniciativa de la Diputación General de Aragón, llegó a presentarse un proyecto de ley articulado para la reforma del Estatuto de Autonomía; proyecto que comprendía un texto completo de nuevo Estatuto y en el que, junto al mantenimiento de una gran parte de los contenidos del actual texto contemplaba una serie de modificaciones innovativas que no se circunscribían solamente a la ampliación competencial.

— Sin embargo, este proyecto de ley no fue objeto de debate ni de aprobación, modificación o rechazo por la Cámara ya que decayó en su tramitación en junio de 1.991 al finalizar su mandato las Cortes sin que en esta nueva legislatura se haya presentado ninguna otra iniciativa legislativa por parte de la Diputación General de Aragón.

b) Demanda social.— En este ámbito queremos voluntariamente circunscribirnos a las demandas de los ciudadanos que hemos conocido directamente en virtud de las funciones estatutariamente encomendadas a El Justicia de Aragón.

— A lo largo de estos cuatro años de vida de la Institución, han sido numerosas las quejas ciudadanas que, refiriéndose a materias concretas, han estimado lesivo que no fueran de competencia de la Comunidad Autónoma. Así, junto a quejas referidas a la falta de competencias sobre enseñanza (problemática de la escuela rural, funcionarios, Universidad ...) otras hacen referencia a la Administración de la Seguridad Social y otras a la Administración Penitenciaria, por poner sólo algunos ejemplos.

— De todas ellas hemos ido dejando constancia en los Informes que anualmente presentamos a las Cortes de Aragón, como también lo hemos hecho en relación con las más de dos mil quejas recibidas hasta el presente de ciudadanos que demandan un reconocimiento oficial del catalán y del aragonés en tanto que lenguas maternas de muchos aragoneses. Esta realidad plurilingüe, que será objeto de un informe específico, da lugar a una situación discriminatoria (de hecho y de derecho) para las minorías; discriminación sólo subsanable mediante reforma del Estatuto de Autonomía según lo dispuesto en el Art. 3 de la Constitución.

c) Recapitulación.— A todo ello únicamente cabría añadir que tales reivindicaciones, genéricamente consideradas, son enteramente legítimas por cuanto que:

— Se fundan en la capacidad reconocida a la Comunidad Autónoma para expresar la voluntad propia en torno al contenido de su autonomía.

— Se fundan en la capacidad reconocida a la Comunidad Autónoma para expresar la voluntad propia en torno al contenido de su autonomía.

— Son acordes con el respecto estricto a los principios y determinaciones instaurados por la Constitución y al Derecho por ella fundado.

— Se refieren tanto a aspectos del Estatuto que son de libre disposición de la Comunidad Autónoma (institucionalización de la pluralidad lingüística de Aragón, por ejemplo) como a los que demandan para Aragón una ampliación de competencias.

3.— Los acuerdos autonómicos de 1992.

3.1. Sujetos.

El llamado Pacto Autonómico es un documento firmado hace escasas fechas (el 28-febrero-92) por el Gobierno de la Nación y los dos partidos mayoritarios a nivel de Estado: el Partido Socialista Obrero Español y el Partido Popular. Por tanto:

— Es un compromiso político y, como tal, carece de relevancia en el ámbito jurídico. No es una norma de obligado cumplimiento ni tampoco un contrato. El propio documento califica a su contenido como «*Acuerdos Político-Administrativos*».

— En tanto que compromiso contiene recíprocas declaraciones de voluntad que sólo obligan políticamente a los firmantes en sus respectivas responsabilidades frente a los ciudadanos.

— Su máxima virtualidad reside en la cualidad de los firmantes puesto que de una parte se sitúa el Gobierno de la Nación (elemento imprescindible para una decisión de ampliación de competencias del Estado a las Comunidades Autónomas) y de otra el partido que le sustenta y el primer partido de la oposición que, entre ambos, suman una mayoría cualificada tanto en la composición de las Cortes Generales como en la de las Cortes de Aragón.

— Esta cualidad permite que el compromiso político se extienda tanto al contenido material de los Acuerdos, propiamente dicho, como a la elección de los instrumentos que las partes consideran más idóneos para desplegar su eficacia en el mundo del Derecho.

3.2.— Causa y objeto.

a) Los firmantes parten de la necesidad de desarrollar el Título VIII de la Constitución («ultimar» es la palabra que

emplean) debido a la consolidación de las Comunidades Autónomas, el transcurso del plazo mínimo de 5 años previsto para la ampliación de competencias y la experiencia acumulada en cuanto al funcionamiento de las distintas Administraciones Públicas.

b) Consideran que las previsiones de desarrollo, en tanto en cuanto se refieren a la estructura territorial concreta del Estado, deben ser objeto de un consenso fundamental entre las diversas fuerzas que expresan el pluralismo político en nuestras Cortes Generales.

c) El objeto de estos Acuerdos incide directamente sobre el Estado Autonómico en su conjunto por cuanto trata, de una parte, de la ampliación de competencias para las Comunidades Autónomas del artículo 143 y de otra, del desarrollo del principio de cooperación entre el Gobierno de la Nación y los respectivos gobiernos autonómicos.

d) El Justicia de Aragón no puede condenar un pacto entre los Partidos sino que, como Institución, ha de defender las libertades individuales y colectivas y por ende ha de amparar la libertad de pactar, pero es necesario señalar lo siguiente:

— El Pacto se ha realizado sin la participación de la Comunidad Autónoma de Aragón y de las demás Comunidades Autónomas afectadas. Los acuerdos de este Pacto se han alcanzado sin tener en cuenta al órgano ejecutivo de la Comunidad Autónoma (la Diputación General de Aragón) ni al órgano legislativo (las Cortes de Aragón), de tal modo que a pesar de ser las Comunidades Autónomas causa y objeto del Pacto, no han sido «parte» en él.

— El reconocimiento constitucional de las Comunidades Autónomas y la autonomía a ellas atribuida hace que sean el Estado central de un lado y las Comunidades Autónomas de otro, los sujetos necesarios para proceder al desarrollo del Título VIII.

— Jurídicamente no cabe que la posición de «parte» que corresponde a las Comunidades Autónomas se vea suplida ni sustituida por otros sujetos aunque éstos sean los partidos políticos mayoritarios, pues no representan a las Comunidades Autónomas y a sus instituciones de autogobierno a pesar de que puedan formar parte de ellas.

3.3.— La ampliación de competencias prevista.

a) Finalidad.— Se expresa en el texto de los Acuerdos que uno de los fines del mismo es *«dar satisfacción a las aspiraciones de nuevas competencias expresadas por las Comunidades Autónomas del art. 143, racionalizando la distribución de competencias desde el respeto a la identidad y peculiaridad de cada Comunidad Autónoma y cumpliendo con el principio de no discriminación entre los diversos territorios»*.

Circunscrito, por tanto, a las Comunidades Autónomas del Art. 143 se parte del principio de que todas ellas podrán asumir el conjunto de competencias objeto de ampliación con independencia de que aparezcan expresamente mencionadas en sus Estatutos como diferidas o vinculadas a un determinado nivel de competencia.

Esta finalidad, contiene un posible condicionamiento y limitación del Estatuto de Autonomía de Aragón en cuanto a sus posibilidades de evolución y reforma, de acuerdo con los Arts. 37, 61 y 62 del Estatuto y con el Art. 148.2 de la Constitución, ya que:

— Construye la libertad de decisión autonómica pues sólo contempla la posible ampliación de competencias en aquellas materias expresamente contenidas en el documento, sin hacer mención alguna a porqué se dejan fuera otras com-

petencias que desde hace diez años vienen siendo ejercidas por algunas Comunidades Autónomas.

— Es uniformizadora y homogeneizadora de las Autonomías de vía lenta de forma desacorde con el espíritu de la Constitución y con la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional en numerosas Sentencias en las que ha dejado claro, que las Comunidades Autónomas no tienen porqué ser homogéneas y pueden tener diferencias pero, todo ello, sin perjuicio de que puedan también alcanzar el mismo techo competencial.

— Es discriminatoria porque mantiene dos niveles competenciales distintos (uno para las CC.AA. del Art. 151 y otro para las del Art. 143) que inciden directamente, limitándolas, en las responsabilidades de autogobierno y auto-planificación.

b) Contenido.— Los acuerdos detallan los distintos niveles competenciales y las materias que se comprenden en cada uno de ellos, distinguiendo entre: competencia exclusiva; competencia de desarrollo legislativo y ejecución en el marco de la legislación básica del Estado y competencia para la ejecución de la legislación del Estado. En listado anexo se especifican, materia por materia, los límites y contenido de las respectivas competencias.

La delimitación de materias y de contenidos competenciales conforma un modelo de patrón único para todas las Comunidades Autónomas del artículo 143 que predetermina el ámbito de autonomía de éstas. El listado único para todas las Comunidades afectadas obliga a contrastarlo con el Estatuto de Autonomía para determinar exactamente cuál sería la ampliación de competencias que podría corresponder a Aragón. Así, por ejemplo:

a) El total de trece materias susceptibles de pasar a ser de competencia exclusiva autonómica sólo cinco son sustantivas para Aragón puesto que, las ocho restantes, o bien no nos afectan, o las tenemos ya asumidas.

b) En cuanto a las siete materias sobre las que podría corresponder el desarrollo legislativo y la ejecución, para Aragón se concretarían en cuatro por tener ya tres de ellas recogidas en el Estatuto con tal carácter e ir referida la cuarta a ordenación del sector de pesca marítima.

c) Respecto de las doce materias para las que se prevé la ejecución por las Comunidades Autónomas de la legislación estatal, por lo que a Aragón se refiere el listado puede reducirse a tres (INSERSO, Ejecución de la Legislación Laboral, y Educación), que son las contempladas en el artículo 37.1 del Estatuto como necesitadas, para ser asumidas por la Comunidad, de reforma del Estatuto o de Ley Orgánica de delegación o de transferencia.

En coherencia con lo hasta ahora expuesto y si bien es verdad que con el Pacto no se cierra el proceso autonómico y que queda pendiente y abierta una posible reforma del Estatuto más en profundidad, lo cierto es que no se contienen ni previsiones de futuro ni plazos concretos:

— Quedan competencias cuya efectiva asunción por la Comunidad Autónoma se podrá seguir abordando, pero con la dilación que dimana del propio contenido y previsiones temporales acordadas.

— Quedan también pendientes todos aquellos aspectos del Estatuto que podrían incluirse en la reforma del mismo y que no van referidos a la ampliación de competencias como más adelante se señala.

c) Procedimiento.— Los acuerdos alcanzan al compromiso político de instrumentar jurídicamente esta ampliación competencial a través de una doble vía que se prevé como sucesivamente concatenada en el tiempo:

1.º Mediante una ley orgánica de delegación o de transferencia, que se prevé única para todas las Comunidades y que incluirá todas las materias objeto de esta ampliación, concretando las adaptaciones geográficas y específicas que para cada Comunidad Autónoma se requieran. El Gobierno se compromete a presentar dentro de 1.992 el correspondiente Proyecto de Ley.

Ningún obstáculo jurídico se opone a que el Gobierno presente tal proyecto de ley por cuanto que la transferencia y la delegación constituyen, en este caso, un acto de soberanía estatal cuya posibilidad es contemplada expresamente en el artículo 150.2 de la Constitución Española aunque convendría determinar exactamente qué competencias van a ser objeto de transferencia y cuáles de delegación puesto que tanto la naturaleza jurídica como sus efectos son distintos entre ambas:

— La transferencia comporta la atribución de la titularidad de una determinada competencia o función, por lo que los actos realizados con ocasión de la misma serían imputables directamente a la Comunidad Autónoma y, directamente también, fiscalizables por los Tribunales.

— La delegación es una mera cesión de atribuciones concretas en el ejercicio de una competencia, por lo que el cedente (en este caso, el Estado) seguirá conservando la titularidad y, además de determinar los límites en que habrá de ejecutarse la delegación, podrá controlar directamente la forma en que la Comunidad Autónoma la lleva a cabo. La delegación puede, por tanto, ser condicionada, limitada, sometida a instrucciones y retirada, con lo que ofrece menos garantía jurídica para el eficaz autogobierno de las propias Comunidades Autónomas.

2.º Mediante la reforma de los respectivos Estatutos de Autonomía, que se comprometen a promover los Partidos políticos firmantes en los siguientes términos: *«las iniciativas de reforma incorporarán a cada Estatuto, mediante un Artículo único, las competencias que recogidas en la Ley Orgánica de delegación o transferencia corresponden a la Comunidad Autónoma, expresando que el contenido y ejercicio de las mismas se ajustará y se entenderá integrado en los términos en que se recojan en la ley de delegación»*.

— Tanto la Constitución como el Estatuto admiten la posible ampliación de competencias por virtud de una Ley orgánica del Estado sin que, por ello, sea necesario reformar el Estatuto. Muestra de ello es que tanto la Comunidad Valenciana como la Comunidad Autónoma de Canarias vieron ampliados sus ámbitos competenciales mediante sendas leyes orgánicas aprobadas con posterioridad a sus Estatutos y han convivido durante diez años con estas dos normas, sin mayores problemas.

— Tanto la Constitución como el Estatuto prevén dos vías diferentes para la asunción de competencias por parte de las Comunidades Autónomas vías que no son incompatibles entre sí sino que pueden complementarse. La previsión en el Pacto de dos leyes de artículo único (la Ley Orgánica de Delegación o Transferencias y la Ley Orgánica de Reforma del estatuto de Autonomía) y con contenido idéntico anula, o cuando menos dificulta, otras posibles combinaciones que puedan ser más convenientes para Aragón.

— La naturaleza jurídica del Estatuto es virtualmente distinta de la de otra Ley orgánica porque aunque posean formalmente el mismo rango, el Estatuto es Norma Básica de la Comunidad Autónoma. La Constitución reserva una participación importante a las Comunidades Autónomas en el proceso de elaboración y reforma de sus Estatutos mientras

que las demás Leyes Orgánicas son sólo producto de la soberanía estatal, sin otra participación.

— Por las razones expuestas cabe estimar que en términos estrictamente jurídicos el compromiso de promover la reforma de los Estatutos —única y exclusivamente para una ampliación de competencias ya operada por otra vía— es más que discutible porque:

a) Es a la Comunidad Autónoma a quien corresponde, en primer lugar, la iniciativa de reforma del Estatuto conforme al Art. 147.3 C.E. y 61 E.A.

b) Predetermina y limita el contenido de la voluntad de la Comunidad Autónoma, circunscribiéndola a la voluntad de los firmantes.

3.4.— El desarrollo del principio de cooperación.

a) Objeto.— Entendido por la doctrina y jurisprudencia como principio consustancial al modelo territorial de Estado implantado por la Constitución, los firmantes del Acuerdo coinciden en la necesidad de adoptar un comportamiento político coherente con él. Tal comportamiento político habrá de orientar las relaciones entre los diversos poderes políticos territoriales tanto en la actuación de competencias propias como en las que sean compartidas o concurrentes.

— Efectivamente, los deberes generales de mutuo auxilio y colaboración son los que deben presidir las relaciones entre los diversos poderes públicos y de modo muy particular, entre el Estado y las Comunidades Autónomas. El principio de coordinación está íntimamente relacionado con tales deberes.

— El reconocimiento por parte de los firmantes de la necesidad de elevar la colaboración, coordinación y cooperación entre los Poderes Públicos a principios orientadores del comportamiento político es un hecho en sí mismo positivo, pero es necesario también que dicho reconocimiento se traslade a la práctica cotidiana de las relaciones interadministrativas, especialmente en los casos de competencias concurrentes o compartidas.

b) Las Conferencias Sectoriales.— Concebidas como instrumento idóneo para la planificación y programación conjunta entre Estado y Comunidades Autónomas en los sectores específicos que se detallan, se propone generalizar su constitución e impulsar su funcionamiento.

Se consideran el medio habitual y normal, en términos de relación institucional, para articular las actuaciones de las diversas Administraciones Públicas. Su carácter será consultivo o de participación en la toma de decisiones según las Áreas. Los Acuerdos recogen mediante anexo la relación de Conferencias Sectoriales que se pretenden crear o impulsar así como la determinación de las técnicas y criterios que se consideran más operativos para cada una de ellas.

— Aun estimando positiva tal iniciativa habría que ser muy cuidadoso en la práctica porque la proliferación creciente de órganos mixtos de coordinación y cooperación estatal pueden llegar a componer un organigrama excesivamente sectorializado y complejo que, más que ayudar, dificulte una colaboración global entre Estado y Comunidad Autónoma.

Es también positivo el que se contemplen como órganos conjuntos con participación de todas las Comunidades Autónomas pero habría que incidir también en la necesaria coordinación y cooperación bilateral Estado-Comunidad Autónoma de Aragón.

4.— Conclusiones.

De todo lo hasta ahora expuesto se desprenden, a nuestro entender, las siguientes conclusiones:

a) Es necesario dar satisfacción a las legítimas aspiraciones de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.

b) Corresponde a la Comunidad Autónoma (Diputación General y Cortes de Aragón) impulsar la iniciativa de reforma del Estatuto.

c) Esta iniciativa habrá de contener el modelo de Estatuto que en tanto que norma institucional básica de Aragón más se adecue a lo que demanda la sociedad aragonesa.

d) El Pacto Autonómico es positivo en cuanto que representa un amplio acuerdo entre los Partidos mayoritarios y el Gobierno de la Nación en torno a la ampliación de competencias y el modelo de cooperación Estado-Comunidades Autónomas pero no debería limitar ni predeterminar el alcance de la reforma sin contar con la propia Comunidad.

e) El conjunto de la sociedad aragonesa tiene derecho a participar y a expresar su parecer en el proceso de reforma del Estatuto en igualdad de condiciones que lo tienen ya reconocido los ciudadanos de las Comunidades del Art. 151 y los poderes públicos de la Comunidad Autónoma están obligados a hacer efectivo este derecho.

Por todo lo cual, en uso de las atribuciones conferidas a esta Institución para la protección y defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos y para la defensa del propio Estatuto, HE RESUELTO:

PRIMERO.— Recomendar a la Diputación General y a las Cortes de Aragón iniciar el proceso de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.

SEGUNDO.— Sugerir la conveniencia de recabar el máximo consenso posible entre todas las fuerzas políticas y sociales aragonesas para llegar a un Pacto Autonómico Aragonés para la reforma del Estatuto.

TERCERO.— Sugerir la conveniencia de buscar el máximo consenso posible con el Estado para que sea el Pacto Autonómico Aragonés el auténtico núcleo sobre el que aco-

meter la reforma del Estatuto y consensuar también la programación de plazos prudenciales para las transferencias de competencias hasta llegar al techo máximo previsto en la Constitución.

CUARTO.— Sugerir, para el caso de que no prosperara el consenso anterior, que el Pacto autonómico firmado en febrero de 1.992 en ámbitos del Estado, sea un pacto abierto que no imponga la reforma del Estatuto de Autonomía o que ésta, no sea solamente para introducir el Artículo único de ampliación de competencias ya previsto en la Ley Orgánica de delegación o transferencias.

QUINTO.— Sugerir la conveniencia de articular los mecanismos necesarios para que todos los ciudadanos de Aragón puedan expresar su opinión respecto al contenido de la reforma.

SEXTO.— Recordar que el Derecho es un valor de convivencia consustancial a nuestra forma de Estado y por ello, no puede ser sustituido ni preterido por razones de coyuntura política. Como ya enunciaron los constituyentes franceses en 1.793: *«un pueblo tiene siempre el derecho de revisar, de reformar y de cambiar su Constitución. Una generación no puede sujetar a sus leyes a las generaciones futuras»*.

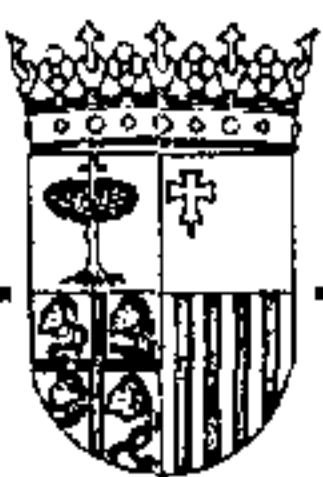
SEPTIMO.— Hacer un llamamiento a todos los aragoneses y a todos los Partidos políticos y organizaciones sociales, económicas y culturales para que contribuyan a la formación del Pacto Autonómico Aragonés que borre las discriminaciones y la vía de ritmo diferido y evitando que el pueblo de Aragón continúe, como diría Miguel Labordeta, *«con su cólera paloma en una sala de espera con el reloj parado para siempre»*.

Zaragoza, 3 de abril de 1992.

El Justicia de Aragón
EMILIO GASTON SANZ

INDICE DEL BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

- | | |
|--|---|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. Textos aprobados <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Leyes <ol style="list-style-type: none"> 1.1.1. Proyectos de Ley 1.1.2. Propositiones de Ley 1.2. Propositiones no de Ley 1.3. Mociones 1.4. Resoluciones del Pleno 1.5. Procedimientos ante los Organos del Estado. 2. Textos en tramitación <ol style="list-style-type: none"> 2.1. Proyectos de Ley 2.2. Propositiones de Ley 2.3. Propositiones no de Ley 2.4. Mociones 2.5. Interpelaciones 2.6. Preguntas <ol style="list-style-type: none"> 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión 2.6.4. Para respuesta escrita <ol style="list-style-type: none"> 2.6.4.1. Preguntas que se formulan 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas 2.7. Procedimientos ante los Organos del Estado 3. Textos rechazados <ol style="list-style-type: none"> 3.1. Proyectos de Ley 3.2. Propositiones de Ley 3.3. Propositiones no de Ley 3.4. Mociones 3.5. Procedimientos ante los Organos del Estado | <ol style="list-style-type: none"> 4. Textos retirados <ol style="list-style-type: none"> 4.1. Proyectos de Ley 4.2. Propositiones de Ley 4.3. Propositiones no de Ley 4.4. Mociones 4.5. Interpelaciones 4.6. Preguntas 4.7. Procedimientos ante los Organos del Estado 5. Otros documentos <ol style="list-style-type: none"> 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA) 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA 5.3. Solicitudes de comparecencia de miembros de la DGA 5.4. Resoluciones interpretativas 5.5. Régimen interior 5.6. Varios 6. Actividad parlamentaria <ol style="list-style-type: none"> 6.1. Actas <ol style="list-style-type: none"> 6.1.1. De Pleno 6.1.2. De Diputación Permanente 6.1.3. De Comisión 6.2. Composición de los órganos de la Cámara 6.3. Documentos que han tenido entrada en las Cortes 7. Justicia de Aragón |
|--|---|



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Precio del ejemplar: 160 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1992, en papel o microficha: 8.100 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1992, en papel y microficha: 9.200 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de La Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.